

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-56/2012,
SUP-JDC-386/2012 Y SUP-JDC-
387/2012, ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, LUIS ALBERTO SALEH
PERALES Y JUAN ENRIQUE LIRA
URIBE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
TAMAULIPAS

TERCEROS INTERESADOS: JORGE
LUIS NAVARRO CANTÚ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, EUGENIO
ISIDRO GERARDO PARTIDA
SÁNCHEZ Y JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR

México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil
doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión
constitucional electoral **SUP-JRC-56/2012** y de los juicios
para la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-386/2012** y

SUP-JDC-387/2012, promovidos respectivamente por el Partido Acción Nacional, Luis Alberto Saleh Perales y Juan Enrique Lira Uribe, a fin de controvertir los decretos LXI-446, LXI-447 y LXI-448, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, referentes al proceso de designación y reelección de Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas y la designación del Presidente de dicho órgano administrativo electoral, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto en las demandas y de las constancias que obran en los expedientes, se desprende lo siguiente:

a) Creación de la Comisión Plural. El siete de diciembre de dos mil once, mediante decreto **LXI-52** emitido por el Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, se creó la Comisión Plural que dirigirá los trabajos concernientes a la reelección o designación de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, para el período comprendido del dieciséis de marzo de dos mil doce al quince de marzo de dos mil quince.

b) Sesión de Instalación de la Comisión Plural. El ocho de diciembre siguiente, se celebró la sesión de instalación de la Comisión Plural.

c) Aprobación de la Convocatoria. El doce de diciembre de dos mil once, en sesión de trabajo la Comisión

Plural aprobó la Convocatoria al Proceso de Reelección o Designación de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, prevista en la fracción III del artículo 128 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, misma que se publicó el catorce de diciembre del dos mil once en el Periódico Oficial y principales diarios de circulación de la referida entidad, así como en la página de internet y estrados del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

d) Recepción de Solicitudes. Publicada la convocatoria se recibieron cuarenta solicitudes de inscripción de ciudadanos para participar en el proceso selectivo respectivo.

e) Dictamen Preliminar de las Solicitudes. El treinta y uno de enero de dos mil doce, la Comisión Plural emitió dictamen preliminar respecto de los documentos presentados por cuarenta aspirantes a Consejeros Electorales, dando como resultado que solo treinta y ocho aspirantes cumplieron con los requisitos previstos para tal efecto en la convocatoria respectiva.

f) Etapa de entrevistas a los aspirantes a Consejeros Electorales. Los días siete y ocho de febrero del presente año, se llevaron a cabo las entrevistas de los diversos aspirantes, entrevistas sujetas a la mecánica aprobada por la Comisión Plural encargada.

g) Dictamen final respecto de los aspirantes aptos para ser designados Consejeros Electorales. El veinte de

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

febrero siguiente, la Comisión Plural emitió dictamen final en torno de quienes consideraba eran los aspirantes más aptos para ser parte de las doce propuestas a someter para análisis y votación ante el Pleno del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

Los doce aspirantes que se consideraron como los más aptos son los siguientes:

1.- Aguilar Hernández José Ascensión
2.- Argüello Sosa Nohemí
3.- Braña Cano Gabriela Eugenia
4.- Díaz Salazar Oscar
5.- Garza Robles Marcia Laura
6.- González García Octavio
7.- Navarro Cantú Jorge Luis
8.- Reyna Valle Juan de Dios
9.- Robles Caballero Raúl
10.- Saleh Perales Luis Alberto
11.- Sánchez Rivas René Osiris
12.- Valero Salinas Emilia

El referido dictamen se publicó en los estrados del Congreso del Estado de Tamaulipas, así como en la página de internet de dicho órgano legislativo el veintitrés de febrero de dos mil doce (folio 2537 del cuaderno accesorio único del SUP-JRC-56/2012).

h) Decreto LXI-446 del Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se determinan los candidatos que reúnen los requisitos constitucionales y legales, y son los más aptos e idóneos para ser Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. El veintinueve de febrero del presente año, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura

del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas aprobó el dictamen final antes referido mediante el decreto LXI-446, en el que se determinó la lista de candidatos idóneos para ser objeto de designación.

El decreto en cuestión es del tenor literal siguiente:

**“...DECRETO No. LXI-446
MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS
CANDIDATOS QUE REÚNEN LOS REQUISITOS
CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Y SON LOS MÁS
APTOS E IDÓNEOS PARA SER CONSEJEROS
ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS.**

PRIMERO.- Esta Comisión Plural de la LXI Legislatura del Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas, para que dirija los trabajos concernientes a la reelección o designación de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, prevista en la fracción II del artículo 128 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, determina que reúnen los requisitos constitucionales y legales, y a su juicio son los más aptos e idóneos para ser Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, los ciudadanos cuyos nombres se asientan en la lista siguiente:

Nombre
1. Aguilar Hernández José Ascensión
2. Argüello Sosa Nohemí
3. Braña Cano Gabriela Eugenia
4. Díaz Salazar Oscar
5. Garza Robles Marcia Laura
6. González García Octavio
7. Navarro Cantú Jorge Luis
8. Reyna Valle Juan de Dios
9. Robles Caballero Raúl
10. Saleh Perales Luis Alberto
11. Sánchez Rivas René Osiris
12. Valero Salinas Emilia

SEGUNDO.- Por lo motivado y fundado, esta Comisión propone al Pleno del Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas, la lista de 12 ciudadanos, referida en el punto anterior para que, de entre ellos, en ejercicio de sus

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

atribuciones constitucionales y legales, elija por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes, a los 4 Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, observando lo dispuesto por las fracciones VII y VIII del artículo 128 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, para fungir del 16 de marzo de 2012 al 15 de marzo de 2015.

TERCERO.- Publíquese el presente dictamen en la página de *internet* y los estrados del Congreso del Estado.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición, y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 29 de febrero del año 2012...”

i) Decreto LXI-447 del Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se designaron a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas. El veintinueve de febrero del presente año, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, de la lista de doce candidatos propuesta mediante decreto LXI-446, eligió como Consejeros Electorales a los cuatro ciudadanos siguientes, Nohemí Argüello Sosa, Jorge Luis Navarro Cantú, Gabriela Eugenia Braña Cano y Raúl Robles Caballero, para el período del dieciséis de marzo de dos mil doce al quince de marzo de dos mil quince.

El referido decreto es del tenor literal siguiente:

“...D E C R E T O No. LXI-447

MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A 4 CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE FUNGIRÁN A PARTIR DEL 16 DE MARZO DE 2012 Y HASTA EL 15 DE MARZO DE 2015.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se designa a la Ciudadana **Nohemí Argüello Sosa**, como Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, a partir del 16 de marzo de 2012 y hasta el 15 de marzo de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se designa a la Ciudadana **Gabriela Eugenia Braña Cano**, como Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, a partir del 16 de marzo de 2012 y hasta el 15 de marzo de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- Se designa al Ciudadano **Jorge Luis Navarro Cantú**, como Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, a partir del 16 de marzo de 2012 y hasta el 15 de marzo de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- Se designa al Ciudadano **Raúl Robles Caballero**, como Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, a partir del 16 de marzo de 2012 y hasta el 15 de marzo de 2015.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición, y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 29 de febrero del año 2012...”

j) Decreto LXI-448 del Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se designó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas. El veintinueve de febrero del presente año, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, mediante decreto **LXI-448**, eligió a Jorge Luis

Navarro Cantú, como Consejero Presidente del Instituto Electoral de la referida entidad.

**“...D E C R E T O No. LXI-448
MEDIANTE EL CUAL SE ELIGE COMO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
TAMAULIPAS, AL CIUDADANO JORGE LUIS NAVARRO
CANTÚ.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se elige como Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, al Ciudadano **Jorge Luis Navarro Cantú.**

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición, y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 29 de febrero del año 2012...”

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El día siete de marzo de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General del Congreso del Estado de Tamaulipas, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante José Alberto López Fonseca, interpuso demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir los tres decretos anteriormente citados.

TERCERO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano. En la misma fecha y lugar, Luis Alberto Saleh Perales y Juan Enrique Lira Uribe, respectivamente, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el objeto de controvertir los decretos LXI-446,

LXI-447 y LXI-448, expedidos por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

CUARTO. Trámite y sustanciación.

a) Tramitación. La autoridad señalada como responsable tramitó las demandas en cuestión, remitiendo, en su oportunidad, a este órgano jurisdiccional los expedientes formado con motivo de los juicios en los que se actúa.

b) Trámite y turno a ponencia. Por acuerdos de quince de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar los expedientes SUP-JRC-56/2012, SUP-JDC-386/2012 y SUP-JDC-387/2012, respectivamente, así como turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos proveídos fueron cumplimentados en la misma fecha mediante los oficios respectivos, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Escritos de tercero interesado. El catorce de marzo del presente año, en la Oficialía de Partes de la Secretaría General del Congreso del Estado de Tamaulipas, se recibieron los escritos de Jorge Luis Navarro Cantu, Nohemi Argüello Sosa, Gabriela Eugenia Braña Cano y Raúl

Robles Caballero, quienes comparecen en su calidad de terceros interesados.

d) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicaron y admitieron los juicios de mérito y, al no existir trámites pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 79, párrafo 1º; 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso a), y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral y de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos con el objeto de controvertir los decretos LXI-446, LXI-447 y LXI-448, expedidos el veintinueve de febrero de dos mil doce por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, relacionados con la

designación de cuatro Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la referida entidad, siendo que corresponde a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, ya sea mediante juicio de revisión constitucional electoral o juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 3/2009, consultable a fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y uno del Volumen 1 de la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales."

SEGUNDO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte la existencia de conexidad entre el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-56/2012 promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la claves SUP-JDC-386/2012 y SUP-JDC-387/2012, promovidos por Luis Alberto Saleh Perales y Juan Enrique Lira Uribe, respectivamente, toda vez que de la lectura de las demandas respectivas se desprende la existencia de identidad en cuanto a los actos reclamados y la autoridad señalada como responsable.

En efecto, en los referidos medios de impugnación se controvierten los actos de la misma autoridad señalada como responsable, a saber, la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, todos ellos relacionados con la elección de Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas.

De esta manera, los actores combaten los mismos decretos emitidos por la referida autoridad legislativa, los cuales son los siguientes:

a) Decreto No. LXI-446, mediante el cual se determinan los candidatos que reúnen los requisitos constitucionales y legales, y son los más aptos e idóneos para ser Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas;

b) Decreto No. LXI-447, mediante el cual se designan a cuatro Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que fungirán a partir del dieciséis de marzo de dos mil doce hasta el quince de marzo del año dos mil quince; y

c) Decreto No. LXI-448, mediante el cual se elige como Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas al Ciudadano Jorge Luis Navarro Cantú.

Ahora bien, los actores en los juicios ciudadanos hacen valer agravios iguales o muy similares a los planteados por el partido político en el juicio de revisión constitucional electoral, tendientes todos ellos a lograr la revocación de los decretos impugnados.

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 del Reglamento Interno de esta instancia jurisdiccional, con la exclusiva finalidad de que sean decididos de manera conjunta.

Así, para facilitar su pronta y expedita resolución, resulta procedente decretar la acumulación de los juicios identificados con las claves SUP-JDC-387/2012 y SUP-JDC-

386/2012, al diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-56/2012, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo en los citados expedientes acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, así como los terceros interesados Jorge Luís Navarro Cantú, Nohemí Argüello Sosa, Gabriela Eugenia Braña Cano y Raúl Robles Caballero, aducen que el juicio de revisión constitucional electoral y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano antes acumulados, deben desecharse por improcedentes, al estimar que se actualiza, en cada uno de ellos, las causales previstas en el artículo 10, incisos b) y d) párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

a) Que el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-56/2012, debe desecharse toda vez que los actos reclamados consistentes en los diversos decretos del Congreso Tamaulipeco no afectan el interés jurídico el Partido Acción Nacional.

b) Que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-386/2012 y SUP-JDC-387/2012, deben desecharse

por haberse interpuesto de manera extemporánea y por que los actores carecen de interés jurídico.

c) Que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-386/2012, promovido por Luis Alberto Saleh Perales, debe desecharse por lo que se refiere al decreto LXI-446, ya que el referido ciudadano fue incluido en la lista de los doce candidatos idóneos y, por ende, carece de interés jurídico para impugnar el nombramiento del resto de ciudadanos.

d) Que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-387/2012, promovido por Juan Enrique Lira Uribe, debe desecharse porque el referido ciudadano fue excluido de la lista de los doce candidatos idóneos desde la emisión del dictamen final emitido por la Comisión Plural desde el veinte de febrero de dos mil doce y, al ser ese acuerdo el que le afectaba, debió impugnarlo previamente.

a) Análisis de la causa de improcedencia que se invoca respecto del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-56/2012, promovido por el Partido Acción Nacional.

Por lo que hace a este juicio, tanto la responsable como los terceros interesados manifiestan que los decretos impugnados no afectan el interés jurídico del partido político actor y por lo tanto debe desecharse la demanda.

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

A juicio de esta Sala Superior, la presente causal de improcedencia deviene **infundada** en razón de lo siguiente:

Del análisis del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden desprender que los partidos políticos pueden hacer valer las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales.

Cabe hacer mención que en el juicio que nos ocupa nos encontramos ante un procedimiento de selección y reelección de Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, es decir ante el proceso por el cual se escogerán a los integrantes del Consejo General de dicho órgano administrativo electoral local.

Lo antes precisado no implica que dichos actos queden fuera del control de constitucionalidad y legalidad, esto es, que se ubiquen en un estado de inmunidad, ya que los partidos políticos pueden hacer valer los medios de impugnación jurisdiccionales legalmente procedentes para impugnar las posibles violaciones que acontecieron en el proceso de designación respectivo, en virtud de que dichas personas morales no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, puesto que las acciones que deducen los partidos políticos no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas.

Ahora bien, si la constitución de órganos administrativos electorales es una de las bases fundamentales en la que descansa el buen desarrollo democrático de las instituciones democráticas, pues dichas autoridades son las encargadas de instrumentar y llevar a cabo todas las actividades necesarias para el ejercicio efectivo del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, en las condiciones y con las características que respecto del mismo establece la Constitución y la ley atinente, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones en la designación de las autoridades administrativas electorales de los estados afectan el interés de la sociedad en general que está interesada en contar con órganos electorales que garanticen la equidad, legalidad e imparcialidad en las contiendas electorales.

Sin embargo, como la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al derecho de integrar esos órganos electorales, es evidente que los Partidos Políticos como figuras centrales en nuestro proceso democrático cuentan con el interés para impugnar este tipo de actos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número 15/2000 de esta sala, que se encuentra publicada en las páginas cuatrocientos veinticuatro a cuatrocientos veintisiete de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, volumen 1, cuyo rubro es el siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”.

Por lo anterior, se concluye que el citado instituto político sí cuenta con el debido interés jurídico para presentar el presente juicio de revisión constitucional.

b.i) Análisis de la causal de improcedencia invocada atinente a la extemporaneidad de las demandas de los juicios ciudadanos.

La autoridad responsable argumenta que se actualiza la causa de improcedencia dispuesta en el artículo 10, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fueron presentados de manera extemporánea, ya que los actores señalan como actos impugnados los decretos LXI-446, LXI-447 y LXI-448, expedidos el veintinueve de febrero del presente año, por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

La causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad que se alega se estima **infundada**, por lo siguiente.

En el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se

establece que los medios de impugnación previstos en la propia ley deberán presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Esta regla general es aplicable al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque se trata de un medio de impugnación previsto en el Libro Tercero de la ley invocada, respecto del cual no está prevista disposición especial sobre el plazo de presentación del escrito inicial.

En el caso bajo estudio, conforme se aprecia de la copia simple del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, los decretos impugnados se publicaron el **primero de marzo del presente año**, por lo que su notificación surtió efectos el **dos de marzo siguiente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, en virtud de que las violaciones reclamadas no están directamente relacionadas con proceso electoral alguno, toda vez que en el Estado de Tamaulipas actualmente no se desarrolla ningún proceso electoral, los cuatro días para impugnar los referidos decretos corrieron del **cinco al ocho de marzo de dos mil doce**, tomando en consideración que el dos y tres del citado mes y año fueron

días inhábiles, al ser sábado y domingo, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entonces, si las demandas de los juicios de mérito se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría General del Congreso del Estado de Tamaulipas el día siete de marzo del presente año, es evidente que estas fueron presentadas en tiempo y forma.

En esa tesitura, la causa de improcedencia que se hace valer respecto de los dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se refiere a la extemporaneidad de las demandas, es notoriamente infundada.

b.ii) Estudio de la causa de improcedencia que de manera general se hace en el sentido de que los actores de ambos juicios ciudadanos carecen de interés jurídico para impugnar los decretos que reclaman.

Respecto a dicha causal de improcedencia se considera que también debe **desestimarse** por lo siguiente:

En primer lugar, debe precisarse que el interés jurídico ha sido concebido como el que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo -público o privado- que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado, por tanto este requisito de procedibilidad supone la reunión de los siguientes elementos:

- 1) La existencia de un interés exclusivo, actual y directo;
- 2) El reconocimiento y tutela de ese interés por la ley y,
- 3) Que la protección legal se resuelva, en la aptitud de su titular para exigir del obligado la satisfacción de ese interés mediante la prestación debida.

En este sentido, por regla general, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del enjuiciante y, a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado, por lo que, si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine la pretensión.

Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Sirve de sustento a lo sostenido la tesis de jurisprudencia 7/2002, consultable a fojas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete de la Compilación 1997-2010 "Jurisprudencia y tesis en materia

electoral" Jurisprudencia Volumen 1, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.

Sobre la base apuntada, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a sus derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación positiva aplicable, para fundar la pretensión del demandante.

Conforme a los artículos 79 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo se debe promover por éstos, por sí mismos y en forma individual, para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de

asociación en materia política, de afiliación a los partidos políticos y a integrar órganos de autoridad locales.

En el caso el interés jurídico de los actores Luis Alberto Saleh Perales y Juan Enrique Lira Uribe se satisface, en virtud de que:

1. Ambos participaron en el procedimiento para la designación de Consejeros Electorales que conformarían el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

2. Aducen la vulneración a su derecho político de integrar órganos electorales, a que alude el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, en el caso, de Tamaulipas.

3. El medio de impugnación o defensa es apto para poner fin a la situación irregular aducida y para lograr, en caso de asistírles la razón, la restitución pretendida.

Por tanto, es claro que los accionantes sí tienen interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro.

Lo anterior porque el derecho a integrar órganos de autoridad electoral, está previsto, *in genere*, en el artículo 35, fracción II, como un derecho político, como tal es un derecho subjetivo público establecido a favor de todos los ciudadanos mexicanos que reúnan los requisitos legal y constitucionalmente establecidos. Por tanto, ese derecho

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

debe ser tutelado por los tribunales previamente establecidos, los cuales deben ser expeditos para resolver las controversias que en el caso se susciten, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad.

En ese orden de ideas, para la procedencia del juicio es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio de los promoventes, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador, consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en la jurisprudencia S3ELJ 02/2000, consultable a fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos sesenta y seis de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010", Volumen 1, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los

elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80".

En el caso del análisis de los recursos presentados, se advierte que los actores promueven por sí mismos y en forma individual, en su carácter de participantes en el proceso para la selección de Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, en los cuales aducen que el Congreso de dicha entidad federativa cometió diversas violaciones formales, procesales y de fondo al emitir los decretos LXI446, LXI447 y LXI448, publicados el primero de marzo de dos mil doce en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, por medio de los cuales se ratificó la lista de candidatos idóneos para participar en el proceso de nombramiento y reelección de Consejeros Electorales de la citada entidad; el nombramiento de cuatro consejeros para integrar el citado consejo, así como la designación del Presidente de dicho órgano, lo cual, en concepto de los actores, conculca su derecho para integrar dicha autoridad electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Establecido lo anterior, de la lectura de las demandas se advierte que los actores aducen esencialmente que la designación de los integrantes del Instituto Electoral de Tamaulipas conculca su derecho para integrar dicha autoridad, en cuanto participantes del proceso de selección,

con lo cual se cumple el primer requisito relativo al interés jurídico.

De igual manera, se cumple con el segundo de los requisitos, pues para alcanzar su pretensión los actores promueven juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es el medio de impugnación en virtud del cual los ciudadanos pueden solicitar la restitución de sus derechos político-electorales conculcados, puesto que en las sentencias que se dicten en este tipo de juicios se puede modificar o revocar el acto o resolución impugnado, en el supuesto que les asista la razón a los promoventes; de tal manera que los juicios en cuestión constituyen una medida idónea, útil y legal, para poner fin, en su caso, a la situación contraria aducida por los actores.

Importa referir que el carácter de participantes de los actores en el proceso para integrar el órgano electoral de Tamaulipas no se encuentra controvertida en autos, por lo que tal circunstancia no es materia de prueba en términos de lo establecido por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acorde con lo anterior, los promoventes sí tienen interés jurídico en el presente asunto, por lo que la causa de improcedencia debe desestimarse.

c) Análisis de la causal de improcedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales

del ciudadano SUP-JDC-386/2012, atinente a que Luis Alberto Saleh Perales, carece de interés jurídico para cuestionar la legalidad de la lista de candidatos en la medida de que integró la misma.

La aducida causa de improcedencia es **infundada**, ya que el hecho de que el actor haya sido designado en la lista preliminar de doce candidatos no hace improcedente la promoción del juicio intentado, habida cuenta que su interés, como ya se explicó surge, del hecho de haber participado como candidato a Consejero Electoral y no haber sido designado como tal mediante los diversos decretos.

De manera que si estima que existen causas de impedimento respecto del nombramiento del los Consejeros Electorales que sí fueron electos, o en el sentido de que él tiene mejor derecho, tales cuestiones las puede hacer valer válidamente a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

d) Análisis de la causal de improcedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-387/2012, atinente a la falta de impugnación por parte del Juan Enrique Lira Uribe, del dictamen final emitido el veinte de febrero de dos mil doce, por la Comisión Plural del Congreso de Tamaulipas.

Los terceros interesados y la propia autoridad emisora del acto reclamado manifiestan, en esencia, que Juan Enrique Lira Uribe no impugnó oportunamente el acuerdo que

la Comisión Plural mediante el cual emitió el dictamen final de veinte de febrero del presente año, no obstante que fue en dicho dictamen donde se le excluyó de la lista definitiva de los doce ciudadanos catalogados como los más aptos a ser parte de las propuestas a someter a análisis y votación del Pleno del Congreso del Estado de Tamaulipas para ser Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad.

Asimismo, manifiestan que al no haberse inconformado oportunamente de su exclusión de la lista de los doce candidatos idóneos para participar en la designación de Consejeros Electorales consintió tácitamente dicha exclusión y, por ende, debe desecharse el juicio ciudadano que promovió en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Que la impugnación de los decretos LXI446, LXI447 y LXI448, resulta improcedente porque el actor lo que tiende a impugnar es el hecho de que en el dictamen final de la Comisión Plural se hayan designado a doce personas para proponerlos ante el pleno del Congreso como candidatos idóneos como Consejeros Electorales, no habiéndolo tomado a él en cuenta.

En opinión de esta Sala Superior, la relatada causal de improcedencia es **infundada**, en razón de que de la instrumental de actuaciones se desprende que el actor impugna directamente los decretos LXI446, LXI447 y LXI448

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

que fueron notificados mediante su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el primero de marzo de dos mil doce y su demanda la presenta directamente ante este órgano responsable el siete siguiente, de modo que es incuestionable que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-387/2012, por lo que atañe a los decretos señalados en la demanda como los directamente reclamados, se interpuso en tiempo y forma por lo cual no se da la causal de improcedencia invocada por los terceros interesados.

Por otra parte, si bien es cierto que, de la lectura integral de la demanda de mérito permite determinar que el actor a través de la impugnación de los decretos LXI446, LXI447 y LXI448, en realidad ataca de manera indirecta el Dictamen Final de la Comisión Plural emitido el veinte de febrero de dos mil doce, en el que se determinó los participantes en el proceso de designación y ratificación de Consejeros Electorales, mismo que fue notificado mediante estrados y publicación en internet el veintitrés de febrero de dos mil doce, esa cuestión, en todo caso, constituye un aspecto que debe ser analizado en el fondo del asunto y no como una causal de improcedencia, por lo que el análisis relativo se hará en su oportunidad al estudiar los agravios que el promovente, Juan Enrique Lira Uribe, hace valer en si demanda.

CUARTO. Estudio de los requisitos de procedencia.

El juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-56/2012**, promovido por el Partido Acción Nacional, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-386/2012 y SUP-JDC-387/2012**, promovidos por Luis Alberto Saleh Perales y Juan Enrique Lira Uribe, respectivamente, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79; 80; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Oportunidad. Como ya se indicó las demandas se promovieron dentro del plazo de cuatro días, previsto al efecto, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que los decretos impugnados fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el primero de marzo del presente año.

Lo anterior, hace evidente que los ahora promoventes tuvieron conocimiento pleno y completo del acto impugnado el propio primero de marzo del año en curso.

En ese contexto, el plazo de cuatro días que el artículo 8 de la Ley adjetiva referida prevé para impugnar el acto reclamado, transcurrió del cinco al ocho del mismo mes y año, tomado en consideración que no deben computarse los días tres y cuatro por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

De ahí que si se observa del sello de recepción que obra en los escritos de demanda, éstas se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría General del Congreso del Estado de Tamaulipas el día siete de marzo del presente año, resulta evidente su presentación en tiempo y forma.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque las demandas se presentaron por escrito, consta en ellas el nombre y firma autógrafa de los actores y en los escritos se identifica a la autoridad responsable, así como los actos impugnados; se exponen tanto los hechos en los cuales se sustentan las impugnaciones, como los agravios que estiman el acto reclamado les causa perjuicio, y se citan los preceptos considerados violados.

c) Legitimación y personería. Los juicios ciudadanos son promovidos por parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva señalada, ya que Luis Alberto Saleh Perales y Juan Enrique Lira Uribe, promueven por sí mismo y en forma individual.

Por su parte, el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, pues, de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos, además de que el Partido Acción Nacional promueve a través de José Alberto López Fonseca, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en

Tamaulipas, calidad que les es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, pues no se advierte la existencia de algún medio de impugnación previsto en la legislación local, en virtud del cual el acto impugnado pueda ser modificado, revocado o nulificado.

e) Interés jurídico. Como ya se precisó, se cumple con este requisito, toda vez que los actores combaten los decretos del Congreso del Estado Tamaulipas relativos al proceso de selección de Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la referida entidad y, en el caso, los juicios ciudadanos son presentados por quienes aspiraron a ocupar el cargo de consejeros.

Por lo que se estima que los juicios promovidos resultan ser el medio idóneo y eficaz, para controvertir la resolución impugnada.

QUINTO. Estudio de los requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.

Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la ley procesal electoral federal, al analizar la demanda del Partido Acción Nacional se advierte lo siguiente:

a) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el partido político enjuiciante alega la violación de los artículos 9, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el resultado final de la elección. Este requisito se colma en el presente asunto dado que ha sido criterio de esta Sala Superior que el juicio de revisión constitucional electoral procede contra las determinaciones que se emitan para la integración de los órganos electorales, coalición o sus candidatos, en relación con su participación en un proceso electoral o el resultado del mismo.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número 15/2002 de esta sala, que se encuentra publicada en las páginas quinientos ochenta y cuatro y quinientos ochenta y cinco de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, volumen 1, cuyo rubro es: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

c) Posibilidad jurídica y material de reparación de la violación reclamada. El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente

establecidos en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se satisface, ya que la pretensión del Partido Acción Nacional es que se revocuen los Decretos relacionados con el procedimiento de selección de Consejos para integrar el órgano electoral, y en el presente año no se llevara a cabo ningún proceso de elección en la entidad.

Por tanto, en caso de resultar fundados los agravios de los justiciables, se podría ordenar a la autoridad responsable que subsanara de inmediato las irregularidades que se le atribuyen, para lo cual no se prevé un plazo específico, pero que, en forma óptima, es deseable que ocurra antes de la celebración del inicio del próximo proceso electoral.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Capítulo de agravios. En el presente apartado se transcribirán los agravios que hacen valer los actores en los diversos medios de impugnación acumulados, en el entendido que como en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-386/2012, los agravios segundo y tercero se hacen valer en los mismos términos que los que esgrime el Partido Acción Nacional en los apartados primero y segundo de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-56/2012, tales motivos de inconformidad, en obvio de repeticiones ociosas, se transcribirán en una sola

ocasión en el apartado de los correspondientes al SUP-JRC-56/2012, con la correspondiente referencia de omisión en el apartado correspondiente del primero de los juicios mencionados.

a) Los agravios que el Partido Acción Nacional hace valer en el juicio de revisión constitucional electoral *SUP-JRC-56/2012*, son los siguientes:

“AGRAVIO PRIMERO...Me causa agravio los decretos números:

"**LXI-446**, mediante el cual se determinan los candidatos que reúnen los requisitos constitucionales y legales, y son los más aptos e idóneos para ser Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas";

"**LXI-447**, mediante el cual se designan a 4 Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que fungirán a partir del 16 de marzo de 2012 y hasta el 15 de marzo de 2015", y

"**LXI-448**, mediante el cual se elige como Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, al Ciudadano Jorge Luis Navarro Cantú",

Emitidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, en su sesión ordinaria de 29 de febrero del año que transcurre, y publicados en el periódico oficial el 1 de marzo de este mismo año, los cuales agravan al suscrito impetrante y, por ende, deben ser revocados, en la parte que es motivo de impugnación, pues vulneran los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad electorales, así como los conceptos de seguridad, autonomía e independencia requeridos para la conformación y funcionamiento de los órganos electorales, debido a lo siguiente:

El primero de tales decretos, identificado con clave LXI-446, lo aprobó el Congreso local responsable sobre la base de que la llamada

"Comisión Plural de la LXI Legislatura del Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas, para que dirija los trabajos concernientes a la reelección o designación de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, prevista en la fracción II del artículo 128 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas"; lo cual determinó que reúnen

los requisitos constitucionales y legales, y a su juicio son los más aptos e idóneos para ser Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, los ciudadanos cuyos nombres se asientan en la lista siguiente:

Nombre

1. Aguilar Hernández José Ascensión
2. Arguello Sosa Nohemí
3. Braña Cano Gabriela Eugenia
4. Díaz Salazar Osear
5. Garza Robles Marcia Laura
6. González García Octavio
7. Navarro Cantú Jorge Luis
8. Reyna Valle Juan de Dios
9. Robles Caballero Raúl
10. Saleh Perales Luis Alberto
11. Sánchez Rivas René Osiris
12. Valero Salinas Emilia

En ese tenor, la citada Comisión también propuso a estas 12 personas para que, de entre ellos, eligiera a los 4 consejeros electorales del IETAM que estarían vacantes para fungir en el periodo comprendido entre el 16 de marzo de este año y 15 de marzo de 2015.

Sin embargo, la determinación y propuesta de la citada Comisión Plural, el decreto aprobatorio de dicha propuesta, marcado con el ya expresado número LXI-446 y los diversos decretos identificados con clave LXI-447 (mediante el cual el Pleno del Congreso del Estado eligió como consejeros electorales a Nohemí Arguello Sosa, Gabriela Eugenia Braña Cano, Jorge Luis Navarro Cantú y Raúl Robles Caballero, y LXI-448 (por el cual, el propio órgano legislativo elige como Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, al Ciudadano Jorge Luis Navarro Cantú), son ilegales e inconstitucionales, en la medida que, desde un inicio, inadvirtieron que el ciudadano JORGE LUIS NAVARRO CANTÚ está impedido para participar y ser nombrado en ese cargo público electoral y es inelegible, por el simple hecho notorio de que lleva dos periodos completos como integrante del órgano superior de dirección del IETAM, habida cuenta que el nombramiento implica una segunda o tercera reelección, si consideramos que JORGE LUIS NAVARRO CANTÚ:

- Tuvo su primer nombramiento el día 29 de noviembre de 2006, mediante "Decreto número LIX-680, mediante el cual

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

se eligen Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral" (publicado en el Anexo al periódico oficial número 143), la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas lo designó como consejero electoral propietario del Consejo Estatal Electoral, para fungir del 5 de diciembre, de 2006 al 4 de diciembre de 2009, y así inició sus funciones. Consultar enlace:

<http://po.tamaulipas.gob.mx/periodicos/2006/1106/pdf/cxxxi-143-291106F-ANEXO.pdf>. No omito mencionar, sin embargo, que el aludido decreto LXI-680 fue revocado por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el catorce de febrero del año 2007, al resolver el expediente SUP-JRC-525/2006; que, en lo conducente, determinó revocar el decreto impugnado, y en consecuencia, reponer el procedimiento de designación de consejeros electorales, dejando sin efectos los nombramientos efectuados por aquella Legislatura pero subsistentes, con todos sus efectos, los actos que, en el ejercicio de las atribuciones previstas en la legislación aplicable, hubieren realizado los consejeros electorales, designados como tales mediante el revocado decreto.

- Su segundo nombramiento como consejero electoral propietario fue el día 9 de marzo de 2007, según "Decreto número LIX-883, mediante el cual se eligen consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral", emitido por la misma Quincuagésima Novena Legislatura, y publicado en el periódico oficial extraordinario número 2, de 12 de marzo de 2007, consultable en el siguiente enlace: <http://po.tamaulipas.gob.mx/periodicos/2Q07/0307/pdf/cxxxii-Ext.No.2-120307F.pdf>. De igual manera, hago notar que el nombramiento de los entonces consejeros electorales se aprobó por el órgano emisor, "*por un periodo de tres años contados a partir de la toma de protesta*" de los integrantes del citado Consejo Electoral, y se expidió por el Congreso del Estado de Tamaulipas, según se dijo, **en cumplimiento** de la ejecutoria referida, dictada en el expediente SUP-JRC-525/2006,

- Su tercer nombramiento ocurrió el 17 de febrero de 2010, cuando la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, lo designó, mediante decreto número **LX-1046**, como consejero electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, eligiéndolo asimismo como consejero presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, esto por decreto número **LX-1052**. Ambos decretos del Congreso local fueron publicados en el periódico oficial número 21, del jueves 18 de febrero de 2010, para fungir del 10 de marzo de 2010 a 15 de marzo de 2012; consultables en el siguiente enlace: <http://po.tamaulipas.gob.mx/periodicos/2010/0210/pdf/cxxxv-21-180210F.pdf>.

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

• Su cuarto nombramiento, tanto de consejero electoral como de consejero presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es el difundido en los decretos ahora impugnados LXI-446, LXI-447 y LXI-448, publicados en el periódico oficial número 27, de fecha 1 de marzo de 2012, consultables en el siguiente enlace: <http://po.tamaulipas.gob.mx/periodicos/2012/0312/pdf/cxxxvii-27-01Q312F.pdf> según los cuales, JORGE LUIS NAVARRO CANTÚ fungirá del 16 de marzo de 2012 al 15 de marzo de 2015, no obstante estar impedido y ser inelegible al cargo. Como se verá a continuación.

Pues bien, habiendo establecido que el C. JORGE LUIS NAVARRO CANTÚ ha ejercido, a partir del 5 de diciembre de 2006, distintos cargos como consejero electoral e, inclusive, es actualmente consejero presidente del órgano superior de dirección del Organismo Público Autónomo encargado de la función estatal de organizar las elecciones, hoy denominado "Instituto Electoral de Tamaulipas", se considera que claramente se deduce de esto que, al haber sido reelecto nuevamente como consejero electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el citado servidor público se ubica en el supuesto no autorizado por la norma prevista en el artículo 20 fracción II párrafo undécimo, primera parte del inciso b, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que dice:

"ARTICULO 20.- La soberanía del Estado reside...

Las elecciones de Gobernador, de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se realizarán el primer domingo de julio del año que corresponda, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; éstas serán libres, auténticas y periódicas, y se desarrollarán conforme a las siguientes bases:

(...)

II.- De la Autoridad Administrativa Electoral.-...

(...)

El Instituto Electoral de Tamaulipas se integrará conforme a las siguientes bases:

...

b) Los Consejeros Electorales del Consejo General durarán en su encargo 3 años **con posibilidad de una reelección inmediata**. Lo mismo aplicará para el Consejero Presidente, quien podrá ser reelecto con esa calidad o como Consejero Electoral.

(...)"

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

En efecto, de una simple lectura de la primera parte del inciso b, de la fracción II del artículo 20 de la Constitución local, una de las bases de integración de la autoridad administrativa electoral lo es, sin duda, la norma que prescribe que los consejeros electorales del Consejo General del IETAM duren en su encargo 3 años y añade la posibilidad de una reelección inmediata.

Por ello se estima que esto se cumplió en el caso de JORGE LUIS NAVARRO CANTÚ con el ejercicio de su segundo y tercer nombramientos, ya que, por una parte, el decreto número **LIX-883** emitido por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, de fecha 9 de marzo de 2007, lo eligió *por un periodo de tres años contados a partir de la toma de protesta* (es decir, para fungir entre el 10 de marzo de 2007 y 9 de marzo de 2010), y al finalizar ese periodo, mediante decreto número **LX-1046** lo reeligió como consejero electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, (para fungir del 10 de marzo del 2010 al 15 de marzo de 2012); designándolo asimismo como consejero presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, esto por decreto número **LX-1052**.

Hablamos de "reelección" y no simplemente de "elección" aludiendo a la naturaleza jurídica del nombramiento efectuado según decreto LX-1046, el 9 de marzo de 2010, pues, a pesar del cambio de denominación del Instituto y de su órgano superior de dirección (que antes se conocía como "Consejo Estatal Electoral" y hoy se denomina "Consejo General"), derivado de las reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política local, publicada en el periódico oficial de fecha 25 de diciembre del año 2008, emitido por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, se tiene en cuenta que, -por así haberlo determinado expresamente la propia Legislatura local sexagésima-, en el artículo SÉPTIMO transitorio del decreto número LX-434, las personas que fungían como consejeros electorales del anteriormente denominado Consejo Estatal Electoral, pasaron a ser parte integrante del nuevo Consejo General del instituto. Veamos la redacción del texto constitucional transitorio, en la parte atinente, que aquí se reproduce:

"ARTÍCULO SÉPTIMO.-...

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales que conforman actualmente el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, **integrarán el nuevo Consejo General a que hace referencia el artículo 20, fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este Decreto**, y concluirán su encargo al agotarse los 3 años por los que fueron

originalmente designados, de conformidad con la legislación vigente al momento en que fueron electos.

(...)"

Luego, si JORGE LUIS NAVARRO CANTÚ al 26 de diciembre del año 2008 (fecha en que entró en vigor la reforma constitucional estatal en materia electoral) integraba el Consejo Estatal Electoral, puesto que el día 9 de marzo de 2007 había sido designado como consejero estatal electoral propietario, mediante decreto número LX-883, por un periodo de tres años contados a partir de la toma de protesta, comprendido entre el 10 de marzo de 2007 y el 9 de marzo de 2010, es obvio que dicha persona integró también -por mutación de la norma constitucional- el nuevo Consejo General, en términos del reformado artículo 20 fracción II de la constitución política local. De esta manera, al reiterar el constituyente local que los integrantes del propio Consejo General concluirían su encargo al agotarse los tres años por los que fueron originalmente designados (es decir el 9 de marzo de 2010), es claro que dicho constituyente local reactivó los nombramientos, entendiendo que, a esa última fecha cumplirían los tres años de su primigenio periodo como consejeros electorales del órgano superior de dirección del Instituto encargado de la función estatal de organizar las elecciones.

No es ocioso resaltar aquí, que, aún bajo distinta denominación, se trata básica y característicamente del mismo Organismo Público Autónomo encargado de la misma función estatal, tan es así, que lo integraron los mismos consejeros electorales electos por una anterior legislatura con base en disposiciones constitucionales que ya establecían los mismos principios de actuación, aunque en diverso orden que 'no altera el producto': certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y si bien, el nombramiento de consejeros electorales se hacía con reglas distintas, al final decidían su designación, como deciden hoy, diputados de los partidos políticos representados en el Congreso.

De ahí que, en interpretación auténtica de la norma, si cualquiera de los 7 consejeros electorales del nuevo Consejo General optase por solicitar su continuación en el cargo para fungir otro periodo o periodos más allá del 10 de marzo del 2010, y si, al efecto, tal aspirante fuese (re)nombrado, la decisión del órgano legislativo estatal sería equivalente a una reelección del consejero que en esa hipótesis se ubicara, sin que pueda estimarse válido, por ende, seguir participando en ulteriores reelecciones, puesto que, eso altera el principio constitucional de legalidad electoral, así como el derecho humano a la igualdad y no discriminación de los aspirantes al mismo cargo público, previsto en el artículo 1o, en función del 35 fracción II, constitucional.

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

Motivo por el cual, se estima que esas normas y principios fundamentales se vulneran en perjuicio de mi representado, al aspirar JORGE LUIS NAVARRO CANTÚ, y al haber sido nombrado por la responsable para un nuevo periodo, que va del 16 marzo de 2012 al 15 de marzo del 2015, pues, habiendo sido designado y sucesivamente reelecto en más de una ocasión, dicha irregularidad es suficiente para ordenar modificar los decretos del Congreso del Estado que por el presente medio se impugnan, revocando el nombramiento de dicho ciudadano, es decir, para dejar sin efectos su designación como consejero electoral y como consejero presidente, ambos cargos, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, lo cual se solicita de esa Sala Superior.

Sin que eso le cause perjuicio alguno a JORGE LUIS NAVARRO CANTÚ, pues se considera que no está entre sus prerrogativas ciudadanas el ser nombrado para esos cargos públicos, al carecer, por sus reelecciones sucesivas, de las calidades que la ley establece para tal efecto. En cambio, de confirmarse los actos reclamados, sí se afectarían las prerrogativas de la sociedad y, en consecuencia, de mi representado, o las de otro ciudadano aspirante a esos cargos públicos electorales, toda vez que formó parte de la lista de los 12 ciudadanos que propuso la Comisión Plural al Pleno para la elección de consejeros electorales y podría ser considerado en una nueva votación.

En consecuencia, resulta ilegal e inconstitucional el decreto mediante el cual JORGE LUIS NAVARRO CANTÚ fue propuesto por una Comisión Plural en la lista de 12 ciudadanos, de entre los cuales el Pleno del Congreso elegiría a 4 consejeros electorales para cubrir las vacantes generadas en el Consejo General del Instituto, habida cuenta que no reúne los requisitos constitucionales y legales para tal efecto. Lo cual se sustenta, además, en el hecho de que, el artículo 129 del Código Electoral tamaulipeco, dispone que los consejeros electorales del Consejo General, así como los consejeros municipales y distritales, en todos los casos podrán ser reelectos por una sola vez:

"Artículo 129.- Los consejeros electorales del Consejo General durarán en su encargo tres años en tanto que los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales sólo durarán en su encargo un proceso electoral ordinario. **En todos los casos podrán ser reelectos por una sola vez."**

Esa disposición, como se advierte de su contenido, desarrolla, armoniza y afirma el principio constitucional y convencional de igualdad y no discriminación, en el sentido de que, si bien, los consejeros electorales tienen en todo caso la expectativa de solicitar una reelección, *contrario sensu*, no tienen derecho a una segunda o posterior reelección, porque

eso le significaría ventaja y privilegio indebidos respecto del resto de aspirantes al mismo cargo público.

En efecto, citando los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la parte que interesa, tenemos que, todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Y, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De ahí que, la norma contenida en la parte final del artículo 129 comentado, encierra, en sí misma, una permisón y una prohibición: La permisón, ser nombrado una vez y reelecto una vez; la prohibición, no poder ser reelecto dos o más veces (como indebidamente ocurrió en el caso de JORGE LUIS NAVARRO CANTÚ). Esta prohibición de reelección consecutiva por más de una ocasión rige para todos, y si no rigiera para el impugnado, habría evidente desigualdad, pues se entendería una regla *ad hominem*, sólo en su beneficio, pero en perjuicio del resto de los aspirantes a un mismo cargo público.

Se estima que tampoco es válido el nombramiento de esta persona como consejero presidente, pues para ser tal, requiere previamente ser nombrado como consejero electoral, y si su nombramiento de consejero electoral carece de validez constitucional, también es irregular el de consejero presidente.

Ahora bien, **en el supuesto sin conceder** que fuese válido el nombramiento de JORGE LUIS NAVARRO CANTÚ, como consejero electoral, no sería legal su cargo como Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, como se verá a continuación:

El artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en la parte que aquí interesa, dice:

"ARTICULO 20.-...

(...)

II.- De la Autoridad Administrativa Electoral.-...

(...)

El Instituto Electoral de Tamaulipas será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

El Consejo General será su Órgano Superior de Dirección y se **integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales**, y concurrirán, con voz pero sin voto,

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de estos órganos, así como las relaciones de mando entre éstos,

(...)

El Instituto Electoral de Tamaulipas, se integrará conforme a las siguientes bases:

a) **La renovación del Consejero Presidente y de Consejeros Electorales del Consejo General será escalonada**, y en caso de ausencia definitiva de alguno de ellos, se designará un sustituto para concluir el periodo del ausente.

(...)

c) El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General, **serán designados** por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, mediante convocatoria abierta que para tal efecto se emita, observando los requisitos, procedimientos y reglas que señale la ley respectiva.

(...)

De acuerdo con lo anterior se concluye que son siete los consejeros integrantes del Consejo General del IETAM, de los cuales uno es consejero presidente y seis son consejeros electorales. Su renovación es escalonada, y privilegia el cambio de consejeros, sobre la reelección. Diríase entonces, que la designación de nuevos consejeros es regla general, y la reelección es la excepción.

No obstante, ninguna regla excluye a una parte de los consejeros del derecho de participar en la elección (o reelección) del consejero presidente. Por el contrario, del contenido del artículo 128 del Código Electoral de Tamaulipas claramente se deduce que todo consejero participa y debe participar en la designación del presidente, sin importar que al momento de su designación se hayan nombrado 3 ó 4 integrantes, con tal que no esté impedido, sea elegible y reciba el voto de cuando menos dos tercios de los diputados presentes en la sesión respectiva. Veamos:

Artículo 128.- Los consejeros electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas **serán electos** por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, mediante el siguiente procedimiento:

I. A más tardar 90 días antes de la conclusión del periodo para el que fueron electos los consejeros electorales que correspondan o cuando se genere la vacante, el Secretario

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

Ejecutivo del Instituto dará aviso al Congreso del Estado de dicha situación;

II. A más tardar 70 días antes de que fuesen a concluir su encargo los consejeros electorales, el Congreso del Estado constituirá una comisión de diputados integrada pluralmente conforme a las normas que rigen la vida interna del Poder Legislativo para que dirija los trabajos concernientes a la reelección o designación de los consejeros electorales que correspondan;

III. Dentro de los 10 días siguientes a la conformación de la comisión que se refiere la fracción que antecede, ésta emitirá una convocatoria pública a efecto de que los ciudadanos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, estén en aptitud de poder ser considerados para integrar el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

La convocatoria considerará las etapas y procedimientos para la designación o reelección correspondiente, se le dará amplia difusión y se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en diarios de circulación en la entidad;

IV. Cuando hubiere concluido el plazo de registro de aspirantes a consejeros electorales o de aspirantes a ser reelectos para dicho encargo, la comisión prevista en la fracción II de este artículo, realizará la evaluación preliminar de los documentos recibidos, emitiendo un dictamen en el que se señalarán a los candidatos que cumplieron con los requisitos contenidos en la convocatoria para ser considerados en la etapa de entrevistas o reuniones de trabajo. La comisión deberá motivar y fundar la exclusión de los aspirantes que no sean considerados para acceder a la etapa de entrevistas o reuniones de trabajo;

V. Agotadas las etapas anteriores, la comisión citará a los aspirantes que tengan derecho a ello para que comparezcan, a una entrevista o reunión de trabajo (sic) la propia Comisión. Las modalidades, duración y mecanismos de la referida comparecencia serán determinadas por la comisión mediante acuerdo que emitan para tal efecto;

VI. Concluida la etapa señalada en la fracción que antecede, la comisión emitirá un dictamen final que concluirá con una lista de aspirantes integrada hasta por el triple del número de consejeros necesarios a designar;

VII. El dictamen final a que hace referencia la fracción que antecede, será sometido a votación de los miembros presentes del Pleno del Congreso del Estado para que, posteriormente y mediante votación por cédula, se realice la designación de los consejeros electorales con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes;

VIII. Cuando corresponda designar al Consejero Presidente del Consejo General del instituto, agotada la etapa anterior, de **entre los consejeros electos**, los miembros presentes del Pleno del Congreso del Estado realizarán votación por cédula para elegirlo. Dicha designación requerirá también la votación calificada de dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso;

IX. Los consejeros electorales que concluyan su periodo y aspiren a ser reelectos, podrán participar en el proceso a que hace referencia el presente artículo, en los términos que para tal efecto señale la convocatoria respectiva; y

X. En caso de renuncia o ausencia definitiva de un consejero electoral, el Congreso del Estado deberá realizar la designación correspondiente para cubrir la vacante, observando el procedimiento establecido en este artículo. Si se encuentra en periodo ordinario de sesiones lo hará a la brevedad, posible y si se halla en receso la Diputación Permanente evaluará si es de convocarse al Congreso para atender el asunto.

Como se desprende de la lectura del primer párrafo de ese primer artículo, se parte de la base de que los Consejeros del Consejo General serán **electos** por la mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, y así fueron electos el 9 de marzo de 2011, tres consejeros, de nombres: Juana de Jesús Álvarez Moneada, Ernesto Porfirio Flores Vela y Arturo Zarate Aguirre.

Señalándose en el decreto correspondiente número **LXI-16**, aprobado por la actual Legislatura, y publicado el 10 de marzo de 2011, que estos fungirán a partir del 16 de marzo de 2011 y el 15 de marzo de 2014.

Por otra parte, durante la sesión de 9 de marzo de 2012, el Congreso local también designó como consejeros electorales del Consejo General del IETAM a los Ciudadanos Nohemí Arguello Sosa, Gabriela Eugenia Braña Cano, Jorge Luis Navarro Cantú y Raúl Robles Caballero, mediante decreto LXI-447, publicado el 01 de marzo de este año en el periódico oficial, y al concluir la designación de estos 4 ciudadanos en los cargos referidos, enseguida reeligió a JORGE LUIS NAVARRO CANTÚ como Consejero Presidente, por decreto LXI-448, publicado en la misma fecha.

Luego, si los 7 ciudadanos identificados en los párrafos que anteceden fueron igualmente **electos**, aunque escalonadamente, es decir, en distinta fecha, según el diseño aludido en el inciso a) del párrafo undécimo fracción II del artículo 20 de la constitución local, es claro que el Consejero Presidente debe ser nombrado de entre los siete consejeros electos, y no entre un número inferior, como ocurrió en el caso impugnado.

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

Ahora bien, la tercera fracción del artículo 128 del Código comicial invocado, revela un derecho de todo ciudadano al establecer como objeto de la convocatoria pública que los ciudadanos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, estén en aptitud de poder ser considerados para integrar el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Obsérvese que la regla no distingue el cargo que los ciudadanos podrán ocupar; y, por ende, podrán obtener el cargo de consejero electoral o el de consejero presidente, a efecto de integrar el Consejo General, sin que la forma escalonada y temporalidad de su posible acceso sea *óbice* para descartarlos como candidatos a ser consejero presidente.

Inclusive, la fracción VII del propio artículo 128, revela un dato interesante al establecer que, cuando corresponda designar al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, agotada la etapa anterior, de entre los consejeros electos, los miembros presentes del Pleno del Congreso del Estado realizarán votación por cédula para elegirlo. Desde luego, atendiendo al diseño escalonado, y a la posibilidad de reelección o no, corresponde designar al consejero presidente sólo cuando quien ostente dicho cargo esté por concluir su periodo, pero esto no significa que en tal supuesto solamente se deba elegir o reelegir nuevo presidente de entre los 4 ó 3 consejeros electos en determinado momento, sino que, en todo tiempo deben ser considerados los siete posibles, por haber sido electos como consejeros en distintos momentos y continuar sus respectivos periodos.

La frase "agotada la etapa anterior" tampoco implica solamente la correspondiente al procedimiento específico de la convocatoria de este año (diseñada para elegir a 4 consejeros), menos aún alude, de forma exclusiva, a la fase prevista en la fracción VII, sino que abarca toda etapa anterior, incluyendo el procedimiento seguido en la designación de los 3 consejeros electorales nombrados en marzo de 2011. Esto es así, en una interpretación conforme del artículo 128 del Código Electoral tamaulipeco con los dispositivos constitucionales que se refieren a este tema, aunado al respeto al principio fundamental de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o constitucional y al contenido normativo de los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en relación con la prerrogativa ciudadana prevista en la fracción II del artículo 35 constitucional.

Tales preceptos legales, constitucionales y de derechos políticos incluidos asimismo en tratados internacionales de los que México es Parte, fueron vulnerados por el Pleno del Congreso del Estado de Tamaulipas, al reelegir consejero presidente únicamente entre los 4 consejeros electorales designados el 29 de febrero de 2012; dicho esto con

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

independencia de que el designado JORGE LUIS NAVARRO CANTÚ, ni siquiera podía ser reelecto como consejero dado su impedimento constitucional y legal, ya comentados. Pues si bien, la fracción IX del mencionado artículo 128, preserva el derecho de participación de los consejeros electorales que concluyan su periodo y aspiren a ser reelectos, esta regla no debe entenderse en forma absoluta y aislada, sino sólo en el sentido de no exceder más de una reelección, y en interpretación sistémica con lo previsto en el artículo 20 fracción II, párrafo undécimo, inciso b) de la Constitución local y con el numeral 129 del Código Electoral de Tamaulipas.

Ahora bien, el solo hecho de que los incisos a) y b) del tercer párrafo del Artículo Séptimo Transitorio del Decreto número LX-434, publicado el 25 de diciembre de 2008, por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establezca que:

"A efecto de instrumentar el relevo escalonado de los integrantes del Consejo General a que se refiere el inciso a), fracción II del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este Decreto, al concluir el encargo del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales referidos en el párrafo que antecede, se procederá a elegir a los nuevos **integrantes** del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, bajo las reglas siguientes:

a) Se elegirán a tres Consejeros Electorales que durarán en su encargo hasta el 15 de marzo del 2011.

b) Se elegirán a cuatro Consejeros Electorales que durarán en su encargo hasta el 15 de marzo del 2012, **de los cuales, uno de ellos será el Presidente.**

(...)"

Eso no significa que sea válido que, en forma indefinida, para cada renovación del Consejo General del IETAM se proceda igual a como procedió el Congreso el 9 de marzo de 2010 al emitir el decreto LX-1052, porque eso implicaría darle carácter ordinario a una norma transitoria ya aplicada, con independencia de su inconstitucionalidad o validez. En otras palabras, si se aplicó en la elección de JORGE LUIS NAVARRO CANTÚ como consejero presidente, para el periodo del 10 de marzo de 2010 al 15 de marzo de 2012, eso no quiere decir que se pueda aplicar nueva y sucesivamente para designar consejero presidente en subsecuentes periodos solo entre cuatro consejeros, porque la regla señalada en el inciso b. del párrafo precedente concluyó su aplicabilidad al emitirse el decreto número **LX-1052**, el cual sólo surte efectos hasta el 15 de marzo de 2012, pero no puede aplicarse para ulterior

periodo, habida cuenta que, al renovarse el bloque de los tres consejeros previstos en el inciso a. del precepto transitorio comentado (lo que ocurrió el 10 de marzo de 2011) estos también debieron ser tomados en cuenta al designar al consejero presidente, pues forman parte del Consejo General.

Cuestión distinta es el procedimiento y las reglas de elección del consejero presidente y los consejeros electorales que son, como indica el inciso d. del propio artículo transitorio séptimo.

"d) El procedimiento y reglas de elección del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales a que se refiere este artículo transitorio, será el **ordinario** que contempla el artículo 20, fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este Decreto y las disposiciones legales que lo reglamenten."

En otras palabras, si el procedimiento ordinario previsto en la Constitución local en ninguna parte excluye de la posibilidad de ser designado como consejero presidente a ninguno de los consejeros electos, y si, por su parte, el artículo 128 del Código Electoral vigente estatuye que los consejeros electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas **serán electos** por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, y que cuando corresponda designar al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, agotada la etapa anterior, de entre los consejeros electos, los miembros presentes del Pleno del Congreso del Estado realizarán votación por cédula para elegirlo, es indudable que, en el caso que nos ocupa, fueron electos como consejeros electorales, tanto los 3 ciudadanos nombrados por el Congreso el 9 de marzo de 2011, como los 4 designados en fecha 29 de febrero del año 2012.

De ahí que resulta ilegítima e inconstitucional la reelección del actual Consejero Presidente del Consejo General, y -aunado a la posibilidad de revocación de su nombramiento por impedimento e inelegibilidad demostradas a lo largo del presente medio impugnativo-, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado responsable del mes de febrero incurrió en evidente vicio del procedimiento al excluir de la posibilidad de ser votados a los tres consejeros electos en el mes de marzo de 2011, que concluirán su periodo como integrantes del órgano superior de dirección del IETAM el 15 de marzo de 2014. Es decir, la diputada presidenta debió invitar a sus pares a votar por uno entre Los siete consejeros electos, y no de entre los 4 últimamente electos; salvo, desde luego, la posible revocación de JORGE LUIS NAVARRO CANTÚ como consejero electoral, y además como consejero presidente espurio.

A fin de acreditar la vulneración al principio de legalidad constitucional electoral en que incurrió el Pleno del Congreso al

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

tener sólo como opciones a 4 de los consejeros electorales para la elección del consejero presidente del Consejo General, me permito transcribir del Diario de los Debates correspondiente a la sesión del 29 de febrero de 2012, la parte relativa a la elección del consejero presidente, consultable en el siguiente enlace:

<http://www.congresotamaulipas.qob.mx/CongresoTamaulipas/Archivos/DiarioDebates/29-febrero-12-ordinaria.pdf>

"Presidente: *Compañeras Diputadas y Diputados:*

En atención al dictamen que acabamos de aprobar, a continuación me permitiré dar a conocer el procedimiento para elegir a 4 Consejeros Electorales que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Con fundamento en los artículos 109 y 114 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, en relación con la votación por cédula, el procedimiento es el siguiente:

Se les entregará a cada uno de Ustedes una cédula de votación con los 12 nombres de los candidatos que acaban de aprobar en el dictamen, a fin de marcar en la misma los nombres de los 4 candidatos que a su consideración deben ocupar los cargos de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Posteriormente, se llamaré a cada uno de los legisladores, por orden alfabético, para que depositen su cédula en el ánfora.

Enseguida, uno de los secretarios dará cuenta de los votos que obtengan los candidatos en cada una de las cédulas, asentándose el registro correspondiente para determinar cuáles fueron los cuatro que obtuvieron las dos terceras partes de los votos y, por ende, fueron elegidos por este Pleno Legislativo.

Concluida la votación se hará la declaración de los nombres de los 4 candidatos que hubieren obtenido la mayoría calificada y se declararán electos como Consejeros electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

*Una vez electos los 4 Consejeros Electorales, se distribuirá otra cédula en la que cada Diputado asentará el nombre del Consejero que elija, **de entre los 4**, como Consejero Presidente, siguiendo la misma mecánica de votación.*

Alguna duda hasta aquí, si está claro el procedimiento.

(...)

Presidente: *Compañeros Diputados, a continuación se realizará la votación para elegir de entre los 4 Consejeros*

al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, para lo cual repetiremos el mecanismo que acabamos de agotar.

Presidente: Solicito a los servicios técnicos, tengan a bien distribuir las cédulas que contienen un renglón en el cual cada Diputado anotará el nombre del Consejero que elija como Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Presidente: Solicito a los servicios técnicos, tengan a bien distribuir las cédulas que contienen un renglón en el cual cada Diputado anotará el nombre del Consejero que elija como Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Presidente: Una vez distribuida la cédula a cada Diputado y Diputada, daremos un tiempo de 2 minutos para que las señoras y señores diputados anoten en la misma, de conformidad con el procedimiento explicado, el nombre del consejero que ustedes decidan elegir como Presidente del Consejo General.

Presidente: Solicito al Diputado Secretario Rigoberto Rodríguez Rangel, proceda a llamar por lista a cada uno de los Diputados para que tengan a bien emitir su voto depositando la cédula en el ánfora de cristal que se encuentra colocada en esta mesa Directiva.

Secretario: Con gusto, Presidente.

(Se procede a llamar por lista a los Diputados)

Presidente: Habida cuenta que todas las Diputadas y Diputados, han depositado sus votos en la urna, solicito a los Diputados Secretarios, procedan a realizar el escrutinio de las cédulas depositadas en el ánfora, e informen a esta Presidencia el resultado correspondiente.

Presidente: Solicito a la Diputada Secretaria Beatriz Collado Lara, sírvase informar a esta Presidencia los resultados de la votación:

Secretaria: Navarro Cantú Jorge Luis, 31 votos; Braña Cano Gabriela Eugenia, 1 voto; y, 1 voto nulo, que dan en total 33 votos Diputado.

Presidente: Muchas gracias compañera Diputada.

Para cumplir con el procedimiento al pie de la letra, vamos a dar cuenta de las boletas aquí a la vista de todos, por favor Diputada Secretaría. Entonces de cuenta de cada boleta a favor de quien fue, por favor.

Entonces reiteramos, fueron 31 votos a favor de Jorge Luis Navarro Cantú, 1 voto para Gabriela Eugenia Braña Cano y voto nulo.

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

Presidente: Compañeras y compañeros Legisladores, el Ciudadano Jorge Luis Navarro Cantú, obtuvo 31 votos a favor, lo cual representa mayoría de los miembros de este Pleno. Por lo tanto, se declara electo como Consejero Presidente al Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas. En tal virtud, expídase el Decreto correspondiente y remítase al Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales.

Presidente: Tomando en consideración que ha sido hecho del conocimiento de esta Mesa Directiva que se encuentran presentes en este Palacio Legislativo los Ciudadanos Nohemí Arguello Sosa, Gabriela Eugenia Braña Cano, Jorge Luis Navarro Cantú y Raúl Robles Caballero, en términos de lo dispuesto por el artículo 58 fracción XXXVII de la Constitución Política local, esta Presidencia determina proceder a tomarles la protesta de ley como Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Presidente: Para efectos de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 19 párrafo IV inciso g) del ordenamiento que rige nuestra organización y funcionamiento interno, se comisiona a los Diputados Gustavo Rodolfo Torres Salinas, Beatriz Collado Lara, Jesús González Macías, Aurelio Uvalle Gallardo y Juan Manuel Rodríguez Nieto, para que trasladen a los Ciudadanos Nohemí Arguello Sosa, Gabriela Eugenia Braña Cano, Jorge Luis Navarro Cantú y Raúl Robles Caballero hasta este Recinto, para que rindan la protesta constitucional referida.

Al efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 párrafo I, inciso b) del ordenamiento antes invocado, tengo a bien declarar un receso en tanto la comisión designada cumple con su encomienda. Compañero Rolando González Tejeda, en lugar de la Diputada Beatriz Collado, Diputado Rolando puede formar parte de la comisión, gracias muy amables.

(Receso)

(...)"

Por otra parte, se estima que el Decreto LXI-448 emitido por la autoridad responsable es inconstitucional y que la designación del Consejero Presidente del Consejo General del IETAM infringió lo establecido por los artículos 14, 16 y 116 fracción IV de la norma fundamental, porque en la sesión del Congreso de 29 de febrero de 2012, el Pleno del Congreso reeligió a JORGE LUIS NAVARRO CANTÚ para ese cargo público, sin que en el procedimiento parlamentario se haya reflejado la respectiva discusión de la propuesta en cuanto a revisión ponderación y valoración de perfiles, de entre los consejeros electos en esa sesión y en la sesión del 17 de febrero de 2011 (pues el Consejo General se compone de 7 consejeros electos, y no sólo de 4), esto para que los diputados

tuvieran mayores elementos de juicio para designar o reelegir al mejor candidato.

Así pues, la determinación parlamentaria cuestionada se redujo a un simple mayoriteo, cuando debió ser un acto reflexivo, al seno del órgano colegiado emisor de leyes y decretos, de valoración objetiva así como de contraste particular y exhaustivo de las virtudes de quienes resultaban ser posibles aspirantes al cargo de consejero presidente, a fin de determinar, fundada y motivadamente, quién podía garantizar de mejor manera la aplicación de los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, lo cual no se cumplió, porque de hecho se procedió únicamente a una votación mecánica.

Se Considera que no hubo discusión efectiva en tribuna respecto de las propuestas para la elección de consejero presidente, pues finalmente, el proceder de la autoridad omitió seguir las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente el contenido de los artículos 101 y 102., de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, toda vez que no hubo en la sesión pública expresiones argumentativas sobre el asunto puesto a consideración de los diputados al concluir la fase de elección de consejeros electos, ni la presidencia de la Mesa Directiva sometió las propuestas a la consideración del Pleno para su discusión, y por ende, no formó lista de legisladores que quisieran hablar en pro o en contra de alguna de dichas propuestas para consejero presidente de entre los consejeros electos, convirtiendo un acto administrativo electoral de la mayor trascendencia en simple mayoriteo, pues se pasó directamente al procedimiento de votación, y por si fuera poco, la presidencia únicamente consideró a 4 entre los posibles aspirantes al cargo de consejero presidente, en lugar de los 7 integrantes del Consejo General, con independencia de que precisamente el Ciudadano JORGE LUIS NAVARRO CANTÚ resultaba impedido. Lo que corrobora la ausencia de motivación reforzada que el nombramiento del consejero presidente requería, y su inconstitucionalidad, aunado a que la Comisión Plural de diputados, en su dictamen final se limitó a proponer una lista de 12 aspirantes, lógicamente sin especificar alguna propuesta para consejero presidente, lo cual, por sentido común, requería de un nuevo debate y deliberación, una vez llegado el momento previo a la nueva votación por cédula, pero simplemente no ocurrió.

En cuanto a las reglas de elección del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales a que se refiere el inciso d) del párrafo tercero del artículo transitorio séptimo ya comentado, si es lo ordinario, previsto en la fracción II del artículo 20 de la constitución política del estado, según determinó el constituyente local en la reforma electoral de fines de 2008, resulta inconcuso que una de esas reglas de elección

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

de consejeros es la imposibilidad material y formal de una segunda o ulterior reelección para uno u otro cargo público electoral, y habiéndose producido esta, procede su revocación, para los efectos legales que correspondan.

Ahora bien, en sintonía con lo expresado en el párrafo anterior, el supuesto previsto en el inciso c. del párrafo tercero del artículo séptimo transitorio del Decreto LX-434 emitido por el Congreso del Estado de Tamaulipas y publicado en el periódico oficial de fecha 25 de diciembre de 2008, al establecer que;

"El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales designados en los términos anteriores podrán ser reelectos por un periodo adicional de tres años al concluir su encargo."

Como se ve, alude a la posibilidad de reelección de aquellas personas que, habiendo sido nombrados para fungir durante los periodos señalados en los incisos a) y b) anteriores, entendiéndose asimismo, en interpretación conforme con los principios fundamentales de legalidad e igualdad y no discriminación, que, los tres consejeros nombrados para concluir su encargo hasta el 15 de marzo de 2011 y los cuatro designados para fungir hasta el 15 de marzo de 2012, pueden aspirar a ser reelectos para un periodo adicional de tres años, cuando no hayan sido integrantes del Consejo General al entrar en vigor la reforma constitucional local de 2008 en materia electoral, pues quienes integraron ese Consejo agotaron su única reelección válida al concluir los periodos señalados en los propios incisos a) y b) es decir, al culminar los efectos de su segundo nombramiento legal, sin posibilidad de un tercer o cuarto nombramiento sucesivos.

Ello es así porque, interpretar ese inciso c) en el sentido de que, aunque hayan formado parte del Consejo General del Instituto al entrar en vigor la reforma constitucional local aludida de fines de 2008, y habiendo pertenecido, nuevamente, al mismo durante el periodo que inició el 10 de marzo de 2010 y concluye el 15 de marzo de 2012, los susodichos consejeros electorales puedan reelegirse para un nuevo periodo de tres años, atentaría contra el **principio de renovación escalonada**, o de rotación de cargos electorales que, como ya expresamos se privilegia en el inciso a) del párrafo undécimo de la fracción II del artículo 20 de la constitución local por sobre una eventual reelección, y tal vulneración ocurrió precisamente al otorgarse indebidamente un derecho específico de reelección por segunda ocasión, sólo a un determinado integrante del órgano superior de dirección, perfilado desde el año 2006, por el Partido que tiene la mayoría necesaria en el Congreso (el Revolucionario Institucional), para fungir en tres periodos consecutivos en el Instituto Electoral del Estado, como acontece con JORGE LUIS NAVARRO CANTÚ, sin que otros ciudadanos tengan ese mismo trato de privilegio, porque no se

da una participación en igualdad de condiciones en la configuración del organismo público autónomo; lo que se traduce además, en vulneración a los principios de legalidad constitucional y de igualdad y no discriminación.

Por lo anterior, se solicita a esa Sala Superior declarar fundados los agravios y dejar sin efectos los actos reclamados para el efecto de su reposición y, en su caso modificación, pues se vulneró el debido procedimiento, con el agravante que se permitió indebidamente participar en la votación a un aspirante impedido legal y constitucionalmente, excluyendo o reduciendo las posibilidades de participación de otros consejeros electos y aspirantes con derecho a participaren dicho procedimiento, incluyendo al suscrito.

AGRAVIO SEGUNDO.- Agravia también el hecho innegable que la Comisión Plural en su dictamen definitivo presentado al Pleno del Congreso del Estado haya hecho la supuesta valoración y evaluación de aspirantes, privilegiando indebidamente a los Ciudadanos JORGE LUIS NAVARRO CANTÚ y GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO, pues a sabiendas que se trataba de aspirantes a la reelección en el cargo de consejeros electorales y no de simples aspirantes primigenios, omitió hacer la evaluación objetiva diferenciada y reforzada o intensa del desempeño de los consejeros en funciones, lo cual era menester para determinar razonablemente si estos eran o no de considerar, en igualdad de condiciones entre los 12 más aptos e idóneos al cargo público electoral, bajo merecimientos de eficiencia, aptitud y honestidad, pues no es lo mismo ni puede valorarse de la misma manera a personas que se encuentran en situación distinta en el plano táctico, ni se puede partir de la presunción de que sean más aptos por la circunstancia de haber desempeñado y estar desempeñando un cargo cuya confirmación pretenden, que a aquellas personas que aspiran por primera vez a ese cargo público, en términos del artículo 35 fracción II constitucional.

En efecto, por una parte, se advierte de la lectura de las consideraciones del dictamen aprobado por el Pleno del Congreso responsable que, por una parte, a JORGE LUIS NAVARRO CANTÚ la dictaminadora le considera (a fojas 217 del dictamen final) con una "**visión experta**", sin que necesariamente se desprenda esto de su actuación electoral, ni siquiera de su entrevista en el procedimiento llevado a cabo previo a su designación como consejero electoral y como consejero presidente, de que dicho servidor público merezca ese calificativo, dado que, en ninguna parte del documento se refleja mínimamente el supuesto conocimiento profundo y experto del derecho electoral, que le atribuyen, ni consta que se haya conducido de ese grado de aptitud en el desempeño de su actividad y el ejercicio de su encargo actual como consejero presidente.

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

Los decretos números LXI-446, LXI-447 y LXI-448 carecen de la debida motivación y, desde luego, carecen de una motivación reforzada del órgano legislativo emisor, pues la Comisión Plural no trae a la vista los expedientes formados con motivo de impugnaciones contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, seguidos ante los tribunales electorales competentes por diversos actores legitimados, y consecuentemente no los analiza; tampoco examina el manejo presupuestal del Instituto a cargo del multicitado consejero presidente durante su desempeño actual; mucho menos profundiza en los problemas operativos del PREP al concluir la jornada electoral del primer domingo de julio de 2010, y su atención sumamente deficiente en casos tan sorprendentes como el fraude ocurrido en el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento en Río Bravo (que afortunadamente fue bien resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), pero el dictamen de la Comisión Plural tampoco examina pormenorizadamente la forma en que JORGE LUIS NAVARRO CANTÚ ejerció de cada una de las atribuciones que establecen los artículos 127 y 133, entre otros del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ni se centra en escudriñar si la actuación de JORGE LUIS NAVARRO CANTÚ se sujetó o no a los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, previstos en el artículo 116 fracción IV incisos b) y c) de la Carta Magna, y en su caso, la forma específica o grado de intensidad en que cumplió esos principios rectores de la función electoral, lo que era necesario para ponderar, con un adecuado estándar de objetividad, su pretendida mejor aptitud e idoneidad para continuar en el cargo; y en el colmo de la falta de motivación, dicho dictamen ni siquiera se expresa como antecedente en el dictamen referido que JORGE LUIS NAVARRO CANTÚ pretendía seguir en un tercer periodo como consejero electoral, cosa que obtuvo, a todas luces, irregularmente. Sin embargo, el Pleno del Congreso validó dicho dictamen y con base en un documento e información deficientemente motivado e indebidamente fundamentado, se tomó la decisión de reelegir nuevamente al cuestionado consejero, no obstante ser contrario esto a lo dispuesto en los artículos 1o, 14, 16, 35 fracción II y 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución, habida cuenta que dicha persona en realidad carece de la visión experta que le atribuyen, pues no lo acreditó ni en su desempeño como consejero presidente del Consejo General del IETAM, a pesar de tener tiempo como integrante de ese órgano administrativo electoral, ni en la entrevista de trabajo realizada por la Comisión en su oportunidad.

En cambio, a fojas 232 del dictamen final que venimos comentando, la Comisión Plural propuso al actual Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, contador

público **Jorge Luis Navarro Cantú**, y el Pleno lo aprobó, según el dictamen,

"por tratarse de un servidor público de experiencia eficiencia, eficacia y probidad demostradas. El contador público es actualmente la cabeza del Instituto Electoral de Tamaulipas y a él le corresponde guiar la institución que encabezó los esfuerzos de la sociedad tamaulipeca para sacar adelante el proceso electoral 2010 en momentos muy complejos para la vida, la política y la infraestructura del Estado."

Sigue comentando la Comisión Plural, en su deficiente dictamen que, JORGE LUIS NAVARRO CANTÚ,

"Es un profesionalista de edad media con amplio reconocimiento por su desempeño del frente del Instituto Electoral de Tamaulipas no sólo en su perfil, currículum y entrevista pudimos constatar su calidad como servidor público, así como su desempeño ampliamente conocido, así como de su temple al representar al instituto ante la sociedad y los medios de comunicación. Se le reconoce también un alto grado de institucionalidad y visión estabilizadora, así como vocación conciliadora.

Por lo demás, en su entrevista dio un punto de vista objetivo respecto del Instituto Electoral de Tamaulipas y sus retos y problemas; su experiencia en el ámbito de las ciencias económico-administrativas le ha permitido también administrar eficientemente los recursos del Instituto Electoral de Tamaulipas y contribuir con sus conocimientos contables las labores de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Por ello, y porque consideramos importante aprovechar su experiencia y liderazgo, toda vez que la reforma en la que se diseñó una renovación escalonada de los consejeros persigue justamente ese objetivo, el de aprovechar la experiencia, esta Comisión lo propone como candidato finalista a la reelección."

Como puede notarse de un somero análisis de lo expresado por la Comisión Plural en el dictamen aprobado por el Pleno del Congreso que precedió a la nueva reelección del impugnado consejero, aparte de la suma de elogios, no precisa la dictaminadora elementos objetivos, para llegar a la conclusión a la que arribó.

Al respecto, por una parte le atribuyen el mérito de encabezar los esfuerzos de la sociedad tamaulipeca para sacar adelante el proceso electoral 2010 en momentos muy complejos, pero no establecen parámetro alguno para demostrar que gracias a su actuación el proceso salió adelante, y bien que se sabe que no se tomaron medidas, por ejemplo, para proporcionar seguridad a los candidatos a puestos de elección popular, y la evidencia es que varios fueron victimados, sin que el Instituto haya hecho el máximo de

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

esfuerzos posibles por cumplir la finalidad prevista en el artículo 20 de la constitución local en el sentido de que las elecciones sean libres, y lo preceptuado en el artículo 119 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, para que fuesen pacíficas. Ni se puede asegurar con certeza que haya tomado las medidas para velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, como hemos dicho, por ejemplo, en el caso "Río Bravo", e inclusive, en varias resoluciones, como las que se incluyen a manera de ejemplo a continuación, los tribunales electorales le enmendaron la plana al Consejo General del Instituto y a sus órganos desconcentrados, por ejemplo en la aplicación de las fórmulas de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, amén de otros asuntos de especial trascendencia.

Se citan algunas resoluciones emitidas por la autoridad judicial federal, Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, dentro de los expedientes números **SM-JRC-0087/2010; SM-JRC-0088/2010; SM-JRC-0089/2010; SM-JRC-0093/2010; SM-JRC-0095/2010; SM-JRC-076/2010 y SM-JDC-0286/2010**, resoluciones mediante las cuales se corrobora el ineficaz desempeño de los ahora consejeros reelectos y son:

EXPEDIENTE SM-JRC-0087/2010. (Se transcribe.)

EXPEDIENTE SM-JRC-0088/2010. (Se transcribe.)

EXPEDIENTE SM-JRC-0089/2010. (Se transcribe.)

EXPEDIENTE SM-JRC-0095/2010. (Se transcribe.)

EXPEDIENTE SM-JRC-0093/2010. (Se transcribe.)

EXPEDIENTE SM-JRC-076/2010. (Se transcribe.)

EXPEDIENTE SM-JDC-0286/2010. (Se transcribe.)

Las anteriores resoluciones constituyen hechos notorios, por tratarse de resoluciones emitidas por la propia autoridad federal, con independencia de ello, me permito solicitar se verifique la certificación correspondiente, por parte del personal autorizado para tal efecto, en las ligas electrónicas que a continuación se refieren:

<http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.h>

<http://200.23.107.66/siscon/gatewav.dll?f=templates&fn=default.htrntm>

<http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

<http://200.23.107.66/5iscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

<http://200.23.107.66/siscon/gatewav.dll?f=templates&fn=default.htm>

<http://200.23.107.66/siscon/gateway.dil?f=templates&fn=default.htm>

[http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nMonterrey/nSENSM2010/jdc/sm-jdc-0286-2010.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0\\$q=\\$uq=\\$x=\\$up=1\\$nc=772](http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nMonterrey/nSENSM2010/jdc/sm-jdc-0286-2010.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=$uq=$x=$up=1$nc=772)

Por lo que hace a MARÍA EUGENIA BRAÑA CANO, también reelecta, el dictamen final, también propuso y el Pleno la designó dentro de la lista de 12 aspirantes al cargo de consejeros electorales, aduciéndose a fojas 227 y 228, que eso era:

"...en razón de que se trata de una candidata que actualmente es consejera electoral en el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas y está ejerciendo su derecho de solicitar ser reelecta como tal. Por principio de cuentas, es pertinente decir que ya ha sido evaluada satisfactoriamente por una Comisión de diputados de este Congreso, pero sin demérito de lo anterior, esta Comisión la considera un elemento útil y deseable en la conformación del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, toda vez que combina elementos atractivos para dicha integración.

Se trata de una mujer profesionista de edad media, que cuenta con experiencia en ese órgano colegiado y a quien ya le ha tocado sancionar, vigilar y validar un proceso electoral constitucional en Tamaulipas, en efecto, el del año 2010, donde se eligieron Gobernador, diputados y ayuntamientos. Al respecto, no pasa desapercibido para esta Comisión que la jornada electoral del año 2010 se llevo a cabo en momentos muy complicados en términos de condiciones para la correcta celebración de la misma. No obstante, el Consejo General del instituto realizó un gran esfuerzo y pudo encabezar la ejecución del día más importante del proceso electoral 2010. Y la elección se ¡levó a cabo satisfactoriamente. Creemos que parte de ese mérito, le corresponde a la hoy consejera y candidata a reelegirse:

Adicionalmente, en su entrevista dejo ver su interés por actualizarse en conocimientos electorales ya que aparte de la práctica en el órgano, ha tomado cursos talleres y diplomados en la materia, como consta en su currícul.

Por lo anterior, en ella confluyen características que esta Comisión considera útiles, tales como género, edad y experiencia en el órgano al cual pretende ser nuevamente designada, conocimiento de la materia electoral y de la organización y administración de los proceso electorales."

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

Como se aprecia del contenido de la transcripción de la parte del dictamen que se cita, a GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO, también le atribuyen parte del "mérito" de un proceso constitucional 2010 mal llevado, puesto que no se propiciaron condiciones para garantizar o procurar la seguridad de los candidatos a puestos de elección popular, ni para que las elecciones fuesen pacíficas, siendo de cuestionarle a dicha consejera, ahora reelecta, las mismas situaciones y deficiencias en el desempeño que específicamente se le atribuyen al hoy consejero presidente, y que en obvio de repeticiones, se pide tener aquí por reproducidas, a efecto de que se analice el agravio y en su oportunidad se declare fundado. Destacando que en todo caso, el cúmulo de virtudes que la Comisión Plural le atribuye a GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO son en realidad valoraciones subjetivas, genéricas, vagas e imprecisas, que no son aptas para fundar y motivar su propuesta y designación como consejera, especialmente por tratarse de una reelección que ameritaba una evaluación objetiva intensa y una motivación reforzada del dictamen. Lo que no aconteció en la especie.

Por sentido común y estricta lógica, era necesario que, en el caso de esos dos aspirantes (hoy consejeros impugnados) los integrantes de la Comisión encargada del proceso de reelección o designación de integrantes del Consejo General del IETAM valorasen con datos objetivos y medibles, su pretendida aptitud e idoneidad, y al no hacerlo, con independencia de otras causas, procede la revocación de sus respectivos nombramientos, lo cual se solicita de esa Sala Superior.

En ese tenor, cobran relevancia y aplicabilidad los criterios que en casos semejantes sustentan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, cuyas tesis enseguida se reproducen:

Núm. IUS: 163824

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Septiembre de 2010

Página: 1251

Tesis: I.4o.C.295 C

Tesis aislada

Materia (s): Civil

Rubro: DISCRIMINACIÓN EN EL DERECHO DE ACCESO AL EMPLEO. TIENE COMO PRESUPUESTO LA PRUEBA DE LAS APTITUDES O CALIFICACIONES PARA SU DESEMPEÑO.

Texto: La interpretación del artículo 1o., párrafo tercero, constitucional, visto a la luz del principio de igualdad, en relación con los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano respecto a la no discriminación, y concretamente respecto al derecho a la admisión en el empleo, reconocido en el convenio 111 de la OIT, y lo establecido en los artículos 4o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, lleva a considerar que la discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar el mencionado derecho laboral tiene lugar cuando el interesado demuestra reunir las aptitudes o calificaciones necesarias para desempeñar cierto empleo y, sin embargo, se le excluye con base en criterios ajenos a dichas aptitudes o calificaciones. Esto, pues el derecho fundamental a la no discriminación tiene su base en el principio de igualdad, que impone la necesidad de comparar si la persona se encuentra en condiciones de igualdad respecto a cierta circunstancia táctica prevista en la ley para la concesión de un derecho, de tal manera que primero debe verificarse si la persona guarda relación de igualdad con el conjunto de personas con las aptitudes necesarias para el desempeño de cierto empleo, para determinar si se vulnera ese principio con base en un criterio de exclusión injustificado. De lo contrario, el interesado no comprobará este presupuesto necesario para establecer la existencia de la discriminación en su contra. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 144/2010. Rosario del Carmen Pacheco Mena. 8 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Otilia Rodríguez González

vs.

Instituto Federal Electoral

Tesis CXXVII/2001

***EVALUACIÓN EN EL DESEMPEÑO LABORAL.
ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR
PARTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.*** (Se transcribe.)

AGRAVIO TERCERO.- Me agravia el hecho de que en el dictamen final aprobado por el Congreso Local responsable en sesión de 29 de febrero de este año, por decreto número LXI-446, publicado el 1 de marzo de 2012 en el Periódico Oficial del Estado, se reiteró la determinación de que los únicos criterios de interpretación aplicables a la reelección o designación de los 4 consejeros electorales “por así disponerlo la ley” fuesen los criterios gramatical, sistemático y funcional, y

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

que exclusivamente bajo esa óptica se fijará la interpretación de los rubros de valoración individuales, expuestos en el dictamen; pues si bien la comisión definió 10 conceptos de valoración ausentes en la ley, al final les da el mismo tratamiento en cuanto a valoración a los aspirantes a la reelección y segunda reelección que a los aspirantes a integrar por vez primera el Consejo General del Instituto, esto es, se privilegió la “experiencia en la materia” y otros supuestos atributos personales (es decir, el continuismo) de quienes en períodos anteriores ya habían sido designados como integrantes del órgano superior de dirección del IETAM, al proponer la Comisión y reelegir el Pleno a los CC. JORGE LUIS NAVARRO CANTÚ y a GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO como consejeros electorales (y al primero, inclusive, como consejero presidente), desdeñándose la aplicación del **principio de buena fe y de equidad en la conformación de autoridades encargas de la función estatal de organizar las elecciones**, así como **el criterio vinculante de la renovación escalonada** del órgano administrativo electoral, diseñado a nivel constitucional local como premisa de aplicabilidad del **principio constitucional de legalidad electoral**; pues, si bien, por una parte, el artículo 4 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, postula como interpretación jurídica de sus disposiciones, los criterios gramatical, sistemático y funcional, también añade la frase, *“atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, norma suprema que alude esencialmente a los principios generales del derecho, como criterios de integración, a falta de letra expresa de la ley.

El caso es que el órgano legislativo responsable, debió considerar que, por disposición expresa, no del código comicial, sino del inciso a., párrafo undécimo, fracción II del artículo 20 de la Constitución Política local, garantizaba, como regla general aplicable al caso, la **primacía de la renovación escalonada** y no el continuismo de los integrantes del Consejo General, y que, luego, en el inciso b. siguiente, dicha norma constitucional postula, como excepción, **la posibilidad de una sola reelección inmediata** de aspirantes a conformar el citado Consejo General. Esto lo debieron tomar en cuenta los diputados que, invocando el inciso c. del propio párrafo undécimo indicado, designaron a los 4 consejeros electorales, pero en realidad lo hicieron mecánicamente, porque, al momento de votar ya traían sus listas, escritas o pactadas, y privilegiaron la reelección al designar a los dos únicos aspirantes, es decir, a la totalidad de los que eran candidatos a repetir en el órgano electoral (no obstante que uno de ellos está impedido), nombrando sólo a otros dos nuevos integrantes, o sea, a una quinta parte de los que pretendían integrar por primera vez esos espacios de participación ciudadana, con el agravante que el Pleno reeligió al consejero

presidente, sin hacer una valoración intensa, y careciendo asimismo el dictamen y el acto reclamados de una motivación reforzada, con lo cual se transgrede el principio de legalidad constitucional aunado a la vulneración al principio de igualdad y no discriminación, previstos en los artículos 1°, 14, 16 y 116 fracción IV inciso b. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues bien, si el propósito del constituyente local respecto de la integración del organismo público autónomo encargado de la función electoral lo es el combinar la experiencia con la renovación y ciudadanización de las autoridades electorales, a fin de garantizar la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, tal finalidad se alcanza adecuadamente con la renovación escalonada; recordando que, ya en 2011 el mismo Congreso eligió a 3 integrantes del Consejo General, los cuales ejercen el cargo desde el 10 de marzo de 2011, y si ahora tocaba designar a los 4 consejeros restantes, es claro que en la propia secuencia de hechos se instrumenta el escalonamiento de consejeros nombrados por el Congreso en distintas fechas; es decir, que la experiencia del órgano electoral y ciudadanización de sus integrantes se irá adquiriendo en la medida que se vaya renovando auténtica y escalonadamente, como marca la Constitución del Estado, y no simuladamente como hizo el Poder Legislativo Estatal en esta ocasión. En otras palabras, tal renovación escalonada se alcanza sin necesidad de reelección. Pero, a mayor abundamiento, en el caso a estudio, es evidente que sólo se burocratiza, a fin de mantener en el Consejo General como consejero presidente a una persona que desde el año 2006 viene siendo apoyado a tales efectos por el Partido Revolucionario Institucional (al extremo de nombrarlo en una segunda reelección como consejero y como presidente del Consejo General), es decir, es un interés partidista e ilegítimo de control político del órgano electoral y de sus decisiones, más que interés de respeto al principio de legalidad y de aliento a los diferentes sectores sociales, que dicen procurar sus autores.

En consecuencia, conforme al principio de buen fe, y en el marco del principio de legalidad electoral, es posible advertir que, a la determinación de los criterios de valoración individual que enuncia el dictamen aprobado por el Pleno Legislativo en sesión de 29 de febrero del año en curso, además de retomar los criterios de interpretación previstos en el Código comicial del estado, incluyendo los principios generales del derecho – puesto que dichos criterios de valoración no se establecen en la ley secundaria-; y aparte de considerar las reglas y principios constitucionales en la decisión de los nombramientos de los 4 consejeros electorales, el Congreso del Estado debió atender también, como premisas básicas a criterios de valoración e interpretación adicionales, tanto individuales como colectivos,

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

por ejemplo: a la ausencia de impedimento o inelegibilidad del aspirante (inaptitud legal o constitucional para el cargo), mismo que se incumplía en el caso de reelección consecutiva por más de una vez; al de primacía de renovación escalonada y ciudadanización sobre el de reelección de consejeros; al de motivación reforzada excepcional respecto de las calidades personales requeridas por los aspirantes a la reelección, por estar en una situación distinta a los que aspiran a integrar el órgano electoral por vez primera; al de eficacia del principio de imparcialidad.

E, inclusive, si la votación de dos tercios no garantiza la eficacia de dicho principio ni la mejor aplicabilidad de los principios rectores de la función pública electoral por los consejeros electos (como en el caso no se garantiza la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad en la actuación y decisiones de algunos de ellos), el Congreso responsable bien pudo, y puede, acudir al mecanismo del sorteo entre los 12 aspirantes más aptos, como principio general de derecho universalmente aceptable, mismo que se estima válido, equitativo y la forma más imparcial y neutral para designar a los árbitros electorales, cuya aplicabilidad se da(ría) en la medida que el propio Congreso –previo voto de dos tercios o más de los diputados presentes – así lo determinara, reiterando las designaciones por dicha mayoría calificada al final del sorteo, cuyo resultado podría, además, representar el mayor consenso posible, y la mayor igualdad de oportunidades entre los 12 aspirantes, sin dados cargados en la fase final prevista en el artículo 128 del código comicial de la entidad; pero esto sólo sería posible bajo el principio de buena fe, y mediando una forma novedosa de entender el derecho; una forma de aplicar y entender el derecho que recupere la confianza de la ciudadanía en sus instituciones y procesos electorales, lo cual no se logra de la manera en que lo resolvió el Congreso del Estado.

Sin que, en concepto del aquí promovente, la omisión de decidir por cédula los nombramientos derivados del sorteo propuesto para la designación de los consejeros electorales y del consejero presidente vulneren en modo alguno la esencia de los principios democráticos, puesto que mediante tal mecanismo podría obtenerse una mejor eficacia del principio de imparcialidad y de una actuación de mayor respeto y garantía de aplicabilidad de los principios rectores electorales, y por otra parte, si el objeto de la votación cédular es únicamente la secrecía de la decisión de cada uno de los diputados, esto es irrelevante en el caso a estudio, puesto que sabido es que los integrantes del poder legislativo actúan de cara al pueblo, siendo principio aplicable en materia de transparencia el principio de máxima divulgación de los asuntos públicos, y en todo caso, la secrecía/publicidad es típica del mecanismo de sorteo, dado que, de esta suerte, en principio se desconoce

quiénes saldrán sorteados de entre el universo de posible aspirantes, y al realizarse el mismo se conoce por todos el resultado, pues se hace a la vista de todos.

En cambio, **la votación por cédula** actualmente prevista en el **artículo 114 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas y en la fracción VII del artículo 128 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas** (preceptos legales cuyos textos, en obvio de repeticiones, pido se tengan aquí por reproducidos, como si se insertasen a la letra), **resultan inconstitucionales y vulneran**, como en el caso concreto se vulneró por el órgano legislativo local, **el principio de autenticidad de las elecciones** previsto en el segundo párrafo del artículo 41 constitucional, en relación con el segundo párrafo del artículo 20 de la Constitución del Estado de Tamaulipas, **y por ende los principios de legalidad, seguridad jurídica, y de legalidad constitucional en materia electoral**, previstos en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso b. de la Carta Magna y el principio universal de derecho de buena fe, al permitir que los mismos legisladores votaran por los cuatro aspirantes, sin mediar discusión alguna de los perfiles de los 12 aspirantes y sobre su aptitud constitucional y legal, o no, y asimismo que los propios diputados votaran por el mismo consejero presidente impugnado, es decir, por la totalidad de integrantes del Consejo General del IETAM, a elegir o reelegir.

Lo que en los hechos, desde un inicio, excluye de toda posibilidad material y formal de ser electos a todos aquellos aspirantes que acudieron a la convocatoria supuestamente abierta, pues, como ya se indicó, todos saben y se deduce que los 4 nombrados ya habían sido "palomeados" en listas previas a la sesión del 29 de febrero de 2012, al grado que, inmediatamente realizadas las votaciones de consejeros electorales y de consejero presidente la presidencia de la Mesa Directiva formó una Comisión de cortesía para acompañar al recinto a los susodichos consejeros hoy impugnados a rendir la protesta de ley, y para acompañarlos a su salida, consejeros que supuesta y coincidentemente estaban en el interior del palacio legislativo, como que ya sabían que iban a ser favorecidos por los cabildeos.

Razón por la cual, en el asunto concreto controvertido, **solicito la inaplicación de los artículos 114 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas y de la fracción VII del artículo 128 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, únicamente en la porción o porciones normativas que prevén la designación o reelección de consejeros mediante votación por cédula**, a efecto de que, además de la revocación o modificación de los decretos impugnados, y una vez determinada la inconstitucionalidad e inconveniencia

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

de dichos contenidos normativos, y realizando los respectivos controles de constitucionalidad y de convencionalidad, de conformidad con su competencia y atribuciones, esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación declare inconstitucionales o inconvenientes los textos normativos impugnados, y comunique lo que corresponda al Congreso del Estado de Tamaulipas para que proceda a modificar los textos legales referidos, a fin de que el procedimiento para designar a los consejeros electorales y al consejero presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas sea **por sorteo o por algún otro mecanismo adecuado** que garantice la plena eficacia del principio de imparcialidad, y de los principios rectores del proceso electoral, tanto en la conformación como en el funcionamiento del organismo público autónomo encargado de la función estatal de organizar los comicios constitucionales en el Estado de Tamaulipas, **respetando y armonizando, en todo caso, lo previsto en las demás normas constitucionales y legales aplicables.**

Al efecto, se ruega a esa Sala Superior que bajo el principio *iura novit curia*, proceda a hacer el contraste de constitucionalidad y de convencionalidad entre los preceptos legales cuya inaplicación se solicita en términos de lo previsto en los artículos 6, párrafo 4 y 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada contra el Estado de México en el caso Radilla Pacheco, así como en el expediente Varios 912/2010 y demás criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicables al efecto.

Al no considerar lo expuesto en el presente punto de agravio, es de considerar que, en la conformación del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el Congreso local responsable vulneró el principio de legalidad y dejó de garantizar la aplicabilidad de los principios rectores de la función pública electoral, previstos en la fracción IV del artículo 116 de la Carta Magna, y en el numeral 20 de la Constitución Política local, en relación con el contenido normativo enunciado en el artículo 120 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, sin actuar bajo el principio de buena fe en la conformación del Consejo General del IETAM, ya que, por los resultados de las designaciones de consejeros electores y de consejero presidente hoy conocidos, se deduce que, desde un inicio, previo a las votaciones llevadas a cabo en la sesión ordinaria del 29 de febrero de 2012, ya se había distribuido una lista precisa de los 4 aspirantes que iban a ser designados en la primera votación y del designado por cédula en la segunda como consejero presidente, en la persona de quien desde el año 2006 fue apoyado por el Partido Revolucionario Institucional para acceder al Instituto Electoral del Estado; lo cual viola los

derechos político electorales del resto de los aspirantes al mismo cargo y, por ende, el contenido de la fracción II del artículo 35 constitucional, así como el derecho de la ciudadanía a contar con órganos electorales auténticos y autoridades electorales confiables y ciudadanizadas.

Motivo por el cual, insiste, se revoque y deje sin efectos, o en su caso se modifique, en lo que es materia de impugnación, el contenido de los Decretos números LXI-446, LXI-447 y LXI-448 expedidos por la responsable, a efecto de que se restituya al promovente y a los ciudadanos tamaulipecos en sus derechos vulnerados por el irregular proceder del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

En razón de las anteriores consideraciones, se solicita la revocación y, como consecuencia, se dejen sin efectos los nombramientos de los consejeros impugnados, modificando o revocando los decretos números LXI-446, LXI-447 y LXI-448, a fin de dejarlos insubsistentes, y reponer el procedimiento, para que se emitan otros decretos debidamente fundados y motivados que atiendan los lineamientos que esa Sala Superior en aras de conformar un auténtico Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, restituyendo así los principios generales de derecho que en la especie fueron inobservados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a fin de acreditar todas y cada una de las violaciones cometidas por la autoridad responsable, se acompañan los siguientes medios de prueba...”

b) Agravios que hace valer Luis Alberto Saleh Perales en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-386/2012.

“...CAPITULO DE AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO.- Me causa agravio, el decreto LXI-446, por ser resultado de la anticonstitucional e ilegal resolución emitida por el Pleno de la LXI Legislatura del Estado de Tamaulipas, mediante la cual aprobó el dictamen final emitido por la Comisión Plural y eligió a los Ciudadanos Nohemí Arguello Sosa, Jorge Luis Navarro Cantú, Gabriela Eugenia Braña Cano y Raúl Robles Caballero, Consejeros Electorales para Integrar el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, para el periodo del 16 de marzo de 2012 a 15 de marzo de 2015; resolución que tomó el Pleno del Congreso con base en el anticonstitucional e ilegal Dictamen Final de 20 de febrero de 2012, emitido por la Comisión Plural, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción VI

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; dictamen que adolece de uno de los dos requisitos previstos en la fracción Vi, del artículo 131 del Código Electoral para Tamaulipas, por lo que se aparta de los principios de Legalidad, Seguridad y Certeza Jurídica, garantías fundamentales que debe colmar todo acto de autoridad, según lo previsto en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se afirma lo anterior, en virtud a que de la propia y sola lectura al dictamen final de 20 de febrero de 2012, el cual fue aprobado por el Pleno del Congreso de Tamaulipas, en sesión de 29 de febrero de la anualidad, mismo que en obvio de repeticiones, solicito en el acto se tenga por reproducido, del cual se patentiza la inobservancia, se insiste, de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 131 del Código Electoral de Tamaulipas; mismo que dice:

Artículo 131.- Para ser consejero electoral, adicionalmente de los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado, se deberán reunir los siguientes:

V.

VI. Estar Inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

VII.

VIII.

IX.

X.

XI.

Como se ve, el reproducido numeral establece categóricamente que para ser consejero electoral, deben colmarse los siguientes aspectos:

- **Estar Inscrito en el Registro Federal de Electores y**
- **Contar con Credencial para Votar con Fotografía.**

Así las cosas, es patente que del anterior dispositivo, prevé como uno de los requisitos que debe reunir el Aspirante a Consejero Electoral para integrar el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es "**Estar Inscrito en el Registro Federal de Electores**", por tanto, éstos tenían a cuestas la obligación de acreditar de manera indubitable, de facto y de jure, estar inscritos en el Registro Federal de Electores, obligación que exclusivamente se colma con la constancia y certificación respectiva expedida por la autoridad electoral correspondiente, a saber por Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Tamaulipas y por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas; pues, sólo así, nos

colocaríamos en el terreno de la certeza que genera el hecho de estar registrado e inscrito en la aludida institución federal. Con relación a dicha situación y para una mayor ilustración, me permito ofrecer como pruebas de mi intención, las respectivas dos documentales idóneas, para acreditar el supuesto relativo a estar inscrito en el Registro Federal de Electores; documentales que fueron expedidas a favor del suscrito por la autoridad competente para ello.

Es decir, debemos dejar en claro que la fracción VI, del precepto que en la especie nos atiende, es categórico en el sentido de que son dos requisitos para los aspirantes al cargo de consejero electoral, puesto que, por un lado, refiere el atinente a que debe estar inscrito en el Registro Federal Electoral y, por otro, debe contar con la credencial para votar con fotografía; toda vez que la redacción de dicha fracción contiene la disyunción "y", por lo que no estamos en el caso de una conjunción, en consecuencia, el espíritu de la norma y la intención del legislador, claro está, fue el dejar patente la obligación de que los aspirantes a dicho encargo cumplieran con los dos extremos citados.

Por ello, de ninguna manera podemos estimar satisfechos los dos requisitos, previstos en la fracción VI, del artículo 131 del código local, con la sola exhibición de la copia de la credencial para votar con fotografía, como aconteció en la especie y como se evidencia de los expedientes administrativos integrados con motivo de la solicitud de inscripción al proceso selectivo por los hoy consejeros electos; ello, en virtud de que este documento (credencial), cumple una función distinta, particularmente, para ejercer el derecho de voto de su titular y, en su caso, como identificación oficial, pero de ninguna manera es suficiente para cumplir con el diverso requisito, relativo a estar inscrito en el Registro Federal de Electores, pues, se reitera, que los documentos idóneos para satisfacer el primer requisito previsto en la fracción VI, del numeral 131 del citado código comicial, lo son la **constancia y la certificación** respectiva, expedida por la autoridad electoral correspondiente, a saber por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Tamaulipas y el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral En Tamaulipas.

Al respecto, conviene precisar que aun y cuando se pudiera estimar como un presupuesto lógico que quien cuente con la credencial de elector está inscrito en el Registro Federal de Electores; sin embargo, en la especie no es sostenible, por sí misma, tal situación, ya que, se insiste, el legislador fue categórico en distinguir y precisar los dos requisitos, por lo que, por un lado, exige estar inscrito en el Registro Federal de Electores y, por otro, contar con la credencial de elector correspondiente.

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

También es menester señalar que la naturaleza y alcances de la credencial de elector y la certificación de estar inscrito en el Registro Federal de Electores, son totalmente distintos, pues, como ya se dijo, la credencial tiene como función primordial el acceso al ejercicio del voto y como instrumento de identificación personal; en cambio la constancia expedida por el encargado del Registro Federal de Electores, tiene por objeto, en primer lugar, certificar que el ciudadano se encuentra inscrito en la base de datos de tal organismo, con la certificación del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, evidenciar que los derechos del ciudadano se encuentran vigentes y, por ende, ejercitables.

En ese orden de ideas, queda de manifiesto que en el caso que nos ocupa, se soslayaron las garantías de **Legalidad, Seguridad y Certeza Jurídica**, al proceder de la manera en que lo hizo el Pleno de Congreso de Tamaulipas, respecto a la aprobación del anticonstitucional e ilegal dictamen final multicitado, a partir de lo cual se designaron a cuatro Consejeros Electorales y se expidió el respectivo decreto. Es así, en virtud de que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia electoral, que el principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, como en la especie aconteció, al elegir el Pleno del Congreso del Estado de Tamaulipas, a cuatro Consejeros Electorales sin que hayan satisfecho con documento idóneo **-constancia y la certificación-** respectiva, el requisito de legalidad de estar inscritos en el Registro Federal de Electores, previsto en el dispositivo 131 fracción VI, del código comicial.

Además, no sobra decir, con relación al derecho fundamental de acceder a los cargos públicos que incluso los instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos disponen expresamente que este acceso debe ser en condiciones de legalidad, certeza y seguridad jurídica, situación que encuentra razón de ser en la circunstancia de que en un Estado Constitucional de Derecho el acceso a las funciones públicas corresponde a todos los ciudadanos del Estado y, en esa medida, las restricciones y limitaciones impuestas en las legislaciones nacionales y estatales no deben implicar la diferenciación basada en justificaciones de ilegalidad, para aspirar y acceder a los cargos públicos, pues el aceptarlo así, indudablemente, rompería el estado de derecho.

Lo anterior, tiene sustento, además en los artículo 35, fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 23, párrafo 1, inciso c),

de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 25 párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; puesto que, entre otras cosas, consagran las prerrogativas de los ciudadanos a ocupar cualquier empleo o cargo, siempre que se observen las calidades y requisitos establecidos en la ley, observando los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad e igualdad, además de prescindir de distingos por raza, condición social, sexo, opinión política, idioma, posición económica, religión, etcétera.

En conclusión, tal y como se desprende de los expedientes administrativos que se integraron con motivo de las cuatro solicitudes de registro presentadas por los ciudadanos Nohemí Arguello Sosa, Jorge Luis Navarro Cantú, Gabriela Eugenia Braña Cano y Raúl Robles Caballero, los mismos adolecen de los documentos idóneos - **constancia y certificación**- para acreditar el requisito previsto en la fracción VI, del numeral 131 del Código Comicial Local, en lo que respecta a que deben "**Estar Inscritos en el Registro Federal de Electores**"; tal deficiencia, como ya se ha expuesto, contraviene los principios de **legalidad y profesionalismo** que deben caracterizar al Órgano Legislativo Responsable, conforme a la Ley Sobre el Funcionamiento Interno del Congreso del Estado y demás normas complementarias, pues la Secretaria Técnica de la Comisión Plural tiene y tenía la obligación de verificar si se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos de constitucionalidad y/o legalidad, desde la convocatoria respectiva, así como en todas y cada una de las etapas de dicho proceso selectivo, lo que en lo particular no aconteció; ello se demuestra y corrobora con las documentales consistentes en los cuatro expedientes individuales que se formaron con motivo de las solicitudes de inscripciones de registro de los aludidos consejeros, el dictamen final de 20 de febrero del presente año y por último, el acta de sesión pública ordinaria del Congreso de Tamaulipas, de fecha 29 de febrero de 2012; documentales estas que solicito desde ahora que el Órgano Responsable haga llegar a esa Autoridad Jurisdiccional, ya que las mismas le fueron solicitadas a la hoy responsable y no han sido proporcionadas hasta el día de hoy, como lo justifico con el acuse respectivo. Probanzas que, desde este momento hago mías, atento al principio de adquisición procesal.

Con dichas probanzas acreditaré que los cuatro Consejeros designados por el Pleno del Congreso de Tamaulipas, omitieron justificar con los documentos idóneos el requisito de "**estar inscritos en el Registro Federal de Electores**" y, como consecuencia de ello, se violan los **principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica**, para acceder al cargo de consejero electoral; requisito previsto en la fracción VI del numeral 131 del código comicial local; pues de lo contrario, se estarían eligiendo a consejeros electorales que

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

omitieron cumplir con uno de los requisitos de legalidad, específicamente estar inscritos en el Registro Federal de Electores.

Por lo anterior, deberá declararse fundado el presente agravio, revocando el DECRETO LXI-447, de 29 de febrero de 2012, emitido por el Pleno del Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante el cual la LXI Legislatura de Tamaulipas, realiza la designación de cuatro Consejeros Electorales para Integrar el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, y en consecuencia, deberá declarar **INELEGIBLES** a los ciudadanos Nohemí Arguello Sosa, Jorge Luis Navarro Cantú, Gabriela Eugenia Braña Cano y Raúl Robles Caballero, por haber omitido justificar o acreditar con documento idóneo, el primer requisito *sine qua non* de legalidad, previsto en la fracción VI del artículo 131 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, para el cargo de Consejeros Electorales, como se acredita tal extremo con los expedientes individuales que se formaron con motivo de las solicitudes de inscripciones presentadas por los multicitados consejeros; pues, se insiste, en las cuatro solicitudes de inscripción que se presentaron se omitió acompañar las documentales públicas idóneas **-constancia y certificación-** correspondiente, para el efecto de acreditar estar inscritos en el Registro Federal de Electores y al no suceder esto, en caso concreto, adolecen de dicho requisito las cuatro solicitudes presentadas por los Consejeros Electorales antes mencionados, requisito previsto en la fracción VI del dispositivo 131 del código comicial y como resultado se violan las garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídica previstas en los artículos 1, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Con base a lo expuesto, resulta inaceptable que la Comisión Plural y el Pleno del Congreso del Estado de Tamaulipas, hayan pasado inadvertido la falta del multicitado requisito de legalidad, durante el proceso selectivo y, con ello, indudablemente que se arriva a la conclusión de que el proceso selectivo está viciado de origen, por tanto, con independencia de la ineptitud y la irresponsabilidad administrativa atribuible a quienes intervinieron en el mismo, y particularmente de la secretaria técnica de dicha comisión, lo cierto es que resultan **INELEGIBLES** para el cargo de Consejeros Electorales, por ser resultados de actos viciados de origen por carencia de legalidad.

Por tanto, el Decreto LXI-447, de 29 de febrero de 2012, carece de legalidad, seguridad y certeza jurídica, por lo que debe ser revocado, a efecto de que la Responsable convoque nuevamente al proceso selectivo observando la normatividad del caso.

Con relación a todo lo expuesto, conviene precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, como aconteció en los hechos de que me duelo, con la conducta desplegada por la LXI Legislatura del Estado de Tamaulipas.

Siendo aplicables las tesis de jurisprudencia, que a continuación se transcriben:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.(Se transcribe.)

AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Se transcribe.)

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dieciocho de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil tres.

Registro No. 176707, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005. Página: 111, Tesis: P./J. 144/2005, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional.

AGRAVIO SEGUNDO.-...(exactamente igual al agravio primero planteado por el Partido Acción Nacional en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-56/2012 por lo que en obvio de repeticiones ociosas se omite su transcripción literal)....

AGRAVIO TERCERO... (exactamente igual al agravio segundo planteado por el Partido Acción Nacional en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-56/2012 por lo que en obvio de repeticiones ociosas se omite su transcripción literal, salvo los siguientes párrafos de conclusión del agravio)...

En razón de las anteriores consideraciones, se solicita la revocación y, como consecuencia, se dejen sin efectos los nombramientos de los consejeros impugnados, modificando o revocando los decretos LXI-446, LXI-447 y LXI-448, a fin de dejarlos insubsistentes, y reponer el procedimiento, para que se emitan otros decretos debidamente fundados y motivados que

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

atiendan los lineamientos que esa Sala Superior en aras de conformar un auténtico Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, restituyendo así los principios generales de derecho que en la especie fueron inobservados.

En virtud de todo lo anterior, solicito de ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en plenitud de jurisdicción se avoque al estudio de los argumentos que a manera de agravio se plantean, sin perjuicio de los que advierta de manera directa, en suplencia y beneficio del impetrante...”

**c) Agravios que hace valer Juan Enrique Lira Uribe
en el juicio para la protección de los derechos político
electorales del ciudadano SUP-JDC-387/2012.**

“...PRIMER AGRAVIO.

En el numeral 13 del Capítulo de Hechos, de esta demanda, se menciona que en el Dictamen final se aceptó para continuar en el proceso a 38 aspirantes, entre ellos: Jorge Luis Navarro Cantú y Gabriela Eugenia Braña Cano. Esto es ilegal porque ambos aspirantes son actualmente Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, y ya han sido reelectos.

De acuerdo con la expresado en la página web: http://www.ietam.org.mx/curriculums/Curriculum_CPNavarro.html, Jorge Luis Navarro Cantú fue Consejero Electoral de diciembre de 2006 a marzo de 2010 y luego fue reelecto para el período de marzo 2010 a marzo de 2012. Caso parecido es el de Gabriela Eugenia Braña Cano.

Reelegirlo viola el Artículo 129 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el cual dice: *Los consejeros electorales del Consejo General durarán en su encargo tres años, en tanto que los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales sólo durarán en su encargo un proceso electoral ordinario. En todos los casos podrán ser reelectos por una sola vez.* (Publicado el 29 de diciembre de 2008 en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas).

Cabe mencionar el actual Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas (IETAM) anteriormente se llamaba Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas (IEETAM). El Consejo fue abrogado con las reformas electorales de 2008 y 2009. Sin embargo, en el decreto original de las reformas al Código Electoral, LX-652, se aclara que el órgano electoral cambia de nombre, no de condición *“Las referencias que en otras leyes se hagan al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, se entenderá que se refieren al Instituto Electoral*

de Tamaulipas”, dice el Artículo Transitorio Tercero del Decreto LX-652.

Además, también hay que tener en cuenta el Artículo 88 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, publicado el 12 de junio de 1995, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, dice: *Los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral durarán en su encargo tres años, y en el caso de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales sólo durarán en su encargo un proceso electoral ordinario; y podrán ser reelectos por una sola vez en ambos casos. Las ausencias temporales o definitivas de los consejeros electorales propietarios serán cubiertas por sus suplentes.*

SEGUNDO AGRAVIO

En el numeral 14 del Capítulo de Hechos, de esta demanda, se menciona la evaluación individual que la Comisión Plural hizo a quien suscribe esta demanda de juicio. Como se puede observar

En el inciso a) de la tabla: correspondiente al criterio “Aliento a la representación de los diversos sectores sociales”, no se considera que pertenezco al sector social universitario y al empresarial, como lo expresé en la entrevista y en el currículum que entregué cuando me inscribí al proceso.

En el inciso d) que corresponde a “Instrucción suficiente” no incluyeron la maestría en Ingeniería de Sistemas Empresariales (Cédula 4510056), siendo que entregué copia certificada del título en el momento de mi inscripción, además de que lo mencioné en la entrevista.

En el inciso f) que corresponde al criterio “Datos biográficos de la persona nombrada, destacándose aquellas actividades relacionadas con su idoneidad para desempeñar el cargo”, sólo incluyen que tengo amplios conocimientos en administración pública, siendo que en la entrevista y en mi expediente consta que fui Presidente del Instituto Mexicano de Sistemas e Investigación de Operaciones, que recibí de manos del Presidente de México la Mención Especial del Premio del Instituto Nacional de Administración Pública, que recibí Testimonio Nacional de Alto Rendimiento Académico en Administración, que recibí de manos del Rector del Tec de Monterrey, medalla de calidad por aumentar la asistencia libre de alumnos en las encuestas institucionales; por mencionar sólo algunas actividades. En cambio, a otros aspirantes, como a Jorge Luis Navarro Cantú, en ese espacio le ponen muchas actividades (página 156 del Dictamen Final).

Lo anterior es un agravio, pues al disminuir poder a mis datos, la evaluación es imparcial.

TERCER AGRAVIO

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

En el numeral 15 del Capítulo de Hechos, se menciona que en la página 204 del Dictamen Final, la Comisión Plural expresa “*está obligada a realizar una ponderación ulterior, utilizando criterios diferenciadores que le permitan seleccionar a los candidatos razonablemente más aptos, en términos de la idoneidad...*”. Y en las páginas 206 y 207 del Dictamen Final, se menciona que *se busca que el conjunto de candidatos que sean propuestos por esta Comisión al Pleno del Congreso del Estado tengan, como característica mayoritaria, la instrucción suficiente para desempeñar el cargo, y, de manera adicional y complementaria, que posean características intrínsecas o personales que den cuenta de la diversidad y pluralidad de la sociedad al interior del Consejo.*

No obstante en ningún lugar del Dictamen Final se dice cuál es la ponderación que se da a la instrucción suficiente y cuál a las características intrínsecas personales. ¿Es acaso 80% para instrucción y 20% para las características? ¿Es acaso 60% y 40%? ¿Cuáles son las ponderaciones? Incluso los diversos aspectos que implica la Instrucción suficiente (instrucción escolarizada, experiencia y conocimiento en materia electoral) también se deben ponderar y lo mismo se hace con los subaspectos cuando los hay. En la teoría de la administración, un buen proceso de selección implica ponderar cada uno de los aspectos del perfil del cargo a ocupar.

La deficiencia anterior es un agravio, pues al no estar ponderado el perfil del cargo de Consejero Electoral, no hay objetividad ni certeza en la evaluación.

CUARTO AGRAVIO

En el numeral 17 del Capítulo de Hechos, se menciona que en las páginas 210 y 211 del Dictamen Final, se presenta la matriz de Instrucción Escolarizada. Como se puede observar, los aspectos que la Comisión Plural incluyó fueron: “Superior”, “Posgrado”, “Cursos o Diplomados” y en “Materia Electoral”.

Aquí hay un error de apreciación que provoca injusticia, ya que el Posgrado forma parte de la instrucción superior. Es más correcto clasificar la instrucción escolarizada en: “Cursos o Diplomados”, “Licenciatura”, “Maestría”, “Doctorado” y “Postdoctorado”. Además cada aspecto se debe ponderar asignándoles porcentajes, pues no tienen el mismo valor.

Al evaluar se debe ponderar si la instrucción recibida es idónea al puesto.

Dado que la matriz no tiene ponderaciones, ni las evaluaciones tampoco, entonces la evaluación es injusta y no profesional. Una persona con maestría recibe el mismo peso que otra con doctorado. Una persona con diplomado “patito” es evaluada de la misma manera que otra que estudió varios diplomados en instituciones de reconocido prestigio.

La deficiencia anterior es un agravio, pues como aspirante no veo objetividad ni certeza en la evaluación.

QUINTO AGRAVIO

En el numeral 17 del Capítulo de Hechos, se menciona que en las páginas 212 y 213 del Dictamen Final, se presenta la matriz de Evaluación de la Experiencia. Como se puede observar, una vez más, los aspectos de la experiencia no están ponderados.

Además, en la matriz no se me asigna ninguna experiencia. Esto es erróneo porque tanto en la entrevista como en los documentos que entregué al Congreso, mencioné que soy Consejero Electoral Suplente en el Consejo Local Tamaulipas del IFE.

La deficiencia anterior es un agravio, pues como aspirante no sólo no veo objetividad ni certeza en la evaluación, sino que se resta valor a mi experiencia.

SEXTO AGRAVIO

En el numeral 17 del Capítulo de Hechos, se menciona que en las páginas 214 y 215 del Dictamen Final, se presenta la matriz de Evaluación del Conocimiento en Materia Electoral. Como se puede observar, una vez más, los aspectos no están ponderados.

Además, en la matriz sólo se me asigna conocimiento en cursos *ad hoc*. Esto es injusto, puesta hasta a mi antecesor en la tabla (Lara Balderas Lázaro José) se le reconoce conocimiento elemental derivado de estudios superiores (y él tiene sólo licenciatura). No se me asigna conocimiento como integrante de órgano electoral, ni conocimiento adquirido en estudios de postgrado especializado. El doctorado en administración y las maestrías que estudié proporcionaron conocimientos muy adecuados para la función administrativa de organizar elecciones. La Comisión Plural le dio más peso a los estudios jurídicos en materia electoral, cuando la función jurisdiccional es del Tribunal Estatal Electoral

La deficiencia anterior es un agravio, pues como aspirante no sólo no veo objetividad ni certeza en la evaluación, sino que se resta valor a mis conocimientos.

SÉPTIMO AGRAVIO

En el numeral 17 del Capítulo de Hechos, se menciona que en las páginas 216 y 217 del Dictamen Final, se presenta la matriz de Evaluación del Resultado de la Entrevista. Al suscrito se le evaluó la entrevista como de visión objetiva. ¿En qué se basaron?

A compañeros aspirantes como Jesús Martínez Cerda, se le evaluó la entrevista como de Visión Avanzada. ¿En qué se basaron? Sería justo que ustedes como jueces imparciales

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

vieran las grabaciones de las entrevistas. Las solicité al Congreso, pero aún no las he recibido.

La deficiencia anterior es un agravio, pues como aspirante no sólo no veo objetividad ni certeza en la evaluación, sino que se resta valor a mi participación en el proceso.

En virtud de todo lo anterior, solicito de ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en plenitud de jurisdicción se avoque al estudio de los argumentos que a manera de agravio plantean, sin perjuicio de los que advierta de manera directa, en suplicia y beneficio del impetrante...”

SÉPTIMO. Identificación general de los actos reclamados y de los agravios planteados. A continuación se hará una identificación general tanto de los actos reclamados como de la pretensión jurídica y de los agravios que se plantean en los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral.

Los juicios ciudadanos fueron promovidos por Luis Alberto Saleh Perales (SUP-JDC-386/2012) y Juan Enrique Lira Uribe (SUP-JDC-387-2012), por su parte, el juicio de revisión constitucional electoral (SUP-JRC-56/2012) lo promovió el Partido Acción Nacional; en los tres medios de impugnación antes referidos se combate, de manera destacada los decretos LXI-446, LXI-447 y LXI-448, expedidos por la LXI Legislatura del Estado de Tamaulipas, que están relacionados, medularmente, con la elección de dos y reelección de otros dos Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, así como la designación del Presidente del referido instituto.

La autoridad responsable en los tres medios de impugnación es la aludida LXI Legislatura del “Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas”.

Por su parte, los actos controvertidos son:

a) Se combaten de manera directa y expresa los decretos LXI-446, LXI-447 y LXI-448 emitidos el veintinueve de febrero de dos mil doce por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el día primero de marzo siguiente; y,

b) Del análisis de los agravios se advierte que de manera indirecta a través del decreto LXI-446, se impugna la legalidad del dictamen final que en términos el artículo 128, fracción IV del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, emitió la Comisión Plural encargada de dirigir los trabajos concernientes a la reelección o elección de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, notificada por estrados e internet el veintitrés de febrero siguiente

De la lectura de los escritos de demanda que dieron origen a cada uno de los juicios a los que se ha hecho referencia, es posible advertir que la pretensión medular de los impetrantes consiste en que esta Sala Superior declare lo siguiente:

a) La revocación del dictamen y decretos impugnados;
y,

b) Se pretende que esta Sala Superior deje sin efectos los nombramientos de los consejeros impugnados y reponga el procedimiento respectivo.

Los motivos de disenso hechos valer en los respectivos escritos de las tres demandas que se analizan pueden identificarse de la siguiente forma.

1. En los tres medios de impugnación los actores esgrimen agravios tendientes a atacar la designación de Jorge Luis Navarro Cantú, tanto como consejero electoral como Consejero Presidente al considerar que no reúne los requisitos de elegibilidad entre otras cosas porque no demostró estar inscrito en el Registro Federal de Electores y por otra parte porque, ya no era sujeto de reelección al haber participado como consejero en otras integraciones del órgano administrativo electoral.

2. En los juicios de número de expediente **SUP-JDC-386/2012** y **SUP-JRC-52/2012**, se esgrimen diverso agravios tendientes a evidenciar que el órgano legislativo responsable no analizó la trayectoria, de los consejeros Jorge Luis Navarro Cantú y Gabriela Eugenia Braña Cano, en su desempeño como consejeros electorales.

3. En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-386/2012**, el incoante afirma que los cuatro consejeros electorales indebidamente fueron designados, no obstante que incumplieron con el artículo 131, fracción VI del Código Electoral de Tamaulipas, toda vez que, no acreditaron con

documento idóneo estar inscritos en el Registro Federal de Electores.

4. En el juicio ciudadano con número de expediente **SUP-JDC-387/2012**, el actor Juan Enrique Lira Uribe, a través de la impugnación del decreto LXI-446 del Congreso del Estado de Tamaulipas, se inconforma con el resultado del dictamen final emitido por la Comisión Plural del Congreso de Tamaulipas el veinte de febrero, en la medida de que no fue contemplado en la lista de los doce candidatos idóneos para ser electos Consejeros electorales, lo que aduce daña su esfera de derechos en el proceso de evaluación de los candidatos a consejeros electorales, por considerar que tiene mejores meritos para haber sido propuesto.

5. En el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-52/2012**, el partido impugnante hace valer un agravio en el que pretende la inaplicación de los artículos 114 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas y de la fracción VII del artículo 128 del Código Electoral de la misma entidad federativa, respecto de la designación o reelección de consejeros mediante votación por cédula.

OCTAVO. Estudio de fondo. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por los actores serán analizados en orden distinto al expuesto en sus respectivos escritos de demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda genere agravio alguno a los demandantes.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

En ese sentido, se realizara el estudio de los motivos de inconformidad de mérito en el orden propuesto en el considerando anterior.

Por tanto, la metodología de estudio consiste en estudiar, en primer lugar, los agravios que hace valer el Partido Acción Nacional relacionados con la inconstitucionalidad del artículo 128 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; y por otra, de lo dispuesto por el numeral 114 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Interno del Congreso de esa entidad federativa.

A continuación, de no resultar fundados los motivos de inaplicación por inconstitucionalidad, se procederá al análisis de los agravios que de manera similar se hacen valer tanto

en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-56/2012 como en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-386/2012, relativos a la indebida reelección del Jorge Luis Navarro Cantú.

Posteriormente los motivos de disenso relacionados con que el incumplimiento por parte de Jorge Luis Navarro Cantú y Gabriela Eugenia Braña Cano, del requisito previsto en el artículo 131, fracción VI del Código Electoral local, atinente a la acreditación con documento idóneo del requisito de estar Inscrito en el Registro Federal de electores, así como aquellos en que se aduce que el órgano legislativo responsable no analizó la trayectoria, de los Consejeros Jorge Luis Navarro Cantú y Gabriela Eugenia Braña Cano, en su desempeño como consejeros electorales.

Por último, se concluirá con el estudio de los agravios que hace valer Juan Enrique Lira Uribe en contra del dictamen final de veinte de febrero de dos mil doce, emitido por el Comisión Plural del Congreso de Tamaulipas, que tienen que ver con la evaluación del referido actor como candidato a consejero electoral y la consecuente exclusión de la lista definitiva de los doce candidatos idóneos.

I. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS QUE TIENEN QUE VER CON LA INAPLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 128, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO ELECTORAL Y 114 DE LA LEY SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONGRESO DE TAMAULIPAS.

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

Corresponde analizar en primer orden, los planteamientos mediante los cuales en el agravio tercero del juicio de revisión constitucional electoral el Partido Acción Nacional solicita la inaplicación, por una parte, de lo previsto en la fracción VII del artículo 128 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; y por otra, de lo dispuesto por el numeral 114 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Interno del Congreso de esa entidad federativa.

El partido accionante argumenta en relación con la inconstitucionalidad de tales normas en esencia que la votación de dos tercios no garantiza la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad en la actuación y decisiones de los ciudadanos que sean electos algunos mediante aplicación de cédula, que en todo caso, el Congreso responsable debió acudir al mecanismo del sorteo entre los doce aspirantes más aptos, mismo que estima el accionante resulta válido, equitativo y constituye la forma más imparcial y neutral para designar a los árbitros electorales, cuyo resultado podría, además, representar el mayor consenso posible, y la mayor igualdad de oportunidades entre los doce aspirantes, sin dados cargados en la fase final prevista en el artículo 128, fracción VII, del código comicial de la entidad, puesto que, concluye señalando que mediante tal mecanismo podría obtenerse una mejor eficacia del principio de imparcialidad y de una actuación de mayor respeto y garantía de aplicabilidad de los principios rectores electorales.

Asevera que la votación por cédula actualmente prevista en el artículo 114 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas y en la fracción VII del artículo 128 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resultan inconstitucionales y vulnera el principio de autenticidad de las elecciones previsto en el segundo párrafo del artículo 41 constitucional, en relación con el segundo párrafo del artículo 20 de la Constitución del Estado de Tamaulipas, y por ende los principios de legalidad, seguridad jurídica, y de legalidad constitucional en materia electoral, previstos en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso b. de la Carta Magna y el principio universal de derecho de buena fe, al permitir que los mismos legisladores votaran por cuatro de los aspirantes, sin mediar discusión alguna de los perfiles de los doce designados.

Aduce que ese sistema de elección excluye de toda posibilidad material y formal de ser electos a todos aquellos aspirantes que acudieron a la convocatoria abierta, en razón de que todos sabían que los cuatro nombrados ya habían sido “palomeados” en listas previas a la sesión del veintinueve de febrero de dos mil doce.

Asimismo el actor solicita expresamente a esta Sala Superior la inaplicación de los artículos 114 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas y de la fracción VII del artículo 128 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, únicamente en la porción o porciones normativas que prevén la

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

designación o reelección de consejeros mediante votación por cédula, a efecto de que, además de la revocación o modificación de los decretos impugnados, declare inconstitucionales o inconvencionales los textos normativos impugnados, y comunique lo que corresponda al Congreso del Estado de Tamaulipas para que proceda a modificar los textos legales referidos, a fin de que el procedimiento para designar a los consejeros electorales y al consejero presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas sea por sorteo o por algún otro mecanismo adecuado que garantice la plena eficacia del principio de imparcialidad, y de los principios rectores del proceso electoral, tanto en la conformación como en el funcionamiento del organismo público autónomo encargado de la función estatal de organizar los comicios constitucionales en el Estado de Tamaulipas, respetando y armonizando, en todo caso, lo previsto en las demás normas constitucionales y legales aplicables.

La pretensión del partido actor de inaplicación por inconstitucionalidad de las referidas normas es improcedente.

En efecto, las disposiciones normativas cuya inconstitucionalidad somete a consideración de esta Sala Superior, en lo que importa, textualmente dicen:

“Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

...

Artículo 128.- Los consejeros electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, mediante el siguiente procedimiento:

[...]

VII. El dictamen final a que hace referencia la fracción que antecede, será sometido a votación de los miembros presentes del Pleno del Congreso del Estado para que, posteriormente y mediante votación por cédula, se realice la designación de los consejeros electorales con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes...”.

**“Ley sobre la Organización y Funcionamiento
Interno del Congreso de Tamaulipas.**

...

ARTÍCULO 114.

1. La votación por cédula se utilizará para elegir personas cuando exista pluralidad de opciones, así lo determine la Constitución Política del Estado o lo acuerde la mayoría del Pleno.

2. Cuando la elección se refiera a un punto de Acuerdo sobre la designación de una persona para ocupar un encargo específico, la votación será económica y excepcionalmente, nominal, en los términos de esta ley.

3. Al producirse una votación por cédula, previamente el presidente de la Mesa Directiva dispondrá se distribuyan entre los integrantes del Pleno las papeletas correspondientes.

4. Luego de distribuidas las cédulas y mediando un tiempo prudente para su cumplimentación, el presidente de la Mesa Directiva dispondrá que la Secretaría llame por lista a los integrantes del Pleno para que depositen su cédula en el ánfora que se colocará en el Salón de Sesiones al pie del presídium.

5. Concluida la votación, los secretarios de la Mesa Directiva extraerán las cédulas del ánfora y realizarán el cómputo correspondiente, mismo que comunicarán al presidente de la Mesa Directiva, quien enseguida dará a conocer el resultado de la votación y dispondrá la emisión de la resolución correspondiente.

6. Si así lo solicita un grupo parlamentario o un integrante del Pleno con el apoyo de otros dos, el Presidente dispondrá la lectura en voz alta de las cédulas de votación por parte de uno de los secretarios y el cómputo de las mismas por parte de otro. Luego de ello se dará el resultado de la votación y se emitirá la resolución correspondiente.

7. Si el número de cédulas depositadas en el ánfora no coincide con el número de legisladores participantes en la votación, el presidente de la Mesa Directiva dispondrá la repetición de la votación...”.

Como se aprecia tales dispositivos legales tienen por objeto:

a) Regular la exigencia cuantitativa de votos de miembros presentes del Congreso para la elección de los consejeros electorales en la entidad federativa; y,

b) Establecer el procedimiento de votación por cédula, aplicable al interior del citado órgano legislativo, en asuntos como el que se analiza.

De ahí que, resulte incuestionable precisar para los efectos de este estudio que los preceptos que se aducen inconstitucionales están vinculados con cuestiones adjetivas o instrumentales, propias del procedimiento de designación de los funcionarios antes mencionados, lo que da lugar a que los motivos de inconstitucionalidad merezcan un tratamiento preliminar, incluso, previo al análisis de otras irregularidades de forma que se atribuyen a las autoridades responsables en la decisión que ahora se combate.

Ciertamente como se adelantó el partido político inconforme afirma, que los legisladores votaron sin mediar discusión alguna de los perfiles de los doce aspirantes y sobre su aptitud constitucional y legal excluyendo al resto de los aspirantes que acudieron a la convocatoria, en razón de que afirma, era del conocimiento general que los cuatro nombrados ya habían sido "palomeados" en listas previas a la sesión del veintinueve de febrero de dos mil doce, lo que deduce del hecho de que, inmediatamente realizadas las votaciones de consejeros electorales y de consejero

presidente la presidencia de la Mesa Directiva formó una Comisión de Cortesía para acompañar al recinto a los consejeros designados, para que rindieran su protesta de ley, quienes supuesta y coincidentemente estaban en el interior del palacio legislativo, por lo que a juicio del actor tenían conocimiento de que iban a ser favorecidos por los cabildeos.

Concluye su argumentación, señalando que entonces, lo correcto sería, en el caso a estudio, declarar inaplicables las porciones normativas que establecen la designación de consejeros electorales por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, integrando la norma en el sentido de que dichos consejeros sean electos mediante el sistema de sorteo, por considerar que el mismo resulta ser el método que garantizaría la mayor equidad imparcialidad y neutralidad para designar a los árbitros electorales, cuya aplicabilidad se daría en la medida que el propio Congreso así lo determinara, reiterando las designaciones por dicha mayoría calificada al final del sorteo, cuyo resultado podría, además, representar el mayor consenso posible, y la mayor igualdad de oportunidades entre los doce aspirantes, sin dados cargados en la fase final prevista en el artículo 128 del código comicial de la entidad, puesto que mediante tal mecanismo podría obtenerse una mejor eficacia del principio de imparcialidad y de una actuación de mayor respeto y garantía de aplicabilidad de los principios rectores electorales.

Los agravios reseñados con anterioridad son infundados.

En efecto, independientemente de que la argumentación que esgrime el actor para preferir el método de reelección o designación por sorteo legislativo sean correctas o no, sobre lo cual no se prejuzga, lo cierto es que la comparación respectiva no puede ser un parámetro para analizar la inconstitucionalidad de el método de votación por cédula que rige en el estado de Tamaulipas para la designación de consejeros electorales de esa entidad federativa, habida cuenta que, la constitucionalidad de los artículos que se cuestionan, en todo caso, tiene que ponderarse necesariamente en relación con el marco normativo constitucional, por lo que el estudio relativo se hará exclusivamente conforme a ese criterio.

Los dispositivos constitucional y legal precisados señalan lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

“Artículo 20.

[...]

II.

[...]

c) El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General, serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, mediante convocatoria abierta que para tal efecto se emita, observando los requisitos, procedimiento y reglas que señale la ley respectiva”.

Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

“Artículo 128.- Los consejeros electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, mediante el siguiente procedimiento:

[...]

A través de los mencionados artículos se determina que la votación final que puede aprobar la designación de los

Consejeros Electorales es de las dos terceras partes de los miembros presentes”.

En primer término debe dejarse en claro que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación observa que la fijación de un porcentaje de votación para la designación tanto de los consejeros electorales como del presidente del Instituto electoral de Tamaulipas, mediante una votación por cédula de dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso de esa entidad, no atenta contra los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que dimanen del contenido del artículo 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por el contrario, consignar esa exigencia cuantitativa de votación, en esa proporción de votos presentes del órgano legislativo, deviene acorde con el mandato constitucional de preservar los principios rectores antes enunciados, porque se presenta como una medida objetiva y racional que permite que designaciones de esa naturaleza gocen del mayor consenso posible al interior del órgano legislativo en esa decisión.

Para explicar lo anterior, es conveniente considerar que sobre este tema, se ha señalado lo siguiente:

"Este principio tiene como punto de partida el hecho de que la imposibilidad de que alguna de las candidaturas contendientes logre unanimidad de votos, por cuya razón propone sea la mayoría de los votos la que resuelva el resultado de la elección, lo cual ha encontrado en la práctica varias modalidades:

Principio de mayoría absoluta: Conocido en el derecho anglosajón como majority system, el principio de mayoría

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

absoluta reconoce como ganadora a la candidatura que obtenga más de la mitad de los votos válidos emitidos.

Principio de mayoría relativa. De acuerdo con este principio, que descansa en la fórmula first past post, gana el candidato que obtiene el mayor de los votos válidos emitidos, sea cual fuere el porcentaje de votación alcanzado, habida cuenta que este principio que da sustento al llamado plurality system, anglosajón hace ganar a la candidatura que obtenga aunque sea por un voto más que cualquier otra¹”.

A su vez, se entiende por mayoría calificada aquella en que se exige un porcentaje especial de votación y que puede variar en su proporción, atendiendo a la mayor o menor necesidad de consenso que requiera la decisión a tomar.

El mayor o menor porcentaje de votación exigido se orienta entre otras cuestiones, por la dimensión de consenso que requiera la decisión parlamentaria de que se trate, pero es entendible que tampoco pueda elevarse a grado tal, que prácticamente impida la toma de decisiones al interior del órgano correspondiente, porque ello atentaría contra la funcionalidad del propio ente legislativo.

En el caso, la disposición normativa que establece que debe alcanzarse la votación correspondiente a las dos terceras partes para esta clase de designaciones, en sí misma, representa un incremento al requerimiento que ordinariamente implicaría una mayoría relativa, -esto, porque la trascendencia de algunos actos legislativos exige que se dé un consenso más amplio entre los votantes, de ahí que el legislador optó por requerir dos tercios de los miembros presentes del Congreso Estatal.

¹ FERNÁNDEZ Ruiz Jorge. "Poder Legislativo". Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. México 2003. Págs. 349 y 350.

Esa elevación en la exigencia normativa, constituye una medida eficaz para optimizar la necesidad de dotar a esta clase de decisiones de certeza, imparcialidad y objetividad, pero sobre todo de incrementar el consenso en la decisión puesto que permite que la determinación correspondiente sea tomada por virtud de un mayor consenso entre los legisladores.

Las Constituciones locales se han orientado a establecer ese requisito en esa proporción de dos terceras partes de los miembros presentes, a partir de la norma suprema en su artículo 41, fracción V, tercer párrafo establece lo siguiente:

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

Puede verse, entonces, que la propia Constitución Federal, establece en forma correlativa, que para la designación de los Consejeros del Instituto Federal Electoral

es exigible idéntica proporción a la que se prevé en la normatividad del Estado de Tamaulipas, lo que de suyo, evidencia congruencia entre el orden estatal que se cuestiona del que se consigna en la norma suprema.

Deviene ilustrativa también, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 27/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del orden siguiente:

“INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El procedimiento para la designación del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales del mencionado Instituto previsto en los artículos 12, fracción V y 35, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Jalisco no viola la Constitución General de la República, pues atento a la importancia de la función que realizan se estableció un procedimiento de intervención o colaboración en el que participan: a) los grupos parlamentarios, en cuanto pueden proponer; b) la sociedad, en tanto será consultada; y c) el Congreso Local, que será el cual por el voto de las dos terceras partes de sus miembros elegirá finalmente tomando en cuenta las propuestas y consultas previas. Además, este tipo de sistema de designación es acorde con el que en el ámbito federal prevé el artículo 41, base V, párrafo primero, de la Ley Suprema, para la designación del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral, sistema que si bien no es aplicable ni obligatorio para las entidades federativas en atención a la plena libertad y autonomía que para este tipo de decisiones tienen las Legislaturas Locales, al tener correlato con lo previsto en la Constitución General de la República para el ámbito federal, no puede transgredir la Norma Suprema”.

Asimismo, cabe señalar que el partido actor solicita la inaplicación del artículo 114 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Interno del Congreso de Tamaulipas, porque

estima que en todo caso es mejor el sistema de sorteo y evita que en la designación de consejeros electorales se utilice el procedimiento de palomeo previo.

Para explicar tal motivo de disenso, el instituto político enjuiciante insiste que en el caso concreto, la designación por cédula hace nugatoria la ponderación de los perfiles de los aspirantes porque los mismos son palomeados previamente a través de la mera distribución de listas y candidatos previamente aleccionados para alcanzar una mayoría "calificada", atentando contra la diversidad y pluralismo necesarios para garantizar la objetividad en la decisión del órgano legislativo.

En concreto, menciona que en el párrafo 1, del precepto cuestionado se alude a "*pluralidad de opciones*" y no a "*pluralidad de cargos*" que deban ser elegidos, pero en ninguna parte de dicho precepto se aprecia una regla o disposición que impida que un grupo dominante tenga la posibilidad de elegir a todos los cargos objeto de la designación.

Particularmente, atribuye dicha irregularidad normativa a que el dispositivo legal contempla una votación por cédula, lo que genera que los tres lugares a elegir se decidan en una sola votación, sin ponderar los perfiles de todo el universo de candidatos aspirantes a tales cargos.

Desde su punto de vista, la forma correcta como debería estar la norma sería de tal modo que permitiera diversificar la votación entre el mayor número posible de

aspirantes, y por ende, solicita se declare inaplicable el procedimiento para la votación por cédula, para en su lugar se utilice la elección por sorteo de entre los doce candidatos propuestos.

Los agravios reseñados con anterioridad son también infundados.

El artículo 114 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Interno del Congreso de Tamaulipas.

El dispositivo legal señala literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 114.

1. La votación por cédula se utilizará para elegir personas cuando exista pluralidad de opciones, así lo determine la Constitución Política del Estado o lo acuerde la mayoría del Pleno.

2. Cuando la elección se refiera a un punto de Acuerdo sobre la designación de una persona para ocupar un encargo específico, la votación será económica y excepcionalmente, nominal, en los términos de esta ley.

3. Al producirse una votación por cédula, previamente el presidente de la Mesa Directiva dispondrá se distribuyan entre los integrantes del Pleno las papeletas correspondientes.

4. Luego de distribuidas las cédulas y mediando un tiempo prudente para su cumplimentación, el presidente de la Mesa Directiva dispondrá que la Secretaría llame por lista a los integrantes del Pleno para que depositen su cédula en el ánfora que se colocará en el Salón de Sesiones al pie del presidium.

5. Concluida la votación, los secretarios de la Mesa Directiva extraerán las cédulas del ánfora y realizarán el cómputo correspondiente, mismo que comunicarán al presidente de la Mesa Directiva, quien enseguida dará a conocer el resultado de la votación y dispondrá la emisión de la resolución correspondiente.

6. Si así lo solicita un grupo parlamentario o un integrante del Pleno con el apoyo de otros dos, el Presidente dispondrá la lectura en voz alta de las cédulas de votación por parte de uno de los secretarios y el cómputo de las mismas por

parte de otro. Luego de ello se dará el resultado de la votación y se emitirá la resolución correspondiente.

7. Si el número de cédulas depositadas en el ánfora no coincide con el número de legisladores participantes en la votación, el presidente de la Mesa Directiva dispondrá la repetición de la votación”.

De lo antes transcrito, puede desprenderse que el actor plantea que la disposición legislativa es inconstitucional porque reconoce como mecanismo de votación para la elección de consejeros electorales en el Estado de Tamaulipas, la votación por cédula.

En el orden parlamentario se reconocen como mecanismos más usuales de votación los siguientes:

Nominales. Son aquellas en las que se registra e identifica el nombre del legislador y el sentido en el que vota; para ello se utiliza el sistema electrónico de votación, que consiste en que los legisladores, desde su curul, pulsan un botón de acuerdo al sentido de su voto; posteriormente éste aparece en el tablero electrónico que se encuentra a un lado de la tribuna. Deben ser nominales las votaciones para aprobar proyectos de ley o decreto, ya sea en lo general o en lo particular.

Económicas. Son aquellas en las que los legisladores manifiestan a mano alzada el sentido de su voto; si la diferencia entre los votos a favor y en contra no excede de tres, se tomará votación nominal. Cualquier miembro de la Asamblea, con el apoyo de otros cinco legisladores, puede solicitar que un asunto se decida por votación nominal en lugar de votación económica.

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

Por cédula. Son aquellas que se llevan a cabo para elegir personas, por ejemplo, a los integrantes de la Mesa Directiva o a los legisladores que integrarán la Comisión Permanente. Para el efecto, se distribuyen cédulas con los nombres de los aspirantes a ocupar el o los cargos y los legisladores son llamados en orden alfabético por la Secretaría para pasar a depositarla en un ánfora. Al concluir la votación, la Secretaría realiza el cómputo e informa de los resultados al Presidente, el que hace la declaratoria y dicta el trámite correspondiente. Recientemente, en algunos casos la votación por cédula ha sido sustituida por votación mediante el sistema electrónico. Para ello, la Secretaría da lectura a la lista de nombres propuestos y procede a tomar la votación mediante sistema².

La votación por cédula, constituye entonces, un procedimiento específico de votación que usualmente se realiza mediante papeletas o boletas –denominadas cédulas– que los legisladores depositan directamente en una urna para expresar el sentido de su decisión.

A partir de lo anterior, es de determinar que la previsión legislativa que contempla la votación por cédula para la elección de Consejeros Electorales es acorde con los principios de certeza, objetividad e imparcialidad rectores previstos por el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal.

² Página oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/007_destacados/d_accesos_directos/006_glosario_de_terminos/k_votacion

En primer lugar, la característica fundamental de este mecanismo de votación, es que se presenta idónea para elegir personas, porque se realiza mediante una cédula, boleta o papeleta en la que cada votante puede insertar el nombre de la persona o personas que considera debe designarse, o en algunos casos, ya aparecen los nombres de los aspirantes.

Desde la perspectiva del partido político actor, la irregularidad principal que atribuye al dispositivo legal en estudio, radica en que no efectúa una distinción entre aquellos casos en que se elige entre una pluralidad de personas para un cargo, de aquellos otros en que se elige a una pluralidad de personas para varios cargos similares.

En realidad, la idoneidad de este mecanismo de votación para los efectos de la elección de personas, consiste en que permite al votante elegir libremente entre un grupo o pluralidad de personas que reúnen las características necesarias y que cumplen con el perfil indispensable para ser elegidos a ocupar un cargo determinado.

Su eficiencia consiste entonces, en que la cédula correspondiente, permite al elector seleccionar libremente a la persona o personas que cumplen con las características e idoneidad para asumir dicho cargo.

En el caso, el examen minucioso de la disposición legislativa que se analiza, no permite advertir alguna previsión que pudiera implicar que la emisión del voto de uno de los legisladores para un aspirante concreto haya

representado a su vez, que también se votaba por otro candidato.

Tampoco se observa, ni es alegado por alguno de los institutos políticos demandantes que el artículo legal cuestionado estatuya alguna regla o disposición, a partir de la cual, los votantes estén constreñidos a seleccionar a un grupo de candidatos mediante un voto simultáneo de opciones ni que se les constriña a votar respecto de uno de los aspirantes si eligen a otro de ellos.

Por el contrario, la forma como está dispuesto el precepto legal en análisis permite apreciar que cada uno de los legisladores a quien se entrega una cédula para la votación puede elegir de forma libre, secreta y auténtica a las tres personas, que luego de la ponderación de perfil y de sus atributos y condiciones específicas, estime que sean las idóneas para asumir el cargo correspondiente.

Entonces, a diferencia de lo que arguye el partido político enjuiciante, no es posible afirmar que la previsión normativa que establece la votación por cédula para designación de los consejeros electorales fomente en sí misma, un ejercicio antidemocrático en la expresión de la votación, puesto que por el contrario, el mecanismo de votación por cédula es el que ordinariamente se utiliza para la elección de personas, dada su idoneidad para ese efecto.

Ahora bien, lo anterior no es factible considerarlo de otra manera ni aún con lo manifestado por el partido actor en el sentido de que en el caso, debía deducirse como un hecho

conocidos por todos que, la votación de la mayoría referida se dio por lista palomeada, en razón de que después de la votación relativa se formó una Comisión de Cortesía que condujo a los consejeros designados al recinto del Congreso para tomarles su protesta de ley.

Ciertamente, tales circunstancias de orden fáctico, que se afirma prevalecieron en la designación atinente y que desde su punto de vista ponen de relieve que los Consejeros electorales fueron designados mediante una lista previamente palomeada, no pueden constituirse en razones válidas para juzgar la inconstitucionalidad de un ordenamiento.

La circunstancia de hecho al que alude el peticionario, constituye una cuestión de orden fáctico que no puede traer como consecuencia la inconstitucionalidad de un precepto normativo, porque de estimarlo así, esa determinación de inconstitucionalidad partiría de criterios que irían más allá de la racionalidad y objetividad en el desempeño parlamentario, si se considera que, en todo caso, tienen que ver con hechos protocolarios atribuibles a los diversos actores en el procedimiento de designación, que no demuestran necesaria e indubitadamente la designación mediante lista palomeada, como lo pretende hacer ver al partido apelante.

Al efecto, es pertinente destacar los términos en que se verificó la elección de los Consejeros Electorales que se impugnan, misma que se desprende del acta correspondiente a la versión estenográfica de la sesión del veintinueve de febrero de dos mil doce celebrada por la XLI legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, la cual

consta a folios del dos mil seiscientos veinticinco al dos mil seiscientos treinta y seis del cuaderno auxiliar del Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-56/2012, cuya documental es merecedora de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación; la cual en lo que importa establece:

“Enseguida, la Diputada **ROSA MARÍA ALVARADO MONROY** procede a dar cuenta del Dictamen *final que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, emite la Comisión Plural para que dirija los trabajos concernientes a la Reelección o Designación de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas*, y al efecto expresa lo siguiente:

A continuación, el Diputado **ARMANDO LÓPEZ FLORES** expresa lo siguiente:

"Compañeros Diputados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento internos de este Congreso, esta Mesa Directiva tiene a bien poner a su consideración el que omitamos el continuar con la lectura de la parte expositiva de este dictamen y nos vayamos a lo que es la parte resolutive, para ello pido su consenso y solicito a los servicios técnicos que abran el sistema electrónico a fin de que podamos emitir el sentido de nuestro voto en este sentido."

Acto continuo, el Diputado Presidente somete a la consideración del Pleno la dispensa de lectura del resto de la parte expositiva del Dictamen en mención, resultando **aprobada por unanimidad**.

Al efecto, la Diputada **ROSA ÍCELA ARIZOCA** concluye con la lectura del dictamen en los términos acordados.

Acto seguido el Diputado Presidente somete a discusión el dictamen de referencia, y no existiendo participaciones en este tenor, lo somete a votación nominal declarando abierto para tal efecto el sistema electrónico durante 1 minuto, a fin de que los integrantes de este Pleno Legislativo emitan el sentido de su voto, resultando **aprobado por unanimidad**, en consecuencia se expide el **Decreto** inherente a la lista de los 12 candidatos a Consejeros Electorales.

A continuación, el Diputado Presidente **ARMANDO LÓPEZ FLORES** expresa lo siguiente:

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

"Compañeras Diputadas y Diputados: En atención al dictamen que acabamos de aprobar, a continuación me permitiré dar a conocer el procedimiento para elegir a 4 Consejeros Electorales que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Con fundamento en los artículos 109 y 114 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, en relación con la votación por cédula, el procedimiento es el siguiente: Se les entregará a cada uno de Ustedes una cédula de votación con los 12 nombres de los candidatos que acaban de aprobar en el dictamen, a fin de marcar en la misma los nombres de los 4 candidatos que a su consideración deben ocupar los cargos de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Posteriormente, se llamará a cada uno de los legisladores, por orden alfabético, para que depositen su cédula en el ánfora. Enseguida, uno de los secretarios dará cuenta de los votos que obtengan los candidatos en cada una de las cédulas, asentándose el registro correspondiente para determinar cuáles fueron los cuatro que obtuvieron las dos terceras partes de los votos y, por ende, fueron elegidos por este Pleno Legislativo. Concluida la votación se hará la declaración de los nombres de los 4 candidatos que hubieren obtenido la mayoría calificada y se declararán electos como Consejeros electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Una vez electos los 4 Consejeros Electorales, se distribuirá otra cédula en la que cada Diputado asentará el nombre del Consejero que elija, de entre los 4, como Consejero Presidente, siguiendo la misma mecánica de votación. Alguna duda hasta aquí, si está claro el procedimiento."

Hecho lo anterior, y al no haber objeciones sobre el procedimiento, el Diputado Presidente convoca a los integrantes del Pleno para elegir a los cuatro Consejeros Electorales de Tamaulipas, haciendo del conocimiento de la Asamblea Legislativa que la votación se realizará mediante cédula.

Una vez depositadas la cédulas en el ánfora y realizado el computo correspondiente, se procede a dar a conocer el resultado, siendo el siguiente: **ARGÜELLO Sosa Nohemí**, 32 votos, **Braña Cano Gabriela Eugenia**, 33 votos, **Díaz Salazar Osear**, 2 votos, **Navarro Cantú Jorge Luis**, 32 votos) **Robles Caballero Raúl**, 30 votos, **Saleh Perales Luis Alberto**, 3 votos, Con base en el resultado que antecede, el Diputado Presidente, declara que han sido electos los Ciudadanos **ARGÜELLO Sosa Nohemí, Braña Cano Gabriela Eugenia, Navarro Cantú Jorge Luis y Robles Caballero Raúl**, obteniendo así la votación calificada, de dos terceras partes de los miembros presentes del Pleno, requerida para ser elegido como Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

Electoral de Tamaulipas, en tal virtud expídase el **Decreto** correspondiente.

Enseguida, el Diputado Presidente **ARMANDO LÓPEZ FLORES** convoca a los integrantes del Pleno para elegir de entre los 4 Consejeros al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, haciendo del conocimiento de la Asamblea Legislativa que la votación se realizará mediante cédula.

Una vez depositadas la cédulas en el ánfora y realizado el cómputo correspondiente, se procede a dar a conocer el resultado, siendo el siguiente: **Navarro Cantú Jorge Luis**, 31 votos, **Braña Cano Gabriela Eugenia**, 1 voto, y 1 voto nulo, Con base en el resultado que antecede, el Diputado Presidente, declara que ha sido electo el Ciudadano **Navarro Cantú Jorge Luis**, obteniendo así la votación mayoritaria, de los miembros presentes del Pleno, requerida para ser elegido como Consejero Presidente al Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas, en tal virtud expídase el **Decreto** correspondiente.

Enseguida, el Diputado Presidente señala que toda vez que los ciudadanos nombrados como Consejeros Electorales, se encuentran presentes en el Palacio Legislativo, el Diputado Presidente solicita a los Diputados **GUSTAVO RODOLFO TORRES SALINAS, BEATRIZ COLLADO LARA, JESÚS GONZÁLEZ MACIAS, AURELIO UVALLE GALLARDO Y JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NIETO**, para que trasladen a los Ciudadanos **NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO, JORGE LUIS NAVARRO CANTÚ Y RAÚL ROBLES CABALLERO**, hasta el Recinto para que rindan su protesta como Consejeros Electorales, declarando un receso en tanto la Comisión cumple con su encomienda.

(R E C E S O)

Hecho lo anterior, el Diputado Presidente **ARMANDO LÓPEZ FLORES** exhorta a ponerse de pie a efecto de que los Ciudadanos **NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO, JORGE LUIS NAVARRO CANTÚ Y RAÚL ROBLES CABALLERO**, procedan a rendir la protesta de ley en los términos siguientes:

"¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Libre y Soberana de Tamaulipas y las Leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Consejeros Electorales Propietarios del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del pueblo tamaulipeco?"

Acto continuo los Ciudadanos interrogados, responden lo siguiente:

"Sí Protesto"

Acto seguido, el Diputado Presidente **ARMANDO LÓPEZ FLORES** expresa lo siguiente:

"Si así lo hicieran: La nación y el Estado se los premie; si no, que el pueblo se los demande," Muchas felicidades. Esta representación popular los exhorta a poner todo su empeño y capacidad para vigilar el puntual cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad rijan siempre la alta responsabilidad que se les ha conferido. Muchas felicidades. Solicito a la Comisión por favor acompañen al pórtico a los ciudadanos Consejeros."

Como se advierte, de la anterior transcripción la votación correspondiente se dio en los términos de una elección de votación por cédula en que participaron todos los diputados presentes en la elección respectiva, conforme al procedimiento protocolario atinente, sin que de ello pueda derivarse, una afectación a los principios de legalidad y certeza como lo pretende hacer ver el impetrante cuando afirma que en todo caso la única manera de elegir a los Consejeros de manera imparcial es la del sorteo de los doce integrantes de la lista definitiva, pues este otro mecanismo como ya se precisó también garantiza la posibilidad de elecciones imparciales y sujetas al marco electoral constitucional.

Es por lo anterior, que se estima que la regla de votación por cédula de los dos tercios de los integrantes presentes del Congreso de Tamaulipas, se presenta como una solución que se ajusta a los principios de razonabilidad y objetividad, además que permite una decisión suficientemente consensada en la designación de los consejeros electorales.

Lo anterior con mayoría de razón si se considera que de conformidad con lo que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, el Congreso de esa entidad se conforma con veintidós diputados electos por el principio de mayoría relativa y catorce de representación proporcional de los cuales, es público y notorio que en la actual integración, participan seis diputados que pertenecen al Partido Acción Nacional, siendo que de los treinta y seis diputados las personas elegidas obtuvieron todos ellos más de treinta votos emitidos por cédula de los diputados presentes.

Cabe señalar que criterio similar al anterior sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-81/2011** y acumulado.

En razón de lo anterior, al no haberse determinado fundado alguno de los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas antes aludidas, lo procedente es proseguir con el estudio de fondo; ahora, en lo relativo a las cuestiones propias de legalidad.

II. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA REELECCIÓN DE JORGE LUIS NAVARRO CANTÚ.

En otro aspecto, los ciudadanos y el partido político actores, impugnan destacadamente la emisión de los decretos **LXI-446, LXI-447 y LXI-448** emitidos por la LXI Legislatura de Tamaulipas, mediante los cuales se

determinaron los candidatos que reunían los requisitos constitucionales y legales, y eran los más aptos e idóneos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; así como la designación de dos nuevos Consejeros Electorales y la reelección de otros dos más, que fungirían a partir del dieciséis de marzo de dos mil doce y hasta el quince de marzo de dos mil quince, tanto como de la designación de Consejero Presidente a Jorge Luis Navarro Cantú.

Los diversos actores impugnan en lo particular esos decretos por considerar que indebidamente se reeligió a Jorge Luis Navarro Cantú en el cargo de Consejero electoral, toda vez que la actual sería en todo caso su tercera reelección; y por ende, está en el caso de que excede el límite establecido en la constitución política de Tamaulipas que sólo permite una reelección, por lo cual, a su juicio no puede considerarse válido tal nombramiento.

Ante todo, a efecto de llevar a cabo un correcto estudio del agravio relativo es preciso conocer la historia de los nombramientos que ha tenido el señor Jorge Luis Navarro Cantú, en la integración de los diversos órganos administrativos electorales que se han constituido en el estado de Tamaulipas, al respecto debe tenerse presente lo siguiente:

a) Mediante decreto número **LIX-680**, de veintinueve de noviembre de dos mil seis, Jorge Luis Navarro Cantú fue nombrado como Consejero Electoral del Consejo Estatal

Electoral para fungir del cinco de diciembre de dos mil seis al cuatro de diciembre de dos mil nueve.

b) Contra el citado decreto, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Superior.

Dicho medio de impugnación fue resuelto el catorce de febrero de dos mil siete, en el expediente **SUP-JRC-525/2006**, en el sentido de:

"...

SEGUNDO. Para los efectos precisados al final del considerando séptimo de esta ejecutoria, se revoca el Decreto LIX-680, de veintinueve de noviembre de dos mil seis, por el cual la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas designó a los Consejeros Electorales del Consejo Electoral de esa entidad federativa.

TERCERO. Como consecuencia, se debe reponer el procedimiento de designación de consejeros electorales, en los términos descritos en el cuerpo del presente fallo y, especialmente en su considerando séptimo, para lo cual se concede a la responsable un plazo de veinte días hábiles, computados a partir, del día siguiente de aquél en que le sea notificada la ejecutoria."

c) El nueve de marzo de dos mil siete en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, la legislatura en comento emitió decreto número **LIX-883**, en el cual se designó nuevamente a Jorge Luis Navarro Cantú.

Tal decreto fue impugnado de nueva cuenta por el Partido Acción Nacional mediante juicio de revisión constitucional electoral. La Sala Superior, resolvió dicho medio de impugnación el veintiocho de marzo de dos mil siete, en el siguiente sentido:

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

“**PRIMERO.** Se modifica el decreto reclamado, para dejar sin efectos la designación de Evaristo Benítez Castro y Raúl Sinencio Chávez.

SEGUNDO. Se ordena al Congreso del Estado de Tamaulipas que en los cuatro días naturales siguientes a la notificación de la presente ejecutoria o en la sesión próxima inmediata, lo que ocurra primero, designe a los dos consejeros electorales propietarios que, junto a los cinco cuya designación quedó firme, completarán la integración del Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas, en los términos del considerando relativo.

TERCERO. Se deja sin efectos el acto de designación de los consejeros suplentes realizado por el Pleno del Congreso de Tamaulipas, para el efecto de que, en la misma sesión en la que designe a los consejeros propietarios faltantes, dicte un nuevo decreto en términos del considerando correspondiente.

CUARTO. Quedan subsistentes, con todos sus efectos, los actos que, en el ejercicio de las atribuciones previstas en la legislación aplicable, hubieren realizado los consejeros electorales, cuya designación se revoca, conforme con lo determinado en la parte considerativa correspondiente.”

d) El veinticinco de diciembre de dos mil ocho, se expidió el decreto **LX-434**, en el cual se reformó, entre otros, el artículo 20, fracción II de la Constitución Política local.

En tal reforma se estableció una nueva forma de integración del órgano electoral estatal, cambiando su denominación a Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en la cual se estableció la duración de tres años en el encargo de Consejero, permitiéndose una reelección inmediata, incluido su Presidente, cuya reelección podrá ser inclusive con esa calidad o como Consejero Electoral.

e) El diecisiete de febrero de dos mil diez, la propia legislatura local, emitió decreto número **LX-1046**, en el cual Jorge Luis Navarro Cantú, fue nombrado como Consejero Electoral y, en el decreto número **LX-1052** como Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, el periodo

para fungir en tal encargo se estableció del diez de marzo de dos mil diez al quince de marzo de dos mil doce.

f) Mediante los decretos números **LXI-446**, **LXI-447** y **LXI-448**, en los cuales se establece entre otras cosas que Jorge Luis Navarro Cantú fungirá como Consejero Electoral Presidente del instituto local de mérito en el periodo del dieciséis de marzo de dos mil doce al quince de marzo de dos mil quince.

Ahora bien, como se ha señalado, los ciudadanos y el partido político incoantes alegan en sus respectivas demandas que Jorge Luis Navarro Cantú, en su calidad de Consejero Electoral y Presidente del Instituto Electoral del Tamaulipas, ha ejercido desde el cinco de diciembre de dos mil seis, como Consejero Electoral ha sido reelecto hasta por dos veces, razón por la cual su actual reelección violenta lo previsto en el artículo 20, fracción II, párrafo undécimo, primera parte del inciso b), de la Constitución política del Estado de Tamaulipas, que solamente establece la posibilidad de una reelección, el dispositivo legal a la letra señala:

“Artículo 20.-

...

II. De la Autoridad Administrativa Electoral.- La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo; de los partidos políticos y de los ciudadanos, según lo disponga la Ley.

El Instituto Electoral de Tamaulipas se integrará conforme a las siguientes bases:

...

b) Los Consejeros Electorales del Consejo General **durarán en su encargo 3 años con posibilidad de una reelección inmediata**. Lo mismo aplicará para el Consejero Presidente, quien podrá ser reelecto con esa calidad o como Consejero Electoral.

...”

En esa lógica, consideran los accionantes que el referido consejero electoral, en su segundo y tercer nombramiento agotó el precepto normativo en comento, en relación con la posibilidad de ocupar el cargo en un periodo y poderse reelegir inmediatamente.

Para sostener su dicho, refieren que el señalado ciudadano ha sido elegido como consejero electoral, mediante los decretos **LIX-883** (09-03-07), **LX-1046** (17-02-10) y **LXI-446, LXI-447 y LXI-448** (29-02-12), todos del Congreso tamaulipeco.

Señalan que no es óbice a tal violación el hecho de que mediante el decreto **LX-1046**, se diera su segundo nombramiento como consejero, como consecuencia de la modificación del órgano al cambiar de denominación, pasando de “*Consejo Estatal Electoral*” a “*Consejo General*”, derivado de las reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, de veinticinco de diciembre de dos mil ocho, toda vez que, la modificación al órgano se entiende sobre la misma lógica del anterior, al ser el fin el mismo.

En tal reforma, señalan los accionantes, se previó en el artículo séptimo transitorio del decreto número **LX-434**, que las personas que fungían como consejeros electorales del

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

anteriormente denominado Consejo Estatal Electoral pasaron a ser parte integrante del nuevo Consejo General del mismo instituto, la parte conducente señala lo siguiente:

“ARTÍCULO SÉPTIMO.-

...

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales que conforman actualmente el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, integrarán el nuevo Consejo General será escalonada, y en caso de ausencia definitiva de alguno de ellos, se designará un sustituto para concluir el período del ausente.

...”

Por tanto, señalan que el multimencionado Consejero, al ser integrante del Consejo Estatal Electoral, por un periodo de tres años comprendido del diez de marzo de dos mil siete al nueve de marzo de dos mil diez, resulta obvio que por mutación de la norma constitucional integro el nuevo Consejo General.

Al respecto, aducen que aún bajo la misma denominación, se trata básica y característicamente del mismo órgano público autónomo, encargado de la misma función electoral, por lo que en esa lógica señalan que al haber sido “(re) nombrado” un consejero electoral, tal situación sería equivalente a una reelección del consejero, por lo que le impediría participar en posteriores reelecciones.

Tales motivos de agravio devienen **infundados**, en atención a lo siguiente.

Tal como se ha precisado anteriormente, en la reforma de diversos artículos constitucionales en materia electoral, del

año dos mil ocho en el Estado de Tamaulipas, se estableció el cambio de denominación del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas por el de Instituto Electoral de Tamaulipas.

A ese respecto para que fuera funcional la modificación atinente, se estableció que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales que conformaban en tal momento el Consejo Estatal Electoral integrarían el nuevo Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, y concluirán su encargo al agotarse a los tres años por los que fueron originalmente designados, de conformidad con la legislación vigente al momento en que fueron electos.

La conformación del órgano electoral local y su renovación se da a través del relevo escalonado de sus integrantes. En el artículo séptimo transitorio del decreto **LX-434**, se estableció el procedimiento atinente:

- a) Se elegirán a tres Consejeros Electorales que durarán en su encargo hasta el 15 de marzo del 2011.
- b) Se elegirán a cuatro Consejeros Electorales que durarán en su encargo hasta el 15 de marzo del 2012, de los cuales uno de ellos será el Presidente.
- c) El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales designados en los términos anteriores podrán ser reelectos por un periodo adicional de 3 años al concluir su encargo.
- d) El procedimiento y reglas de elección del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales a que se refieren este artículo transitorio, será el ordinario que contempla el artículo 20, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este Decreto y las disposiciones legales que lo reglamenten.
- e) **Para efectos de los incisos a) y b) podrán ser considerados el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales que conforman actualmente el Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas.**

...”

El precepto transitorio de mérito, fue motivo de impugnación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la acción de inconstitucionalidad con número de expediente 10/2009, la cual fue resuelta el dieciocho de agosto de dos mil nueve, con el sentido siguiente:

“PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.- Se **reconoce la validez** de los artículos 3, párrafo primero, **20, fracciones II**, párrafos tercero y último y III, párrafos tercero y cuarto, 26 y los transitorios **séptimo, inciso e)**, décimo, inciso e) y décimo segundo, del Decreto LX-434, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veinticinco de diciembre de dos mil ocho.

TERCERO.- Se declara la invalidez de los artículos 27, 83 y los transitorios cuarto, quinto y décimo, inciso c), únicamente en la porción normativa que establece “Estos no podrán ser reelectos para un nuevo periodo”, del Decreto LX-434, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veinticinco de diciembre de dos mil ocho.

...”

De tal ejecutoria del máximo órgano jurisdiccional del país, emitió el siguiente criterio:

“CONSEJEROS ELECTORALES. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, INCISO E), DEL DECRETO LX-434 POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE AQUÉLLOS PUEDEN SER CONSIDERADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ELECTORAL DEL NUEVO INSTITUTO ELECTORAL LOCAL, ES CONSTITUCIONAL.

El artículo 116 de la Constitución Federal no establece lineamiento alguno para que los Estados regulen el sistema de nombramiento de los Consejeros de los Institutos Electorales

Estatales, por lo que los Congresos Locales tienen amplio margen de configuración legislativa a este respecto, siempre y cuando garanticen que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. En ese tenor, el hecho de que el artículo séptimo transitorio, inciso e), del Decreto LX-434 por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado el 25 de diciembre de 2008 en el Periódico Oficial de la entidad, prevea que los actuales consejeros electorales puedan participar en el proceso de selección de los integrantes del Consejo General del nuevo Instituto Electoral del Estado, no lo torna inconstitucional. No es óbice para lo anterior, la circunstancia de que la nueva forma de designación de los consejeros electorales, prevista en el artículo 20, fracción II, párrafo undécimo, inciso c), de la Constitución Local -por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, mediante convocatoria abierta que para tal efecto se emita-, no incluya a los actuales consejeros, ya que el hecho de que, anteriormente, los Consejeros fueran propuestos por un partido político, no puede significar otra cosa más que su designación se realizó, en ese momento, bajo la normativa aplicable. Asimismo, ello no impide que otras personas puedan tener acceso a dichos cargos, si cumplen con los requisitos que al efecto se prevén; por el contrario, en la elección de quienes habrán de integrar el Consejo General del nuevo Instituto Electoral Estatal, competirán, en igualdad de circunstancias con los actuales consejeros electorales, sin que sea factible que se presente el supuesto en el sentido de que se vuelva a elegir, en su totalidad, a los referidos consejeros, pues tal hecho pondría de manifiesto la existencia de irregularidades en el proceso de selección, toda vez que lo que se busca es que convivan la experiencia y el profesionalismo de quienes han ejercido el cargo y la capacidad y renovación de quienes han de desempeñar dicho puesto.”

De lo anterior tenemos que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró apegado a la constitución el hecho de que se previera que los consejeros electorales que fungían al momento de la realización de la reforma constitucional en dos mil ocho, pudieran participar en el proceso de selección de los integrantes del Consejo General del nuevo Instituto

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

Electoral del Estado, por lo que en atención a la creación del nuevo organismo se considera que los consejeros que participaron en el proceso de selección se sometían a las nuevas reglas establecidas por el legislador local.

En esa lógica, Jorge Luis Navarro Cantú fue seleccionado por el Congreso del Estado como Consejero Electoral, mediante Decreto **LX-1046** de diez de marzo de dos mil diez para concluir el propio diez de marzo de dos mil doce.

Ahora bien para mayor claridad respecto de las designaciones hechas como Consejero Electoral del multialudido se inserta el siguiente cuadro:

29-11-06	9-03-07	25-12-08	17-02-10	29-02-12
Decreto número LIX-680 .	Decreto número LIX-883 .	Decreto LX-434 , en el cual se reformó, entre otros, el artículo 20, fracción II de la Constitución Política local.	Decreto número LX-1046 Decreto número LX-1052	Decretos números LXI-446, LXI-447 y LXI-448
Se designa a Jorge Luis Navarro Cantú fue nombrado como Consejero Electoral del Consejo Estatal Electoral. Tal decreto fue impugnado y revocado por esta Sala Superior.	Se designa nuevamente a Jorge Luis Navarro Cantú como Consejero Electoral.	En tal reforma se estableció una nueva forma de integración del órgano electoral estatal, cambiando su denominación a Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en la que estableció la duración de tres años en el encargo de Consejero, permitiéndose una reelección inmediata, incluido su Presidente.	Se designo a Jorge Luis Navarro Cantú, como Consejero Electoral del nuevo órgano electoral y, como Consejero Presidente del Instituto del periodo.	Entre otras cosas, se reeligió a Jorge Luis Navarro Cantú como Consejero Electoral Presidente.

En ese sentido, como puede observarse, posterior a su nombramiento como consejero electoral, esto es el nueve de marzo de dos mil siete, se dio una reforma constitucional que modifico el Instituto de mérito, en cuanto a su competencia y denominación.

Tal modificación, generó que los miembros existentes del consejo únicamente pasaran a formar parte del nuevo órgano y ejercer su encargo por el periodo para el que habían sido electos.

La culminación de su nombramiento como Consejeros Electorales, sería bajo un nuevo organismo creado por el legislador local, y en consecuencia su actuar se regiría a partir de ese momento con las disposiciones establecidas en el decreto **LX-434** de veinticinco de diciembre de dos mil ocho.

En tal decreto, tal como se ha hecho constar en su artículo séptimo transitorio, se estableció el procedimiento de selección, en el cual se señaló que se elegirían tres consejeros electorales, los cuales durarían en su encargo hasta el quince de marzo de dos mil once y otros cuatro que durarían hasta el quince de marzo de dos mil doce, de los cuales unos de ellos sería designado como Presidente.

Asimismo se considero que, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales designados en los términos descritos podrían ser reelectos por un periodo adicional de tres años al concluir su encargo.

Ahora bien, de igual forma se preceptuó en el referido transitorio que para la elección de los consejeros electorales que integrarían el nuevo órgano podrán ser considerados el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales que conforman en ese momento el órgano electoral que estaba siendo desaparecido.

Ahora bien, una vez finalizado el término por el cual habían sido nombrados tales consejeros, se emitió el decreto **LX-1046**, por el cual se nombraron a los nuevos consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, bajo el nuevo régimen legal y constitucional.

En esa lógica, no es dable considerar que el aludido Jorge Luis Navarro Cantú haya sido reelecto hasta en dos ocasiones.

En efecto, no puede tomarse en consideración su primer nombramiento a un diverso organismo electoral, aún y cuando el fin de ambos organismos sea el de la materia electoral.

Así el señalado José Luis Navarro Cantú, en su carácter de consejero electoral de conformidad con el transitorio de mérito podía ser considerado para ocupar un cargo en el nuevo órgano creado y por consecuencia, poder ser reelecto para un periodo adicional.

Por tanto, se considera que Jorge Luis Navarro Cantú no ha sido reelecto en dos ocasiones, sino, que respecto del organismo de nueva creación mediante la reforma de dos mil ocho, es la primera vez que se reelige por lo cual se encuentra dentro del supuesto normativo de la constitución local.

III. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA FORMA COMO SE ACREDITÓ EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN VI DEL

**CÓDIGO ELECTORAL LOCAL DE CONTAR CON
REGISTRO EN EL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL.**

Por lo que hace exclusivamente a la demanda del juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-386/2012**, se tiene que en la misma se expresa como motivo de disenso que el decreto **LXI-446**, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, es resultado de la ilegal resolución tomada por el Pleno del mencionado Congreso en el denominado “Dictamen Final” de veinte de enero del año en curso.

Al respecto, se afirma que el citado dictamen adolece de uno de los dos requisitos previstos en la fracción VI del artículo 131 del Código Electoral de la referida entidad federativa y, en consecuencia, se aparta de los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica.

Esto es, entre otros requisitos que deben cumplir los aspirantes a Consejero Electoral para integrar el Instituto Electoral de Tamaulipas es contar con credencial para votar con fotografía, y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, requisitos que, a decir del enjuiciante, tenían obligación de acreditar los aspirantes a dicho encargo.

Asimismo, refiere que no se deben tener por satisfechos los dos requisitos antes referidos con la sola exhibición de la copia de la credencial para votar con fotografía, sino que los documentos idóneos para satisfacer el requisito previsto en la fracción VI del artículo 131 del Código

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

Electoral local son una constancia y la certificación respectiva expedida por la autoridad electoral correspondiente.

Lo anterior así, a decir del impetrante, al considerar que la naturaleza y los alcances de la credencial de elector y certificación de estar inscrito en el Registro Federal de Electores son totalmente distintos, por un lado, y que la credencial para votar tiene como función primordial el acceso al ejercicio del voto y como instrumento de identificación personal, mientras que la constancia que emita la persona encargada del citado Registro tiene por objeto certificar que el ciudadano está inscrito en la base de datos de tal organismo y la certificación evidenciar que los derechos del ciudadano están vigentes y, por ende, ejercitables.

Finalmente, el enjuiciante afirma que los expedientes integrados con motivo de las solicitudes de registro de las cuatro personas designadas como Consejeros Electorales para integrar el Instituto Electoral de Tamaulipas adolecen de los documentos idóneos (constancia y certificación) para acreditar el requisito previsto en el en la fracción VI del artículo 131 del Código Electoral local.

En virtud de lo antes expuesto, el impetrante pretende que esta Sala Superior declare la inelegibilidad de las personas designadas en el decreto **LXI-447**, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y, en consecuencia, se convoque nuevamente al proceso selectivo observando la normativa aplicable al caso.

Ahora bien, previo al estudio del relatado motivo de disenso, resulta indispensable tener presente la parte conducente de los preceptos jurídicos que se citan a continuación:

**“CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

...

Artículo 128

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

- a) Formar el Catálogo General de Electores;
- b) Aplicar, en los términos del artículo 177 de este Código, la técnica censal total en el territorio del país para formar el Catálogo General de Electores;
- c) Aplicar la técnica censal en forma parcial en el ámbito territorial que determine la Junta General Ejecutiva;
- d) Formar el Padrón Electoral;
- e) Expedir la credencial para votar según lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto de este Código;
- f) Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Capítulo Tercero del Título Primero del Libro Cuarto de este Código;
- g) Establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía;
- h) Proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos nacionales, las listas nominales de electores en los términos de este Código;
- i) Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales;
- j) Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, municipio y sección electoral;
- k) Asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, estatales y distritales se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por este Código;

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

l) Llevar los libros de registro y asistencia de los representantes de los partidos políticos a las comisiones de vigilancia;

m) Solicitar a las comisiones de vigilancia los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime conveniente dentro de la esfera de su competencia;

n) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia;

o) Asistir a las sesiones de la Comisión del Registro Federal de Electores sólo con derecho de voz; y

p) Las demás que le confiera este Código.

2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la Comisión Nacional de Vigilancia, que presidirá el director ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la participación de los partidos políticos nacionales.

...

LIBRO CUARTO

De los procedimientos especiales en las direcciones ejecutivas

TÍTULO PRIMERO

De los procedimientos del Registro Federal de Electores

Disposiciones preliminares

Artículo 171

1. El Instituto Federal Electoral prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.

2. El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

4. Los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales.

Artículo 172

1. El Registro Federal de Electores está compuesto por las secciones siguientes:

- a) Del Catálogo General de Electores; y
- b) Del Padrón Electoral.

Artículo 173

1. En el Catálogo General de Electores se consigna la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años, recabada a través de la técnica censal total.

2. En el Padrón Electoral constarán los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores y de quienes han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 179 de este Código.

Artículo 174

1. Las dos secciones del Registro Federal de Electores se formarán, según el caso, mediante las acciones siguientes:

- a) La aplicación de la técnica censal total o parcial;
- b) La inscripción directa y personal de los ciudadanos; y
- c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

Artículo 175

1. Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que éste ocurra.

2. Asimismo, los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.

Artículo 176

1. El Instituto Federal Electoral debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar.

2. La credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

CAPÍTULO PRIMERO

Del Catálogo General de Electores

Artículo 177

1. Según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución, establecida una nueva demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales basada en el último censo general de población, el Consejo General del Instituto, con la finalidad de contar con un catálogo general de electores del que se derive un padrón integral, auténtico y confiable, podrá ordenar, si fuere necesario, que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores aplique las técnicas disponibles, incluyendo la censal en todo el país, de acuerdo a los criterios de la Comisión Nacional de Vigilancia y de la propia Dirección Ejecutiva.

2. La técnica censal es el procedimiento que se realiza mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de los mexicanos mayores de 18 años, consistente en:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Edad y sexo;
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
- e) Ocupación; y
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización.

3. La información básica contendrá además de la entidad federativa, el municipio, la localidad, el distrito electoral uninominal y la sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y la firma del entrevistador. En todos los casos se procurará establecer el mayor número de elementos para ubicar dicho domicilio geográficamente.

4. Concluida la aplicación de la técnica censal total, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores verificará que en el catálogo general no existan duplicaciones, a fin de asegurar que cada elector aparezca registrado una sola vez.

5. Formado el catálogo general de electores a partir de la información básica recabada, se procederá en los términos del siguiente Capítulo.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la formación del padrón electoral

Artículo 178

1. Con base en el catálogo general de electores, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a la formación del padrón electoral y, en su caso, a la expedición de las credenciales para votar.

Artículo 179

1. Para la incorporación al padrón electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano, en los términos del artículo 184 del presente Código.

2. Con base en la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá la correspondiente credencial para votar.

Artículo 180

1. Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.

2. Para solicitar la credencial para votar con fotografía, el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.

3. En todos los casos, al solicitar un trámite registral, el interesado deberá asentar su firma y huellas dactilares en el formato respectivo.

4. Al recibir su credencial para votar el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a satisfacción del funcionario electoral que realice la entrega, de conformidad con los procedimientos acordados por la Comisión Nacional de Vigilancia. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de la constancia de entrega de la credencial.

5. En el caso de los ciudadanos que, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla. De persistir el incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 199 de este Código.

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

6. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, tomará las medidas para el control, salvaguarda y, en su caso, destrucción, de los formatos de credencial que no hubieren sido utilizados.

7. Las oficinas del Registro Federal de Electores verificarán que los nombres de los ciudadanos que no hayan acudido a obtener su credencial para votar con fotografía, no aparezcan en las listas nominales de electores.

Artículo 181

1. Una vez llevado a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se procederá a formar las listas nominales de electores del Padrón Electoral con los nombres de aquéllos a los que se les haya entregado su credencial para votar.

2. Los listados se formularán por distritos y por secciones electorales.

3. Los listados anteriores se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

4. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proveerá lo necesario para que las listas nominales se pongan en conocimiento de la ciudadanía en cada distrito.

...

Artículo 184

1. La solicitud de incorporación al catálogo general de electores podrá servir para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral; se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Edad y sexo;
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
- e) Ocupación;
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización; y
- g) Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante.

2. El personal encargado de la inscripción asentarán en la forma a que se refiere el párrafo anterior los siguientes datos:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad donde se realice la inscripción;

b) Distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio; y

c) Fecha de la solicitud de inscripción.

3. Al ciudadano que solicite su inscripción se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su credencial para votar.”

Del marco normativo expuesto es dable desprender los aspectos fundamentales siguientes:

- Corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, entre otras cuestiones y en las que en el caso interesa, formar el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral.

Asimismo, expedir la credencial para votar con fotografía.

- Los servicios inherentes al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral serán prestados por conducto de la Dirección Ejecutiva competente, de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas.

- El Registro Federal de Electores está compuesto por las secciones siguientes: a) Del Catálogo General de Electores; y b) Del Padrón Electoral.

- En el Catálogo General de Electores se consigna la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años, recabada a través de la técnica censal total.

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

- Con base en el Catálogo General de Electores, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a la formación del Padrón Electoral y, en su caso, a la expedición de las credenciales para votar.

- En el Padrón Electoral constarán los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores y de quienes han presentado solicitud individual para obtener su credencial para votar, en la que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano.

- Las oficinas del Registro Federal de Electores verificarán que los nombres de los ciudadanos que no hayan acudido a obtener su credencial para votar con fotografía, habiéndola solicitado previamente, no aparezcan en las listas nominales de electores.

- Las listas nominales de electores del Padrón Electoral se formarán con los nombres de aquéllos a los que se les haya entregado su credencial para votar.

A partir de las relatadas premisas legales es factible afirmar que en el Registro Federal de Electores se consigna tanto la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años (Catálogo General de Electores), como de quienes han presentado solicitud individual para obtener su credencial para votar con fotografía (Padrón Electoral).

Así, quienes hayan solicitado la referida credencia y ésta les haya sido entregada formaran parte de las listas nominales de electores del Padrón Electoral.

Precisado lo anterior, se procede al análisis del agravio en estudio.

En primer término, es de advertirse lo que mandata el artículo 128 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en específico la fracción tercera, de la que se colige el procedimiento a seguir, por parte del Congreso local, para la elección de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Al respecto mandata, entre otras cuestiones, que una comisión de diputados integrada pluralmente emitirá una convocatoria pública a efecto de que los ciudadanos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, estén en aptitud de poder ser considerados para integrar el Consejo General del mencionado Instituto.

Asimismo, que la convocatoria considerará las etapas y procedimientos para la designación o reelección correspondiente.

Por otra parte, en el mismo ordenamiento legal se establecen los requisitos que, adicionalmente a los que establece la Constitución Política del Estado, se deben reunir para ser Consejero Electoral.

Ello es visible del texto del artículo 131 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, que a la letra reza:

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

“Artículo 131.- Para ser consejero electoral, adicionalmente de los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado, se deberán reunir los siguientes:

I. Ser ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener residencia mínima de 2 años en el Estado, para el Consejo General, y de 1 año para los Consejos Distritales y Municipales;

III. Gozar de buena reputación;

IV. Tener más de 25 años de edad al día de la designación;

V. Poseer instrucción suficiente para el desempeño de sus funciones;

VI. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

VII. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postulado candidato dentro de los 3 años inmediatos anteriores a la designación;

VIII. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los 3 años inmediatos anteriores a la designación;

IX. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso;

X. No ser ministro de culto religioso alguno; y

XI. No ser titular de dependencia estatal o subsecretario en la administración pública local, o su equivalente en el Gobierno Federal, a menos que se separe de su encargo con un año de anticipación al día de su nombramiento.”

Ahora bien, de autos se desprende copia certificada de la convocatoria que al efecto emitió la “Comisión plural que dirigirá los trabajos concernientes a la reelección o designación de los Consejeros Estatal de del Instituto Electoral de Tamaulipas”, también conocida como “Comisión Plural”, misma que no se encuentra controvertida por ninguna de las partes.

En la base segunda de dicha convocatoria se advierte que se estableció la documentación a presentar para la

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

inscripción, así como para acreditar el cumplimiento de requisitos, por parte de los interesados en ocupar los cargos vacantes de Consejeros Electorales.

En la parte que interesa, el texto de la convocatoria estableció lo siguiente:

“...SEGUNDA. DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE PRESENTAR PARA LA INSCRIPCIÓN, ASÍ COMO PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE PRESENTAR	REQUISITO CUYO CUMPLIMIENTO SE ACREDITA
1. Solicitud de inscripción	Manifiestar por escrito su solicitud de inscripción al presente proceso así como su compromiso de atender y respetar las bases de esta convocatoria.
2. Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por la Oficialía del Registro Civil correspondiente, o certificada ante notario.	Ser ciudadano tamaulipeco. Tener más de 25 años de edad al día de la designación.
3. Constancia de Residencia, expedida por la autoridad municipal correspondiente.	Ser Ciudadano tamaulipeco. Tener residencia mínima de 2 años en el Estado.
4. Copia certificada de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral.	Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.
5. Copia certificada del máximo grado de estudios que posea, otorgado a favor del interesado	Poseer instrucción suficiente para el desempeño de sus funciones.
6. Escrito en el que manifiesten bajo	

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE PRESENTAR	REQUISITO CUYO CUMPLIMIENTO SE ACREDITA
<p>protesta de decir verdad:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los 3 años inmediatos anteriores a la designación; • No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postulado candidato dentro de los 3 años inmediatos anteriores a la designación; • No ser titular de dependencia estatal o subsecretario en la administración pública local, o su equivalente en el Gobierno Federal, a menos que se separe de su encargo con un año de anticipación al día de su nombramiento; • No ser ministro de culto religioso alguno: 	<p>No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los 3 años inmediatos anteriores a la designación;</p> <p>No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postulado candidato dentro de los 3 años inmediatos anteriores a la designación;</p> <p>No ser titular de dependencia estatal o subsecretario en la administración pública local, o su equivalente en el Gobierno Federal, a menos que se separe de su encargo con un año de anticipación al día de su nombramiento;</p> <p>No ser ministro de culto religioso alguno;</p>
7. Constancia de No	No haber sido

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE PRESENTAR	REQUISITO CUYO CUMPLIMIENTO SE ACREDITA
Antecedentes Penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, con fecha de expedición no mayor a 30 días.	condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso.
8. Constancia de No Inhabilitación expedida por el Gobierno del Estado.	Gozar de buena reputación.
9. Curriculum Vitae, acompañado de copia de los documentos que lo corroboren y de una fotografía actual.	Poseer instrucción suficiente para el desarrollo.
10. Documento general cuya lectura no excederá de 20 minutos, sobre su pensamiento y planteamiento de actuación en el cargo.	Artículo 134 párrafo 4, inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamientos Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.

...”(el subrayado es nuestro)

Como se advierte, la Comisión Plural estableció que la documentación a presentar para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 131 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, esto es, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía, era la *“Copia certificada de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral.”*

Ahora bien, de autos se advierte que en los expedientes recabados con motivo de la documentación reunida de los aspirantes a Consejeros Electorales, en concreto de los

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

cuatro ciudadanos designados mediante decreto LXI-447 de la Legislatura del Estado de Tamaulipas, obra lo siguiente:

- En el cuaderno accesorio único del expediente SUP-JDC-388/2012, a foja 304 es visible que obra copia certificada de la copia de la credencial para votar con fotografía de Nohemí Argüello Sosa, respecto de la cual el Licenciado José de Jesús Arredondo Cortez, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Tamaulipas hace constar los datos ahí contenidos.

- En el mismo cuaderno accesorio, a foja 442 obra copia certificada de la copia de la credencial para votar con fotografía de Gabriela Eugenia Braña Cano, respecto de la cual el Licenciado José de Jesús Arredondo Cortez, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Tamaulipas hace constar los datos ahí contenidos.

- En similar ubicación, pero a foja 1231 es visible que obra copia certificada de la copia de la credencial para votar con fotografía de Jorge Luis Navarro Cantú, respecto de la cual el Licenciado José de Jesús Arredondo Cortez, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Tamaulipas hace constar los datos ahí contenidos.

- Finalmente, respecto a Raúl Robles Caballero, en el mismo cuaderno accesorio, aunque a foja 1541 obra copia certificada de la copia de la credencial para votar con fotografía, respecto de la cual el Licenciado Zenón Uriegas Mendoza, adscrito a la Notaría Pública número cuarenta y ocho, certifica y da fe.

Así las cosas, resulta incontrovertible que los ciudadanos designados cumplieron con el requisito de demostrar que están inscritos en el Registro Federal de Electores, cuando exhibieron para tal efecto la copia de su credencial para votar con fotografía, pues, se estableció expresamente en la convocatoria emitida para tal efecto que ese requisito se probaría con la copia certificada de dicha credencial, cuyo aspecto no fue combatido oportunamente y, por ende, se considera que debe regir el procedimiento de elección previsto, de modo que no se les podía exigir a los participantes la presentación de otro documento tal y como ahora lo pretende el actor, pues para los efectos conducentes de tener por acreditado el referido requisito bastaba la exhibición de la copia certificada de la credencial para votar con fotografía.

La documental presentada por los ciudadanos interesados en ocupar los cargos vacantes de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en específico de los designados mediante el Decreto LXI-447 expedido por la legislatura de la referida entidad, fue la respectiva copia certificada de su credencial para votar con fotografía, misma que ninguna de las partes controvertió en cuanto a su autenticidad, por lo que al no existir prueba en contrario que destruya la presunción *iuris tantum*, resulta factible asumir que quienes presentaron dicha documentación se encuentran inscritos en el Registro Federal de Electores, en el Catálogo General de Electores, y en el Padrón Electoral, porque para expedir la credencial de elector es presupuesto estar inscrito en el padrón electoral, según se

colige de los artículos 172, 173, 178, 179, 180 y 181 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No es óbice a lo anterior lo que se afirma de que la credencial para votar con fotografía no es por sí misma una prueba plena de que el titular de dicho documento está inscrito en el padrón electoral, sino tan solo una presunción de que así es, en atención a que por las diversas circunstancias puede ocurrir que un ciudadano pudiera ser dado de baja del padrón y esta circunstancia no implica que se le retire la credencial, la cual puede conservar su titular; por ejemplo, cuando se decreta la suspensión de los derechos políticos del ciudadano, caso en el cual el instituto cancela el registro en el padrón electoral y no lo incluye hasta en tanto se extingue la medida restrictiva, supuesto en el cual no se le retira al ciudadano la credencial expedida.

Las particularidades de la relatada situación las ha expresado esta Sala Superior en la jurisprudencia 13/2003, publicada en las páginas doscientos veinticuatro y doscientos veinticinco del volumen 1, Jurisprudencia de la Compilación Oficial Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010, intitulada "*CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO*".

Ciertamente, aunque lo anterior es así, en el caso no debe perderse de vista que, desde la expedición de la propia convocatoria de doce de diciembre de dos mil once, se

estableció con claridad la documentación que debía presentarse por los interesados en relación con el requisito de estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía, esto es, bastaba con presentar la copia certificada de la referida credencial; lo que en el caso se cumplió, de modo que el requisito cuestionado se debe tener por satisfecho, pues, se insiste, ese aspecto de la convocatoria no fue impugnado por el ahora actor y, por lo tanto, debe regir el procedimiento de elección de Consejeros Electorales en el Estado de Tamaulipas.

Además, la presunción que resulta de la credencial sí constituye un elemento de convicción objetivo y fuerte, para suponer en un alto grado de probabilidad que el titular del documento está inscrito en el padrón electoral y, en consecuencia, en el Registro Federal de Electores, hipótesis que en la especie es apta para desestimar el planteamiento del demandante, porque dicha presunción no está desvirtuada, por el contrario se corrobora debidamente con otras pruebas.

En efecto, por principio de cuentas, el actor no adujo ante la autoridad administrativa electoral ni ante este tribunal que los ciudadanos designados para ocupar los cargos de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas hubieran sido dados de baja del padrón electoral por algún motivo.

Al contrario, lo único que afirmó es que los ciudadanos designados resultan inelegibles por haber sido omisos en

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

acreditar el requisito previsto en la fracción VI del artículo 131 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en específico, estar inscritos en el Registro Federal de Electores.

En tal virtud, dicho de otro modo, si se tiene probado que los ciudadanos interesados en ocupar los cargos vacantes de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, ya designados mediante el Decreto LXI-447 expedido por la legislatura de la referida entidad, cuentan con credencial para votar con fotografía, y de ésta deriva la presunción objetiva y fuerte de la existencia del registro de sus titulares del documento en el padrón electoral, por ser esta una condición ordinaria para expedirla, adicionado a esto la inexistencia de un supuesto fáctico concreto que pudiera justificar lógica y razonablemente la cancelación de tal registro, entonces es jurídico concluir que las afirmaciones generales del demandante no admiten servir de base para revocar la resolución impugnada, y declarar la inelegibilidad de los ciudadanos designados, con mayor razón si existe prueba fehaciente de la existencia del registro referido.

Igualmente, no le asiste la razón al actor cuando señala que con las solicitudes de inscripción se omitió acompañar las documentales idóneas, a su decir, constancia y certificación correspondiente para acreditar estar inscritos en el Registro Federal de Electores, ello así puesto que ni la legislación electoral estatal ni en la federal se advierte que se exija expresamente acompañar ese documento, pero sobre todo, porque como ya se señaló, en la convocatoria que no

fue impugnada, expresamente se marcó como documento idóneo para acreditar el requisito de estar inscrito en el Registro Federal de Electores la copia certificada de la credencial para votar con fotografía, misma que, como ya se puso de relieve, sí fue exhibida oportunamente cumpliéndose, en consecuencia, con el documento idóneo en términos de la convocatoria emitida para tales efectos.

Ahora bien, desde el momento en que la Comisión Plural de la LXI Legislatura del Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas, encargada de dirigir los trabajos concernientes a la reelección o designación de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, determinó mediante decreto número LXI-446 que doce ciudadanos reunían los requisitos constitucionales y legales, y a su juicio resultaban ser los más aptos e idóneos para ser Consejeros Electorales, los inconformes estos contaban con una presunción de validez *iuris tantum*, por lo que la carga de desvirtuar tal situación correspondía única y exclusivamente al recurrente, lo que no aconteció en la especie, por tanto su agravio en el que señala que no estaba obligado a probar un hecho negativo deviene **infundado**.

Además, desde la emisión de la convocatoria el ahora actor debió impugnar el hecho de que en la misma se estableció como documento idóneo para acreditar la inscripción en el Registro Federal de Electores la copia certificada de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral; incluso, si no lo hubiera hecho así se advierte que pudo instar al Instituto Federal

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

Electoral para que certificara que los ciudadanos considerados como los más aptos e idóneos para desempeñarse como Consejeros Electorales estaban inscritos ante el Registro Federal de Electores.

A mayor abundamiento, resulta importante destacar que, con la finalidad de contar con elementos suficientes para resolver el presente asunto, el pasado tres de abril del año en curso, el Magistrado instructor requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto de su titular, para que informara a este órgano jurisdiccional si del dieciséis al veinte de enero del presente año, plazo en el cual los interesados en participar en el proceso de designación como Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas podían presentar su solicitudes junto con la respectiva documentación establecida en la convocatoria, se encontraban inscritas en el Registro Federal de Electores los ciudadanos Nohemí Argüello Sosa, Gabriela Eugenia Braña Cano, Raúl Robles Caballero, y Jorge Luis Navarro Cantú.

Al respecto, mediante oficio identificado con el número STN/5807/2012, de nueve de abril del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diez siguiente, el Secretario Técnico Normativo del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento al requerimiento antes referido, informó a esta Sala Superior que los nombre de las personas referidas se encontraban registrados en la base de datos del Padrón Electoral.

Cabe destacar que el cumplimiento del requerimiento hace prueba plena de su contenido, al no haber prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, conforme a los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que, debe tenerse cabalmente acreditado que los ciudadanos Nohemí Argüello Sosa, Gabriela Eugenia Braña Cano, Raúl Robles Caballero, y Jorge Luis Navarro Cantú se encuentran en la base de datos del Padrón Electoral del Instituto Federal Electoral, lo que evidencia lo infundado de los agravios en los cuales se afirma que las mencionadas personas no acreditaron estar inscritas en el Registro Federal de Electores del mencionado instituto.

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS QUE SE RELACIONAN CON LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DESIGNADOS ASÍ COMO DEL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

-Señalan el accionante que le genera agravio el hecho de que la Comisión Plural en su dictamen definitivo presentado ante el Pleno del Congreso Local, realizó una indebida valoración de los ciudadanos Jorge Luis Navarro Cantú y Gabriela Eugenia Braña Cano, toda vez que tal comisión omitió hacer una evaluación del desempeño de los mismos como Consejeros Electorales en funciones.

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

-Refiere que la omisión en que incurre la Comisión Plural, al no analizar los expedientes formados con motivo de impugnaciones contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, seguidos ante los tribunales electorales competentes.

-Que no se examinó el manejo presupuestal del Instituto a cargo del multicitado Consejero Presidente durante su desempeño.

-Que no se profundizó en los problemas operativos del PREP al concluir la jornada electoral del primer domingo de julio de dos mil diez.

-Que no se analizó el caso de un *"fraude"* ocurrido en el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento en Río Bravo.

-Tampoco se realizó un examen pormenorizado del desempeño en el cargo de conformidad con las atribuciones concedidas en los artículos 127 y 133 del Código Electoral local.

-No se determinó si la actuación de Jorge Luis Navarro Cantú se sujetó o no a los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, previstos en el artículo 116 fracción IV incisos b) y c) de la Carta Magna.

-Que la comisión plural no precisó que elementos objetivos tomó en cuenta para llegar a la conclusión a la que

arribó respecto de que Jorge Luis Navarro Cantú era apto para reelegirse en el cargo multicitado.

Para evidenciar su dicho, respecto del ineficaz desempeño de los consejeros reelectos, el accionante cita algunas resoluciones emitidas por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se puede observar de los motivos de inconformidad enderezados en el presente apartado se encaminan a señalar un indebido actuar de la comisión plural en la elaboración del dictamen respectivo respecto de los consejeros electorales que se reeligieron.

Al respecto se tiene que los motivos de inconformidad devienen **infundados**.

En efecto, en cuanto al aspecto relativo a la actuación de la Comisión Plural en la designación de los Consejeros mediante la emisión de un dictamen final debe señalarse que el procedimiento de mérito, de ninguna manera se advierte carente de sustento legal, si se considera que, el mismo, se sujetó a lo que para su desahogo se establece en la legislación tamaulipeca y en la propia convocatoria.

De acuerdo con lo que establece el artículo 128 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en los términos siguientes:

"Artículo 128.- Los consejeros electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, mediante el siguiente procedimiento:

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

I. A más tardar 90 días antes de la conclusión del periodo para el que fueron electos los consejeros electorales que correspondan o cuando se genere la vacante, el Secretario Ejecutivo del Instituto dará aviso al Congreso del Estado de dicha situación;

II. A más tardar 70 días antes de que fuesen a concluir su encargo los consejeros electorales, el Congreso del Estado constituirá una comisión de diputados integrada pluralmente conforme a las normas que rigen la vida interna del Poder Legislativo para que dirija los trabajos concernientes a la reelección o designación de los consejeros electorales que correspondan;

III. Dentro de los 10 días siguientes a la conformación de la comisión que se refiere la fracción que antecede, ésta emitirá una convocatoria pública a efecto de que los ciudadanos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, estén en aptitud de poder ser considerados para integrar el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

La convocatoria considerará las etapas y procedimientos para la designación o reelección correspondiente, se le dará amplia difusión y se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en diarios de circulación en la entidad;

IV. Cuando hubiere concluido el plazo de registro de aspirantes a consejeros electorales o de aspirantes a ser reelectos para dicho encargo, la comisión prevista en la fracción II de este artículo, realizará la evaluación preliminar de los documentos recibidos, emitiendo un dictamen en el que se señalarán a los candidatos que cumplieron con los requisitos contenidos en la convocatoria para ser considerados en la etapa de entrevistas o reuniones de trabajo. La comisión deberá motivar y fundar la exclusión de los aspirantes que no sean considerados para acceder a la etapa de entrevistas o reuniones de trabajo;

V. Agotadas las etapas anteriores, la comisión citará a los aspirantes que tengan derecho a ello para que comparezcan, a una entrevista o reunión de trabajo. (sic) la propia Comisión. Las modalidades, duración y mecanismos de la referida comparecencia serán determinadas por la comisión mediante acuerdo que emitan para tal efecto;

VI. Concluida la etapa señalada en la fracción que antecede, la comisión emitirá un dictamen final que concluirá con una lista de aspirantes integrada hasta por el triple del número de consejeros necesarios a designar;

VII. El dictamen final a que hace referencia la fracción que antecede, será sometido a votación de los miembros presentes del Pleno del Congreso del Estado para que, posteriormente y mediante votación por cédula, se realice la designación de los consejeros electorales con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes;

VIII. Cuando corresponda designar al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, agotada la etapa anterior, de entre los consejeros electos, los miembros presentes del Pleno del Congreso del Estado realizarán votación por cédula para elegirlo. Dicha designación requerirá también la votación calificada de dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso;

IX. Los consejeros electorales que concluyan su periodo y aspiren a ser reelectos, podrán participar en el proceso a que hace referencia el presente artículo, en los términos que para tal efecto señale la convocatoria respectiva; y

X. En caso de renuncia o ausencia definitiva de un consejero electoral, el Congreso del Estado deberá realizar la designación correspondiente para cubrir la vacante, observando el procedimiento establecido en este artículo. Si se encuentra en periodo ordinario de sesiones lo hará a la brevedad, posible y si se halla en receso la Diputación Permanente evaluará si es de convocarse al Congreso para atender el asunto”.

Es dable concluir que la normatividad electoral en el Estado de Tamaulipas confecciona un procedimiento específico para la designación de Consejeros Electorales, en el cual, destacan una serie de etapas previas a la elaboración del dictamen final que concluye con la votación y consecuente designación de los ciudadanos que ocuparán el cargo correspondiente.

Se observa, que la instrumentación preliminar de dicho procedimiento está encomendada a una comisión de legisladores, que ha de ser integrada pluralmente, de conformidad con las disposiciones propias del órgano legislativo correspondiente.

Su función consiste entre otros aspectos, en dirigir los trabajos relacionados con la designación o en su caso, reelección de los consejeros electorales.

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

Entre sus potestades, destaca la que consiste en emitir una convocatoria pública y velar por su más amplia difusión, encargo que tiene por objeto que los ciudadanos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales gocen de las más amplias posibilidades para participar en el proceso para la integración del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

En este contexto, le asiste la facultad para llevar a cabo una evaluación preliminar respecto de los documentos presentados por los aspirantes y emitir un dictamen respecto de aquellos que hayan satisfecho los requisitos correspondientes, por supuesto, fundando y motivando su determinación.

En continuidad de la instrumentación del proceso atinente, también le corresponde citar a los aspirantes para que comparezcan a entrevistas o reuniones de trabajo, pudiendo fijar la citada comisión las modalidades, duración y mecanismos conforme a los cuales han de practicarse tales actuaciones.

Enseguida, la comisión debe elaborar un dictamen final que contenga la lista de los aspirantes que serán votados por el Pleno del órgano legislativo. Dicha lista no podrá integrarse por un número mayor al triple del número de consejeros necesarios a designar.

Por último, el dictamen final citado en el punto precedente, es puesto a la votación de los miembros del Pleno del Congreso del Estado para que mediante el

mecanismo de elección previsto legalmente, se efectúe la designación de los consejeros electorales.

La referida construcción instrumental, atiende a la necesidad de que el proceso de evaluación preliminar, entrevistas o reuniones de trabajo y definición respecto de los individuos que deban ser votados, no exija la totalidad de integrantes del órgano legislativo, a efecto de que se cumpla con oportunidad necesaria la tarea fundamental de la integración de la máxima autoridad electoral en el Estado.

Es por ello, que la actividad de la Comisión Plural se erige como la base de la función del órgano en Pleno, y si bien no está exenta del cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación, -como se verá más adelante- no debe entenderse que tal determinación preliminar deba ser efectuada por el órgano legislativo actuando con la totalidad de sus integrantes, porque ello afectaría su ordinario y cabal desarrollo, porque el trabajo en comisiones es una alternativa eficaz del desempeño parlamentario, tratándose sobre todo de los trabajos de selección de integrantes de órganos cuya aprobación pasa por los Congresos.

Cabe señalar, que el esquema de potestades previsto en la ley para esta clase de procedimientos no resta consenso a la designación, pues se reitera, el dictamen final que elabora la Comisión Plural –que debe ser adecuadamente fundado y motivado en cuanto a la designación de los aspirantes elegidos- es posteriormente, sometido a la consideración del

órgano funcionando en Pleno, ante quien se lleva a cabo la votación respectiva.

Por ende, el esquema diseñado legalmente, evidencia que fue diseñado de tal modo que se privilegiara la funcionalidad en el procedimiento de designación de los Consejeros Electorales en la entidad.

Incluso, debe hacerse notar que lo anterior fue plasmado en la convocatoria que fue publicada el once de diciembre de dos mil once, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, en los principales diarios de la entidad, en la página de Internet del Congreso, que textualmente dice:

“CONVOCATORIA

**AL PROCESO DE REELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LOS
CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS, PREVISTA EN LA
FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO
ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

La Comisión Plural para que dirija los trabajos concernientes a la reelección o designación de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, prevista en la fracción II, del artículo 128 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas—en adelante: "la Comisión"—, con fundamento en lo dispuesto por los artículos:

•20 fracción II, párrafo décimo primero, incisos a) al c) de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas;

•SÉPTIMO Transitorio del Decreto LX-434, expedido por el Congreso del Estado el 19 de noviembre de 2008, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 156, el 25 de diciembre del mismo año 2008 mediante el cual se reformaron, modificaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas en materia electoral;

* 123 y 128 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas;

* 38, párrafo 1, 133, párrafos 1; 134, párrafos 1, incisos b) y c), 2, 4, incisos a) al d) y 7 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas,

Emite la siguiente:

C O N V O C A T O R I A

A los ciudadanos que cumplan los requisitos establecidos por los artículos 5° y 6° de la Constitución del Estado, así como 131 del Código Electoral local, interesados en ocupar los cargos de 4 consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, a participar en el proceso de designación o, en su caso, reelección o de dichos cargos, de conformidad con las siguientes:

B A S E S

PRIMERA.- DE LOS REQUISITOS.

1. Ser ciudadano tamaulipeco en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
2. Tener residencia mínima de 2 años en el Estado;
3. Gozar de buena reputación;
4. Tener más de 25 años de edad al día de la designación;
5. Poseer instrucción suficiente para el desempeño de sus funciones;
6. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
7. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postulado candidato dentro de los 3 años inmediatos anteriores a la designación;
8. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los 3 años inmediatos anteriores a la designación;
9. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso;
10. No ser ministro de culto religioso alguno; y
11. No ser titular de dependencia estatal o subsecretario en la administración pública local, o su equivalente en el Gobierno Federal, a menos que se separe de su encargo con un año de anticipación al día de su nombramiento.
12. Manifestar por escrito su solicitud de inscripción al presente proceso, así como su compromiso de atender y respetar las bases de esta convocatoria.

SEGUNDA.- DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE PRESENTAR PARA LA INSCRIPCIÓN, ASÍ COMO PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE PRESENTAR	REQUISITO CUYO CUMPLIMIENTO SE ACREDITA.

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE PRESENTAR	REQUISITO CUYO CUMPLIMIENTO SE ACREDITA.
1.- Solicitud de inscripción.	Manifiestar por escrito su solicitud de inscripción al presente proceso, así como su compromiso de atender y respetar las bases de esta convocatoria.
2.- Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por la Oficialía del Registro Civil correspondiente, o certificada ante notario público.	Ser ciudadano tamaulipeco. Tener más de 25 años de edad al día de la designación.
3.- Constancia de Residencia, expedida por la autoridad municipal correspondiente.	Ser ciudadano tamaulipeco Tener residencia mínima de 2 años en el Estado.
4.- Copia certificada de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral.	Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.
5.- Copia certificada del máximo grado de estudios que posea, otorgado a favor del interesado.	Poseer instrucción suficiente para el desempeño de sus funciones.
6.- Escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad: No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los 3 años inmediatos anteriores a la designación; No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postulado candidato dentro de los 3 años inmediatos anteriores a la designación; No ser titular de dependencia estatal o subsecretario en la administración pública local, o su equivalente en el Gobierno Federal, a menos que se separe de su encargo con un año de anticipación al día de su nombramiento No ser ministro de culto religioso alguno	No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los 3 años inmediatos anteriores a la designación. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postulado candidato dentro de los 3 años inmediatos anteriores a la designación. No ser titular de dependencia estatal o subsecretario en la administración pública local, o su equivalente en el Gobierno Federal, a menos que se separe de su encargo con un año de anticipación al día de su nombramiento. No ser ministro de culto religioso alguno.
7.- Constancia de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado	No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso.

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE PRESENTAR	REQUISITO CUYO CUMPLIMIENTO SE ACREDITA.
de Tamaulipas, con fecha de expedición no mayor a 30 días.	
8.- Constancia de No Inhabilitación expedida por el Gobierno del Estado.	Gozar de buena reputación.
9.- Currículum vitae, acompañado de copia de los documentos que lo corroboren y de una fotografía actual.	Poseer instrucción suficiente para el desempeño de sus funciones.
10.- Documento general cuya lectura no excederá de 20 minutos, sobre su pensamiento y planteamientos de actuación en el cargo.	Artículo 134 párrafo 4, inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.

TERCERA.- LUGAR Y PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES.

1. La solicitud de inscripción y la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos deberán presentarse en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, ubicada en Boulevard Praxedis Balboa #3100, Parque Bicentenario, Cd. Victoria, Tamaulipas.

2. La recepción de los documentos a que se refiere el párrafo anterior será del lunes 16 al viernes 20 de diciembre de 2011, en el horario comprendido entre las 9:00 y las 18:00 horas.

CUARTA.- DE LA EVALUACIÓN PRELIMINAR Y EL DICTAMEN QUE CONTENGA LA LISTA DE ASPIRANTES ADMITIDOS.

La Comisión, en términos de los artículos 128 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y 134 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, realizará la evaluación preliminar de los documentos recibidos, emitiendo un dictamen en el que se elaborará una lista de los aspirantes que cumplieron con los requisitos contenidos en la presente convocatoria para ser considerados en la etapa de entrevistas de trabajo con los miembros de la Comisión. Dicha lista, así como la fecha y horarios en que deberán presentarse a entrevista los aspirantes admitidos, será publicada en los estrados y en la página de internet del Congreso del Estado para conocimiento de los aspirantes admitidos y del público en general.

QUINTA.- DE LAS ENTREVISTAS A LOS ASPIRANTES ADMITIDOS.

Los aspirantes citados mediante la lista referida en la Base anterior deberán comparecer a una entrevista o reunión de trabajo con los miembros de la propia Comisión.

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

Las modalidades, duración y mecanismos de la referida comparecencia serán determinadas por la Comisión mediante acuerdo que emita para tal efecto, mismo que será publicado en los estrados y en la página de internet del Congreso del Estado.

SEXTA.- DE LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN EN EL CUAL SE PROPONGA AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS CIUDADANOS SELECCIONADOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

Una vez concluida la entrevista, la Comisión celebrará reuniones de trabajo en las cuales se valorará cualitativamente a cada uno de los aspirantes, tomando en consideración:

Aliento a la representación de los diversos sectores sociales;
Valoración de requisitos de elegibilidad;

Probidad;

Instrucción suficiente;

Documentos públicos que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para desempeñar el cargo;

Datos biográficos de la persona nombrada, destacándose aquellas actividades relacionadas con su idoneidad para desempeñar el cargo;

Tener presente los documentos exhibidos con la propuesta;

Conocimiento en materia electoral;

Resultado de la entrevista; y,

Los demás elementos constitutivos del expediente integrado para cada candidato.

2. Posteriormente, la Comisión emitirá un dictamen final que concluirá con una lista de aspirantes integrada hasta por el triple del número de consejeros necesarios a designar que someterá a la aprobación del Pleno del Congreso del Estado.

SÉPTIMA.- DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES POR EL CONGRESO DEL ESTADO. El dictamen final a que hace referencia la Base SEXTA que antecede, será sometido a votación de los miembros presentes del Pleno del Congreso del Estado en sesión pública, para que posteriormente, y mediante votación por cédula, se realice la designación de los consejeros electorales con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Concluidas las fases anteriores, se procederá a la toma de protesta de los consejeros electorales, en el momento que para tal efecto sean citados.

**OCTAVA.- DE LA INTERPRETACIÓN Y LAS
CIRCUNSTANCIAS NO PREVISTAS.**

Las circunstancias no previstas en la presente convocatoria, así como cualquier modificación al calendario de actividades y publicaciones establecido serán resueltas por la Comisión.

**NOVENA.- DE LA DIFUSIÓN DE LA PRESENTE
CONVOCATORIA.**

La presente Convocatoria se enviará para su publicación el día 14 de diciembre de 2011 en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas y en los diarios de circulación en la entidad, en términos del párrafo segundo de la fracción III del artículo 128 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; así mismo se enviará para su publicación en los estrados y en la página de internet del Congreso de Estado.

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 12 de diciembre de 2011.

A T E N T A M E N T E

**COMISIÓN PLURAL PARA QUE DIRIJA LOS TRABAJOS
CONCERNIENTES A LA REELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE
LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS, PREVISTA EN LA
FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO
ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS”.**

Es preciso mencionar, que ninguno de los enjuiciantes, indicó como acto reclamado la convocatoria transcrita con anterioridad, y por ende, su contenido no ha sido objeto de cuestionamiento, por lo que no resulta dable proceder a efectuar su análisis jurisdiccional.

En ese mismo sentido, se ha pronunciado esta Sala Superior al resolver los juicios de revisión electoral SUP-JRC-79/2009, SUP-JRC-80/2009, SUP-JRC-81/2009, SUP-JDC-2977/2009, SUP-JRC-412/2010 y SUP-JRC-81/2011.

Ahora bien, en el caso, debe señalarse que, de las constancias que obran en autos se tiene que la comisión plural llevo a cabo el procedimiento de entrevistas y evaluación de los ciudadanos que aspiraban al cargo de

consejeros electorales, sujetándose en lo que cabe a los términos de dicha convocatoria.

Al respecto, para el debido estudio del motivo de inconformidad hecho valer por el incoante, debe señalarse el procedimiento de designación de consejeros electorales.

Tal procedimiento de selección, constituye un procedimiento jurídico complejo, en el cual cada etapa tiene un antecedente y constituye la base de la subsecuente, con una serie sistematizada de actos y hechos jurídicos, sucesivos e ininterrumpidos.

Por tanto, es dable considerar que, el procedimiento de selección de un candidato o candidata, debe ser válido en cada una de sus etapas, para tener eficacia como una unidad, por tanto se evalúa tanto como el cumplimiento de requisitos y capacidades y por otra parte la validez del procedimiento instruido para tal fin.

En la entidad federativa en comento, de conformidad con su normativa local se tiene que, para la designación de consejeros electorales del Estado de Tamaulipas, se debe cumplir un procedimiento específico; y para ocupar tal cargo se deben satisfacer determinados requisitos, establecidos.

El procedimiento de designación de consejeros electorales, se lleva a cabo por el Congreso del Estado, por medio de la participación de con la participación de los partidos políticos a través de sus representantes populares.

En el presente caso, tal como se ha hecho constar, se creó una comisión plural, integrada por diputados de los diversos partidos políticos que integran el Congreso local de mérito, posterior a ello se aprobó la convocatoria al proceso de reelección o designación de los Consejeros Electorales, convocatoria la cual tuvo la respuesta de cuarenta solicitudes de inscripción de ciudadanos para participar en el proceso selectivo respectivo.

Es pertinente señalar, que el análisis preliminar y la valoración de la correspondiente documentación comprobatoria, a cargo de la Comisión Plural, así como el desarrollo y resultado de la entrevista o reunión de trabajo de los candidatos propuestos, que cumplieron los requisitos constitucionales y legales, celebrada con los integrantes de la Comisión Plural, consto en un expediente integrado al efecto, por cada uno de los candidatos a consejeros electorales.

El siguiente paso fue el de la elaboración de un dictamen preliminar respecto de los documentos presentados por los aspirantes, de los cuales solo treinta y ocho aspirantes cumplieron con los requisitos previstos para tal efecto en la convocatoria respectiva.

Posteriormente se llevó a cabo la etapa de entrevistas, sujetas a la mecánica aprobada por la propia comisión plural, para posteriormente emitir el dictamen final, reduciendo a doce el número de aspirantes, el cual fue sometido a la voluntad del Pleno del Congreso local.

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

En las etapas segunda y tercera, del procedimiento de elección de consejeros electorales, deducido del sistema normativo vigente en Tamaulipas, la Comisión Plural tenía que analizar, individualmente, cada una de las propuestas hechas por los partidos políticos, para concluir, de manera objetiva, imparcial, motivada y fundada, qué candidatos cumplieron las exigencias constitucionales y legales, a fin de que éstos pudieran participar en la respectiva sesión de entrevistas o reunión de trabajo, con el objeto de evidenciar sus conocimientos, aptitud y demás requisitos y cualidades necesarios, para desempeñar el cargo.

En el caso a estudio, la lectura del dictamen final permite establecer que la Comisión plural estableció con certeza los aspectos que tuvo en cuenta para designar como Consejeros electorales a los ciudadanos Gabriela Eugenia Braña Cano y José Luis Navarro Cantú, mismos que se especifican en el los siguientes cuadros analíticos:

6.- Braña Cano Gabriela Eugenia

Criterio de evaluación	Observaciones
a) Aliento a la representación de los diversos sectores sociales:	La C. Gabriela Eugenia Braña Cano, de 45 años, pertenece al sector social formado por los profesionistas de las ciencias contables ya que es Licenciada en Administración de Empresas.
b) Valoración de requisitos de elegibilidad:	La candidata que nos ocupa, como se desprende de su expediente, cubre a cabalidad los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley y en la convocatoria.
c) Probidad:	No existe en el expediente de la candidata en comento constancia alguna que ponga en tela de juicio su probidad.
d) Instrucción suficiente:	Se considera que la candidata que nos ocupa cuenta con instrucción suficiente toda vez que además de poseer una licenciatura en

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

Criterio de evaluación	Observaciones
	administración pública, ha cursado diplomados en materia electoral y curso en el ciclo de actualización 2011 del Tribunal Judicial de la Federación y el Instituto Electoral de Tamaulipas.
e) Documentos públicos que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para desempeñar el cargo:	Como consta en el dictamen preliminar respecto del cumplimiento de requisitos constitucionales, legales y de la convocatoria, la candidata que nos ocupa cuenta con los documentos públicos que acreditan el cumplimiento de dichos requisitos para desempeñar el cargo de consejero electoral.
f) Datos biográficos de la persona nombrada, destacándose aquellas actividades relacionadas con su idoneidad para desempeñar el cargo	<p>Por cuanto a su información profesional, la candidata, además de poseer título de Licenciada en Administración de Empresas.</p> <p>Por cuanto a su desempeño profesional, se ha desempeñado como auxiliar administrativo en la empresa Fianzas Monterrey, sucursal Cd. Victoria, jefe de unidad en el área del departamento de administración de pagos de la dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Servicios Administrativos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, asesor de la empresa Asesoría Dinámica a Microempresas (ADMIC), jefe del departamento de recursos materiales y financieros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas y actualmente se desempeña como Consejera Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.</p>
g) Tener presente los documentos exhibidos con la propuesta	<p>La candidata que nos ocupa aportó, como consta en su expediente, copias de las constancias públicas y privadas que acreditan lo manifestado en su currículum.</p> <p>Se considera que dichas constancias son suficientes para acreditar de manera razonable lo manifestado en su currículum.</p>
h) Conocimiento en materia electoral:	Se desprende de su expediente y su entrevista que posee conocimientos en materia electoral.
i) Resultado de la entrevista:	<p>En la entrevista demostró tener conocimiento en la materia y conocer la problemática electoral, ya que actualmente funge como Consejera Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas y esta situación le ha permitido conocer de cerca el comportamiento de la población y de los órganos encargados de realizar las elecciones. Aludió el tema del sufragio, manifestando que es más que un derecho y una obligación, es la representación de la democracia, donde se da la igualdad de oportunidades y la equidad, entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</p> <p>Se le preguntó si los partidos políticos son responsables de la conducta electoral de sus</p>

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

Criterio de evaluación	Observaciones
	<p>militanes, a lo cual respondió que era una pregunta ambigua, ya que en determinado momento, no puedes ser responsable de lo que haga otra persona, pero los Partidos Políticos tienen que tener a sus militantes en la misma línea que están ellos, de respeto y ayuda hacia los demás partidos.</p> <p>Se le preguntó que si debería sancionarse a las personas que tienen obligación de votar y no lo hacen, respondiendo que en la anterior elección el porcentaje de votación fue del 41.2%, por lo que no se puede imponer castigo a la ciudadanía que no lo hizo.</p> <p>Se le preguntó que como Consejera Electoral durante el proceso 2010, cuál fue su participación ante hechos suscitados en municipios como Tampico, Río Bravo y Aldama, a lo cual respondió que los acuerdos tomados dentro del Consejo fueron apegados a derecho, ya que con independientes respecto a toma de decisiones, y la resolución emitida por la Sala fue la adecuada.</p>
j) Experiencia en dicho ámbito:	Si tiene experiencia en materia electoral.

24.- Navarro Cantú Jorge Luis

Criterio de evaluación	Observaciones
a) Aliento a la representación de los diversos sectores sociales:	El C. Jorge Luis Navarro Cantú, de 43 años de edad, Contador Público de profesión, lo podemos ubicar dentro del grupo de profesionistas emanados de las ciencias contables del género masculino
b) Valoración de requisitos de elegibilidad:	El aspirante que nos ocupa —como se desprende de su expediente— cubre a cabalidad los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley y en la convocatoria
c) Probidad:	No existe en el expediente del aspirante en comento constancia alguna que ponga en tela de juicio su probidad, por el contrario, cuenta con los documentos públicos que acreditan que no tiene antecedentes penales ni ha sido inhabilitado por responsabilidad administrativa.
d) Instrucción suficiente:	El C. Jorge Luis Navarro Cantú, es Contador Público y cuenta con una maestría en gestión de calidad.

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

Criterio de evaluación	Observaciones
e) Documentos públicos que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para desempeñar el cargo:	Como consta en el dictamen preliminar respecto del cumplimiento de requisitos constitucionales, legales y de la convocatoria, el aspirante que nos ocupa cuenta con los documentos públicos que acreditan el cumplimiento de dichos requisitos para desempeñar el cargo de consejero electoral.
f) Datos biográficos de la persona nombrada, destacándose aquellas actividades relacionadas con su idoneidad para desempeñar el cargo	El C. Jorge Luis Navarro Cantú cuenta con conocimientos en materia electoral, al desempeñarse como Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, también cuenta con un diplomado en Derecho Electoral y curso de actualización 2011, asimismo, ha fungido en diversos cargos, como Presidente del Colegio de Contadores Públicos de Cd. Victoria, A.C., presidente de la Cámara de Comercio de Cd. Victoria, Profesor distinguido 2005 por el Colegio de Contadores Públicos de esta ciudad, expositor en cursos en materia fiscal y de finanzas, Secretario de Federación de Cámaras Nacionales de Comercio de Tamaulipas.
g) Tener presente los documentos exhibidos con la propuesta	El aspirante que nos ocupa aportó; como consta en su expediente, copias de las constancias públicas y privadas que acreditan lo manifestado en su currículum. Se considera que dichas constancias son suficientes para acreditar de manera razonable lo manifestado en su currículum.
h) Conocimiento en materia electoral:	Se desprende al ostentar actualmente el cargo de Consejero Presidente del IETAM, así como haber participado en un diplomado en Derecho Electoral.
i) Resultado de la entrevista:	El aspirante refirió que el Instituto Electoral de Tamaulipas cuenta con diversos órganos que le permiten lograr los objetivos establecidos para la realización de las elecciones en la entidad, es una tarea conjunta entre partidos políticos y la sociedad, es por ello que la difusión de la educación cívica y la cultura democrática es una tarea que debe mantenerse día a día. Se considera un participante activo del desarrollo de nuestro Estado, capaz de vigilar el cabal cumplimiento de los principios que rigen al Instituto, los cuales son sólidos fundamentos sobre los cuales debemos construir nuestra labor colectiva con el propósito de fortalecer la democracia en Tamaulipas. De lograr ser consejero electoral, pretendo canalizar especial atención en seguir fortaleciendo la cultura democrática, la cual debe empezar desde temprana edad, así como la promoción del voto y el disminuir el índice de abstencionismo.

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

Criterio de evaluación	Observaciones
	<p>En la etapa de preguntas le preguntaron en dónde comienza y en donde termina la participación de la sociedad en la democracia, a lo que contestó que la sociedad comienza participando en democracia y concluye no solo el día de la jornada.</p> <p>Se le preguntó cuál sería su propuesta directa con la sociedad para tratar de que acudan a ejercer su deber y el derecho de hacer llegar su voto, a lo que respondió que considera que es una corresponsabilidad con los partidos políticos el involucrar a la ciudadanía a participar, así como trabajar desde la niñez creando conciencia cívica y mayor cultura y compromiso democrático, sin embargo considera que lo que se ha hecho no es suficiente.</p> <p>Se le cuestionó que si se encuentra su solicitud de renovación de credencial en trámite, a lo que respondió que su credencial no es 03, por lo que todavía tiene la oportunidad de votar y ejercitará ese derecho el primer día el primer domingo de julio.</p> <p>Se le preguntó qué haría con los padrones electorales de la frontera que se han engrosado en los últimos años, a lo que respondió que el IETAM lleva a cabo los procesos electorales en coordinación con el IFE, y éste está trabajando en la eliminación de la credencial de elector terminación 03, precisamente porque se tiene dato que hay gente que ya no radica en esos lugares, y en el ámbito que propondría yo, el seguir en coordinación con el IFE teniendo más puestos de atención ciudadana para que la gente vaya a hacer el cambio de domicilio.</p> <p>Se le pregunto el porqué se tendría que voltear hacia la persona de los 37 candidatos, y refiere que tiene experiencia probada, que se ha entregado al cien por ciento de sus capacidades, y precisa que deberán, establecerse indicadores objetivos de medición del desempeño en cada; una de las áreas del Instituto.</p> <p>Se le cuestionó de que en caso de que vuelva a ser encargado del IETAM, las personas encargadas de calcular las diputaciones plurinominales y las regidurías, ya le entendieron a la fórmula, y respondió que el Instituto tiene la obligación de aplicar el Código y que siempre han sabido aplicarlo, y afortunadamente cuando no es de satisfacción de cualquiera de los afectados están las instancias legales, es decir los Tribunales.</p>
j) Experiencia en dicho ámbito:	Se desprenden de su práctica profesional y preparación académica.

Asimismo, la Comisión plural se pronunció en la inclusión de la lista de los referidos Gabriela Eugenia Braña Cano y José Luis Navarro Cantú, por lo siguiente, respecto de la primera señaló:

“...De igual forma, esta Comisión desea pronunciarse por incluir en la propuesta a la candidata **Gabriela Eugenia Braña Cano (3)**. Se considera su inclusión en la lista de 12 candidatas al Pleno en razón de que se trata de una candidata que actualmente es consejera Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas y está ejerciendo su derecho de solicitar ser reelecta como tal. Por principio de cuentas, es pertinente decir que ya ha sido evaluada satisfactoriamente por una Comisión de diputados de este Congreso, pero sin demérito de lo anterior, esta Comisión la considera un elemento útil y deseable en la conformación del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, toda vez que combina elementos atractivos para dicha integración.

Se trata de una mujer profesionista de edad media, que cuenta con experiencia en ese órgano colegiado y a quien ya le ha tocado sancionar, vigilar y validar un proceso electoral constitucional en Tamaulipas, en efecto, el del año 2010, donde se eligieron Gobernador, diputados y ayuntamientos. Al respecto, no pasa desapercibido para esta Comisión que la jornada electoral del año 2010 se llevó a cabo en momentos muy complicados en términos de condiciones para la correcta celebración de la misma. No obstante, el Consejo General del Instituto realizó un gran esfuerzo y pudo encabezar la inejecución del día más importante del proceso electoral 2010. Y la elección se llevó a cabo satisfactoriamente. Creemos que parte de ese mérito, le corresponde a la hoy consejera y candidata a reelegirse.

Adicionalmente, en su entrevista dejó ver su interés por actualizarse en conocimientos electorales ya que aparte de la práctica en el órgano, ha tomado cursos y talleres y diplomados en la materia, como consta en su currículum.

Por lo anterior, en ella confluyen características que esta Comisión considera útiles, tales como género, edad y experiencia en el órgano electoral y de la organización y administración de los procesos electorales”.

En lo que respecta a José Luis Navarro Cantú la Comisión Plural estableció:

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

Esta Comisión plural también propone al actual Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, contador público **Jorge Luis Navarro Cantú (7)** por tratarse de un servidor público de experiencia eficiencia, eficacia y probidad demostradas. El contador público es actualmente la cabeza del Instituto Electoral de Tamaulipas y a él le corresponde guiar la institución que encabezó los esfuerzos de la sociedad tamaulipeca para sacar adelante el proceso electoral 2010 en momentos muy complejos para la vida, la política y la infraestructura del Estado.

Es un profesionalista de edad media con amplio reconocimientos por su desempeño del frente del Instituto Electoral de Tamaulipas no sólo en su perfil, currículo y entrevista pudimos constar su calidad como servidor público, así como su desempeño ampliamente conocido, así como de su temple al representar al instituto ante la sociedad y los medios de comunicación. Se le reconoce también un alto grado de institucionalidad y visión estabilizadora, así como vocación conciliadora.

Por lo demás, en su entrevista dio un punto de vista objetivo respecto del Instituto Electoral de Tamaulipas y sus retos y problemas; su experiencia en el ámbito de las ciencias económico-administrativas le ha permitido también administrar eficientemente los recursos del Instituto Electoral de Tamaulipas y contribuir con sus conocimientos contables las labores de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Por ello, y porque consideramos importante aprovechar su experiencia y liderazgo, toda vez que la reforma en la que se diseñó una renovación escalonada de los consejeros persigue justamente ese objetivo, el de aprovechar la experiencia, esta Comisión lo propone como candidato finalista a la reelección.

Lo anterior muestra con meridiana claridad que, en oposición a lo que señalan los accionantes en sus respectivos escritos de demanda, en el caso sí se establecieron de manera puntual las razones por las que se consideraba oportuno proponer en la lista de los doce ciudadanos idóneos para ocupar el cargo a los referidos Gabriela Eugenia Breña Cano y José Luis Navarro Cantú; habida cuenta que, los argumentos que fueron base para tal designación, los aspectos de análisis que fueron tomados en consideración, corresponden exactamente a los que en la

convocatoria referida se establecieron para tal efecto, de modo que la responsable no tenía por que traer a colación otros aspectos tales como el número de acuerdos revocados en procedimientos jurisdiccionales electorales, como lo pretende el accionante como un parámetro de selección.

Por otra parte, el partido actor afirma que la comisión previamente había definido diez conceptos de valoración ausentes en la ley y al final les da el mismo tratamiento en cuanto a valoración a los aspirantes a la reelección y segunda reelección que a los aspirantes a integrar por vez primera el Consejo General del Instituto.

Los motivos de agravios relativos son inoperantes, toda vez que tienden a combatir un aspecto que formó parte de la convocatoria del doce de diciembre de dos mil once, publicada el día catorce del mismo mes y año, en la que entre otras cosas en la cláusula SEXTA se estableció como reglas para considerar en la elección de los mejores perfiles, mismas que no fueron impugnadas oportunamente y que al causar estado y regir para los efectos del procedimiento de selección, no pueden ahora ser impugnadas a través del decreto LXI-446, que se concretó a aprobar la lista de los doce candidatos que fueron seleccionados bajo aquellos criterios de valoración contenidos en la convocatoria.

Además debe destacarse que tales criterios de valoración aunque no se establezcan expresamente en la ley, constituyen una base elemental para la designación de los consejeros que lejos de afectar abona a los principios de legalidad y certeza en el desarrollo de los trabajos de

elección de los doce candidatos idóneos, pues la parte de la convocatoria de mérito que se cuestiona textualmente dice:

“... ”

1.- Una vez concluida la entrevista, la Comisión celebrara reuniones de trabajo en las cuales se valorara cualitativamente a cada uno de los aspirantes tomando en consideración:

Aliento en la representación de los diversos sectores sociales;

Valoración de los requisitos de elegibilidad;

Probidad;

Instrucción suficiente.

Documentos públicos que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para desempeñar el cargo;

Datos biográficos de la persona nombrada, destacándose aquellas actividades relacionadas con su idoneidad para desempeñar el cargo.

Tener presente los documentos referidos en la propuesta; Conocimiento en la materia electoral;

Resultado de la Entrevista; y,

Los demás elementos del expediente constituido por el candidato.”

De ahí que, en nada afecte al actor el hecho de que entre otras cuestiones para designar entre esos doce candidatos a Jorge Luis Navarro Cantú y a Gabriela Eugenia Braña Cano como consejeros electorales; se haya privilegiado la “experiencia en la materia”, pues era uno de los factores a considerar en los términos de la convocatoria referida, de manera que ello no implica por sí mismo un desdén a la aplicación del principio de buena fe y de equidad en la conformación de autoridades encargadas de la función estatal de organizar las elecciones, como lo pretende hacer ver el partido actor.

Por otra parte, el hecho de que se haya reelegido a dos personas que había participado en la anterior integración, como ya se estableció no puede calificarse de ilegal porque como ya se vio la reelección esta prevista tanto en la ley electoral del Estado de Tamaulipas y en la convocatoria de referencia se invitó como en la propia convocatoria; habida cuenta que, tampoco afecta la renovación escalonada del órgano administrativo electoral, diseñado a nivel constitucional local como premisa de aplicabilidad del principio constitucional de legalidad electoral; pues, esta continúa dándose en virtud de los nombramientos en los periodos que para tal efecto se establecieron, independientemente de que se elija a personas que ya habían ocupado el cargo u a otras distintas.

V. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INDEBIDA EVALUACIÓN Y EXCLUSIÓN DE JUAN ENRIQUE LIRA URIBE COMO CANDIDATO IDONEO A CONSEJERO ELECTORAL EN EL DICTAMEN FINAL EMITIDO POR LA COMISIÓN PLURAL DEL CONGRESO DE TAMAULIPAS EL VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE QUE SE HACEN VALER EN EL JUICIO CIUDDANO SUP-JDC-387/2012.

En el juicio ciudadano con número de expediente **SUP-JDC-387/2012**, el actor realiza agravios que a su juicio dañan su esfera de derechos en el proceso de evaluación de los candidatos a consejeros electorales.

Al respecto, refiere que en la evaluación individual se dieron las siguientes anomalías:

-En la tabla correspondiente al criterio *“Aliento a la representación de los diversos sectores sociales”*, no se considero que pertenecía al sector social universitario y al empresarial.

-Respecto de la *“Instrucción suficiente”*, refiere que no se incluyo la maestría del incoante en Ingeniería de Sistemas Empresariales.

-En cuanto al criterio de *“Datos biográficos de la persona nombrada, destacándose aquellas actividades relacionadas con su idoneidad para desempeñar el cargo”*, señala que dejaron incluir diversas actividades relevantes del actor que hizo constar. Y que, contrario a ello a otros aspirantes, como a Jorge Luis Navarro Cantú, en tal espacio le pusieron muchas actividades.

-Se duele de que en el dictamen final de la comisión plural, no se establece cuales son las características intrínsecas personales, ni de instrucción suficiente para evaluar a los candidatos, por lo que, a su juicio no hay objetividad ni certeza en la evaluación.

-Que respecto a la matriz de instrucción escolarizada, se da una ponderación injusta y no profesional, dado que a su juicio, una persona con maestría recibió el mismo peso que otra con doctorado, así como que quien hubiere cursado un diplomado “patito” se evalúa de la misma manera que otra

que estudió varios diplomados en instituciones de reconocido prestigio.

-Por cuanto hace a la matriz de evaluación de la experiencia, considera que no se le asigno ninguna, contrario a los documentos que entrego y señalo en su entrevista, como es el caso de haber mencionado era Consejero Electoral Suplente en el Consejo Local Tamaulipas del Instituto Federal Electoral.

-Respecto de la matriz de evaluación del conocimiento en materia electoral, refiere que no son debidamente ponderados sus conocimientos, al no asignarle conocimiento como integrante de órgano electoral, ni conocimiento adquirido en estudios de postgrado especializado, por lo que considera que la evaluación resta valor a sus conocimientos.

-Finalmente, se duele de que en lo relativo a la evaluación del resultado de la entrevista, se le hubiera calificado con "*visión objetiva*", y a otro aspirante con "*visión avanzada*", por lo que refiere que no existe objetividad ni certeza en la evaluación, al no establecer cuáles fueron los parámetros para tal calificativo.

Al respecto los agravios en comento devienen **inoperantes** en atención a lo siguiente.

Tal calificativo se estima así toda vez que los agravios vertidos por el incoante Juan Enrique Lira Uribe se encaminan a controvertir el dictamen final de la Comisión Plural emitido el veinte de febrero de dos mil doce, por el cual

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

se determinaron el número de participantes en el proceso de designación y ratificación de Consejeros Electorales.

Tal dictamen fue notificado mediante estrados y publicación en internet, según consta en autos, el siguiente veintitrés de febrero, razón por la cual, se estima que el incoante debía enderezar sus motivos de inconformidad contra tal dictamen, toda vez que al no ser designado a participar en la siguiente etapa del proceso de selección, tal era el momento procesal oportuno para poder enderezar sus agravios.

En efecto, el proceso de selección de los consejeros electorales en Tamaulipas se da mediante una serie de etapas, la cuales por una parte van alcanzando definitividad al momento de emitirse y por otra son una serie de actos concatenados entre si, como se verá a continuación.

El siete de diciembre de dos mil once, mediante decreto LXI-52 emitido por el Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, se creó la Comisión Plural que dirigirá los trabajos concernientes a la reelección o designación de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas. Tal comisión fue instalada el ocho de diciembre siguiente.

El doce de diciembre del año próximo pasado, tal Comisión aprobó la convocatoria atinente, a la cual respondieron cuarenta ciudadanos, solicitando la inscripción al proceso respectivo.

A tales solicitudes recayó un dictamen preliminar, el treinta y uno de enero del presente año, reduciendo el número a treinta y ocho aspirantes, dentro de los cuales se encontraba Juan Enrique Lira Uribe. Posterior a ello se dio la etapa de entrevistas a los señalados solicitantes, los días siete y ocho de febrero siguientes.

El siguiente paso en el proceso de selección de los consejeros electorales, fue el de la emisión por parte de la Comisión Plural del dictamen final de los aspirantes aptos para ser designados como Consejeros Electorales, el cual fue emitido el veinte de febrero siguiente, los cuales serían sometidos al análisis y votación del pleno del Congreso Estatal.

Ahora bien, resultado de tal dictamen se estableció un listado de doce personas las cuales se consideraron como las más aptas para ocupar el cargo de consejeros electorales.

Dentro de la lista en comento, el hoy incoante no se encontraba. Tal dictamen fue publicado en los estrados del Congreso del Estado de Tamaulipas, así como en la página de internet de dicho órgano legislativo el veintitrés de febrero de dos mil doce.

Siguiendo el siguiente paso, en el proceso de selección atinente, la legislatura local emitió el decreto LXI-446, el veintinueve de febrero del presente año, aprobando el dictamen emitido por la Comisión Plural, estableciendo la lista de doce aspirantes para ser votada por el Pleno del Congreso local.

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

En la misma fecha, se emitió el diverso decreto LXI-447, en el cual se designaron a cuatro Consejeros Electorales, de la lista de doce ciudadanos presentada. Asimismo se expidió el diverso decreto LXI-448 en el cual se designó al Consejero Presidente del propio Consejo General.

Por tanto, tal como se ha visto, el hoy impúgnate pudo haber controvertido el dictamen emitido por la Comisión Plural, en el momento en el que el mismo fue emitido y publicitado, toda vez que el mismo es el que le genera perjuicio, al ser en el cual, se le aparta de continuar en el proceso de selección.

Cuestión distinta sería que en el caso, el incoante hubiera sido seleccionado dentro de la lista de doce aspirantes finales y hubiera impugnado el propio dictamen final, dado que tal evaluación fue con base en la cual se eligieron por parte del Pleno del Congreso local a los cuatro consejeros electorales.

Por tanto, tal como se adelantó los agravios en cuestión devienen **inoperantes**.

Al resultar infundados e inoperantes los motivos de agravio que se hicieron valer, lo procedente será confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan al juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-56/2012** los diversos juicios

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **SUP-JDC-386/2012 y SUP-JDC-387/2012**.

En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los decretos LXI-446, LXI-447 y LXI-448, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, referentes al proceso de designación de dos Consejeros Electorales y la reelección de otros dos Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, así como la designación del Presidente de dicho órgano administrativo electoral.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al Partido Acción Nacional por conducto de su representante; **por correo certificado** a Juan Enrique Lira Uribe y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto; por **correo electrónico** a Luis Alberto Saleh Perales en luisalberto.saleh@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; **por oficio** al Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SUP-JRC-56/2012 y
SUP-JDC-386 y 387/2012
ACUMULADOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO